

Publicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENIOS

DIPLOMATICOS

Edición oficial

COMPILADOS POR

J. T. Mera

Subsecretario de Relaciones Exteriores

1^ª SERIE

QUITO—ECUADOR
Imprenta y Linotipo Nacionales
1916

Al Lector

Débase esta publicación a la iniciativa del Señor Doctor Don R. H. Elizalde, Ministro de Relaciones Exteriores. El suscrito no ha hecho otra cosa que compilar los documentos, ponerlos en orden y hacerles preceder de las notas explicativas que le han parecido necesarias. Saldrá a luz cada tomo cuando el Ministerio lo juzgue conveniente. El segundo, que contendrá la segunda serie de "Convenios Diplomáticos", está ya en preparación.

Quito, 31 de Julio de 1916.

J. T. Mera,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

CONVENCION DE BRUSELAS
relativa a la creación de la Unión Internacional
para la publicación de Tarifas de Aduanas

CONVENCION DE BRUSELAS

relativa a la creación de la Unión Internacional para la publicación de Tarifas de Aduanas

A iniciativa de S. M. el Rey de los Belgas, se reunió en Bruselas, en marzo de 1888 una Conferencia Internacional con el objeto de estudiar un proyecto de unión entre las naciones para la traducción, publicación y divulgación de las tarifas de aduana. El Gobierno Belga recibió el encargo de obtener la adhesión de los demás gobiernos y de preparar un proyecto definitivo del convenio que había de firmarse y de la distribución proporcional de los gastos entre los países adherentes.

El Gobierno del Ecuador, que no concurrió a la Conferencia, se adhirió sin embargo a la idea de la celebración del convenio proyectado, según se ve por un oficio dirigido a la Cancillería Belga, con fecha 17 de abril de 1889.

La segunda reunión de la Conferencia se efectuó en la misma ciudad el 1.º de julio de 1890, y el 5 del mismo mes quedó firmado el Convenio así como su respectivo reglamento de ejecución. El Delegado del Ecuador a esta segunda reunión fue el benemérito señor don Clemente Ballén, Cónsul General del Ecuador en París, quien por motivos de salud no pudo concurrir a ella, y

se limitó a notificar por escrito al Gobierno Belga la adhesión del Ecuador a los pactos diplomáticos firmados el 5 de julio.

La manera como el Gobierno Belga interpretó esta adhesión, que a nuestro juicio no podía ser sino ad-referendum, puede verse en la siguiente comunicación dirigida por el Príncipe de Chimay, Ministro de Relaciones Exteriores, al señor Joaquín Lemoine, a la sazón Cónsul General de la República en Amberes:

“Bruselas, 7 de Noviembre de 1890.—Como contestación a su carta de 28 de octubre último, tengo el honor de hacerle saber que he recibido una carta del Sr. Ballén, Cónsul General del Ecuador en París, de fecha 4 de setiembre último, en que me anuncia que había sido designado para representar a su Gobierno en la Conferencia Internacional de Tarifas Aduaneras, pero que una indisposición le había impedido asistir.—Al transmitirme los Plenos Poderes que había recibido para este efecto, el señor Ballén declaraba que éstos le parecían suficientes para notificarme la adhesión del Gobierno Ecuatoriano a los pactos diplomáticos firmados en Bruselas el 5 de julio próximo pasado. En virtud de esta comunicación y conforme al Art. 14 de la Convención, he dado parte de la adhesión definitiva de la República del Ecuador a todos los países contratantes. El hecho de que las Cámaras Ecuatorianas no se encontraran en medida de aprobar la Convención Internacional antes del 1.º de abril de 1891, no presenta ninguna dificultad, pues el caso está previsto en el artículo 3.º de la Acta de Firmas que dice:

3.º. En lo que concierne a la entrada en ejecución de la Convención, fijada para el 1.º de Abril de 1891, los Delegados declaran que esa entrada en vigor será precedida, *si fuese posible*, de una notificación de adhesión definitiva de parte de los Gobiernos interesados, pero que, sin embargo, esta formalidad *no es indispensable*, y que se conservará en la lista de adherentes los nombres de los países signatarios de la presente Convención que hasta la fecha del 1.º de abril de 1891 no hubieren expresado formalmente la intención de retirarse.

El Gobierno del Ecuador no solamente no expresa la intención de retirarse, sino que se ha adherido de un modo formal a la Convención por el órgano de su Cónsul General en París, y, por consiguiente, su situación con respecto a la Unión es regular.—En cuanto al pago de la cuota correspondiente al Gobierno de la República (2.485 francos) si no puede ser efectuado desde el 1º de abril de 1891, podrá hacerse después de aprobada la Convención por las Cámaras Legislativas.—El 21 de octubre último escribí al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Quito haciéndole las mismas observaciones.—Sírvasse recibir, etc.—(f) El Príncipe de Chimay”.

Para el Gobierno Belga y para los países adherentes, por éste debidamente notificados, la situación del Ecuador respecto de la Unión Aduanera, quedó pues, perfectamente definida, y aún en el Ecuador lo hemos creído así hasta la fecha; mas, estudiados los antecedentes encontramos que la Cancillería ecuatoriana, al dirigirse a la belga con fecha 10 de setiembre de 1890, le ofrece someter la Convención al Congreso de 1892, y en Oficio de 31 de Diciembre de 1890, dirigido a la misma Cancillería, le ofrece que el Ecuador pagará su cuota tan luego como el Congreso apruebe el Convenio.

Esta aprobación, que era indispensable, no fue obtenida, y parece que ni siquiera se la recabó del Congreso. No obstante, en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1892, se dice que la Convención de que venimos hablando, ha sido ratificada. Quizás el Gobierno de entonces creyó que podía prescindir de la aprobación del Congreso por no tratarse de un Tratado o Convenio celebrado por el Ecuador con otras Naciones, sino de una simple adhesión a un pacto diplomático.

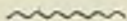
La Constitución de 1883 vigente en ese tiempo dice: (Atribuciones del Congreso) “aprobar o no los Tratados públicos y demás Convenios, sin el cual requisito no serán ratificados ni canjeados”. (Atribuciones del Poder Ejecutivo) “celebrar tratados, ratificarlos previa aprobación del Congreso y canjear las ratificaciones”.

¿ Hay alguna diferencia entre aprobar un Tratado público o Convenio, y adherirse al mismo ?

No lo creemos e insistimos en que el pacto de que venimos hablando, para ser Ley de la República, ha debido ser aprobado por el Congreso:

Como quiera que sea, el Gobierno del Ecuador ha venido pagando desde 1892 la suma anual de 2.485 francos.

Este Convenio, no publicado sino en la Memoria de 1892, ha sido casi desconocido para la mayoría de los ecuatorianos, no obstante su real importancia, razón por la cual hemos creído conveniente publicarlo haciéndole preceder de las noticias que dejamos escritas.



CONVENCION

***relativa a la creación de una Unión Internacional
para la publicación de las Tarifas Aduaneras, entre***



La República Argentina, Austria - Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, el Estado Independiente del Congo, la República de Costa Rica, Dinamarca y sus colonias, España y sus colonias, los Estados Unidos de América, Francia y sus colonias, la Gran Bretaña y diversas colonias Inglesas, la India Británica, el dominio de Canada, las colonias de la Australia Occidental, del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de la Nueva Gáles Meridional, de la Nueva Zelanda, de Queensland, de Tasmania, de Terranova y de Victoria, Grecia, Guatemala, la República de Haití, Italia y sus colonias, México, Nicaragua, Paraguay, los Países Bajos y sus colonias, el Perú

Portugal y sus colonias, Rumania, Rusia, El Salvador, el Reino de Siam, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los suscritos, debidamente autorizados, bajo reserva de ulterior aprobación, hemos concluido la Convención siguiente:

Art. 1°. Fómase entre los países enumerados y todos los países que en lo sucesivo se adhieran a la presente Convención, una asociación bajo el título de

Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras

Art. 2°. El fin de la "Unión" es el de publicar, por su cuenta, y el de hacer conocer, tan pronto y exactamente como sea posible, las tarifas aduaneras de los diversos Estados del Globo y las modificaciones que esas tarifas sufrieren en adelante.

Art. 3°. A este fin, se creará en Bruselas una *Oficina Internacional*, encargada de la traducción y de la publicación de esas tarifas, así como de las disposiciones legislativas o administrativas que introduzcan modificaciones en ellas.

Art. 4°. Esta publicación se hará en una recopilación titulada *Boletín Internacional de Aduanas* (órgano de la Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras).

Se adoptarán a este efecto las lenguas comerciales más en uso.

Art. 5°. El personal de la Oficina Internacional será nombrado bajo los auspicios del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, que hará los anticipos de fondos necesarios y velará por la marcha regular de la Institución,

Art. 6°. En la correspondencia dirigida por la Oficina Internacional a los Gobiernos adherentes, se usará la lengua francesa.

Art. 7°. Se dirigirá cada año a los Gobiernos adherentes un informe sobre los trabajos y la gestión financiera de la Oficina Internacional.

Art. 8°. El Presupuesto anual de gastos de la Oficina Internacional queda fijado en la cifra máxima de 125.000 francos.

Además, se pondrá el primer año a disposición del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, un capital de 50.000 francos para los gastos de instalación de la Oficina.

Los Estados y Colonias que usaren ulteriormente de la facultad de adhesión, prevista por el Art. 14, tendrán que pagar la parte-cuota de esta suma de 50.000 francos, sobre la base de repartición fijada por el artículo 9°.

Los Estados y Colonias que se retirasen de la Unión al caducar el primer término de siete años, perderán su derecho de copropiedad en el fondo común.

En caso de liquidación, el fondo común se dividirá entre los Estados y Colonias de la Unión, conforme a la base de repartimiento fijada por el Art. 9°.

Art. 9°. A fin de determinar equitativamente la parte contributiva de los Estados contratantes, éstos quedan repartidos, en razón de la importancia de su comercio respectivo, en seis clases, interviniendo cada una en la proporción de un cierto número de unidades a saber:

1ª. clase.—Países cuyo comercio suba regularmente a más de 4.000 millones de francos: 55 unidades.

2ª. clase.—Países cuyo comercio suba regularmente de 2 a 4.000 millones de francos: 40 unidades.

3ª. clase.—Países cuyo comercio suba regularmente de 500 millones a 2.000 millones de francos: 25 unidades.

4ª. clase.—Países cuyo comercio suba regularmente de 100 a 500 millones de francos: 20 unidades.

5ª. clase.—Países cuyo comercio suba regularmente de 50 a 100 millones de francos: 15 unidades.

6ª. clase.—Países cuyo comercio sea regularmente inferior a 50 millones de francos: 5 unidades.

Art. 10. Para los países cuya lengua no fuera usada por la Oficina Internacional, las cifras precitadas serán respectivamente disminuidas en dos quintos. Quedan, pues, reducidas: para

Primera clase	33	unidades
Segunda clase	24	„
Tercera clase	15	„
Cuarta clase	12	„
Quinta clase	9	„
Sexta clase	3	„

Art. 11. El total del gasto anual dividido por la suma de las unidades adjudicadas a los diferentes Estados contratantes, en orden a la ejecución de las disposiciones que preceden, dará la unidad de gastos. Bastará multiplicar éste por el número de unidades asignadas a cada uno de esos Estados, para conocer el monto de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional.

Art. 12. A fin de poner a la Institución en condiciones de redactar el *Boletín Internacional de Aduanas*, tan exactamente como sea posible, las Partes Contratantes le enviarán, directamente y sin retardo, dos ejemplares:

a) De su Ley Aduanera y de su tarifa Aduanera puestas cuidadosamente al día.

b) De todas las disposiciones que en adelante introduzcan en ellas modificaciones.

c) De las circulares e instrucciones que dichos gobiernos dirijan a sus oficinas de aduana, concernientes a la aplicación de la tarifa o la clasificación de las mercaderías, y que puedan hacerse públicas.

d) De sus tratados internacionales de comercio y leyes interiores que se relacionen directamente con las tarifas aduaneras en vigor.

Art. 13. Un Reglamento de ejecución, el cual tendrá la misma fuerza obligatoria que la presente Convención, determinará el modo de publicación del *Boletín de*

la *Unión*, y todo aquello que sea relativo al presupuesto de la Oficina Internacional y a la organización interior del servicio.

Art. 14. Los Estados y Colonias que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos a adherir ulteriormente a ella.

La adhesión se notificará por escrito al Gobierno Belga, el cual la hará conocer a todos los otros Gobiernos contratantes.

El ingreso dará pleno derecho a la adhesión a todas las cláusulas y a la admisión a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

Art. 15. La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de Abril de 1891 y quedará en vigor durante siete años.

Si doce meses antes del cumplimiento de los siete primeros años, la presente Convención no ha sido denunciada, la *Unión* subsistirá durante un nuevo término de siete años, y así sucesivamente de siete en siete años.

La denuncia se dirigirá al Gobierno Belga. No tendrá otro efecto que respecto al país que la hubiere hecho y la Convención permanecerá en vigor para los otros países de la *Unión*.

Los Gobiernos podrán introducir en la presente Convención, de común acuerdo, y en todo tiempo, las mejoras que juzguen útiles y necesarias.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente Convención, y la han sellado con sus sellos.

Hecha en Bruselas, el 5 de Julio de mil ochocientos noventa.

Carlos Calvo y Capdevila, por la República Argentina.

Eperjesy, por Austria Hungría.

Lambermont, León Biebuyck, Kebers, por Bélgica.

Joaquín Caso, por Bolivia.

N. Peña Vicuña, por Chile.

Edm. Van Eetvelde, por el Estado Independiente del Congo.

Manuel M. de Peralta, por la República de Costa Rica.

Schack de Brockdorff, por Dinamarca y sus colonias.

J. G. de Agüero, por España y sus colonias.

Edwinn H. Terrel, por los Estados Unidos de América.

A. Bourée, por Francia y sus colonias.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por la India Británica.

Charles Tupper, por el dominio del Canadá.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por la Australia del Oeste, por el Cabo de Buena Esperanza.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Natal.

Saul Samuel, por la Nueva Gales del Sud.

Francis Dillon Bell, por la Nueva Zelandia.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Queensland.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Tasmania.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Terranova.

Graham Berry, por Victoria.

P. Mülle, por Grecia.

Alexis Capouillet, por Guatemala.

G. de Deken, por la República de Haití.

J. de Renzis, por Italia y sus colonias.

Edm. Van den Wyncaert, por México.

J. F. Medina, por Nicaragua.

Henry Oostendorp, por el Paraguay.

H. Testa, L. E. Uyttenhooven, por los Países Bajos y sus colonias

Joaquín Lemoine, por el Perú.

Henriques de Macedo Pereyra Coutinho, Augusto César Ferreira de Mesquita, por Portugal y sus colonias.

F. Vacaresco, por Rumania.

G. Kamensky, por Rusia.

Emile Eloy, por el Salvador.

Frederik Verney, por Siam.

E. Paccaud, por Suiza.

Ef. Caratheoddory, por Turquía.

Fed. Susviela Guarch, por el Uruguay.

Luis López Méndez, por Venezuela.

REGLAMENTO DE EJECUCION

de la Convención que crea una Oficina Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras

(Artículo 13 de la Convención)

Art. 1°. *El Boletín Internacional de las Aduanas se publicará en cinco lenguas, a saber: en alemán, en inglés, en español, en francés y en italiano.*

Art. 2°. Cada estado que forme parte de la Unión tiene facultad de hacer traducir y publicar, a sus expensas, todo o una parte del *Boletín*, en la lengua que juzgue conveniente, con tal que no sea en una de las lenguas adoptadas por la oficina Internacional.

Cada uno de los Estados de la Unión tendrá, asimismo, el derecho de hacer reproducir simples extractos de tarifas o excepcionalmente algunas partes del *Boletín* sea en un órgano oficial local, sea en sus documentos parlamentarios.

Es entendido, por otra parte, que cada Estado queda en libertad, como anteriormente, para publicar en la lengua original, o traducidas, todas las tarifas aduaneras, con tal que el texto publicado no sea trabajo de la Oficina Internacional.

Art. 3°. La Oficina Internacional se compromete a poner el mayor cuidado en la traducción de las leyes de aduana y de las publicaciones oficiales interpretativas de esas leyes; pero queda entendido que los gobiernos interesados no asumen responsabilidad, en cuanto a la exactitud de esas traducciones, y que en caso de disputa, el texto original será su única guía.

Se imprimirá una prevención en este sentido, en nota y en gruesos caracteres, al pie de la primera página de cada entrega.

Art. 4°. El formato del *Boletín* será determinado por la Oficina.

Art. 5°. Cada gobierno hará conocer en que lengua, de entre las adoptadas por la Oficina Internacional, desea recibir los ejemplares del *Boletín* que representen su parte de intervención en los gastos de la institución.

Un gobierno podrá tomar un cierto número de ejemplares en una lengua, y el resto en otras.

Art. 6°. La Oficina Internacional no puede proporcionar abonos más que a los gobiernos de los países que pertenezcan a la Unión.

Art. 7°. El monto de la contribución proporcional de cada Estado, le será devuelto en abonos de *Boletín de la Unión*, calculados al precio de 15 francos cada uno.

Art. 8°. Los gastos quedan calculados, aproximadamente, como sigue:

a)	sueldos de funcionarios y empleados de la Oficina Internacional, comprendido un suplemento de sueldos de 15%	frs.	75.000
b)	gastos de impresión y envío del <i>Boletín</i> de la Unión	„	30.000
c)	alquiler y sostenimiento del local destinado a la Oficina Internacional, combustible, luz, provisiones y gastos de escritorio	„	20.000
			<hr/>
	Total	frs.	125.000

Art. 9°. El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica queda encargado de tomar las medidas necesarias para la organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional, dentro de los límites trazados por la Convención y por el presente reglamento.

Art. 10. El Jefe de la Oficina Internacional queda autorizado, previa aprobación del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, a invertir en el ejercicio en curso las sumas no empleadas en el ejercicio terminado. Esas sumas servirán, dado el caso, para constituir un fondo de reserva destinado a hacer frente a gastos imprevistos. La mencionada reserva no podrá en ningún caso pasar de

25.000 francos. El excedente permitirá por acaecimiento rebajar el precio del abono del Boletín, sin aumentar el número de ejemplares garantizado por los Estados contratantes; este excedente podrá también servir para cubrir las gastos que ocasionaría la asociación de una nueva lengua de traducción a las enumeradas en el Art. 1º.

Esta última medida no podrá realizarse sino con el asentimiento unánime de los Estados y colonias que forman parte de la Unión.

Hecho en Bruselas el 5 de Julio de mil ochocientos noventa, para ser anexada a la Convención de la fecha.

Carlos Calvo y Capdevilla, por la República Argentina.
Eperjesy, por Austria-Hungría.

Lambermont, León Biebuyck, Kebers, por Bélgica.

Joaquín Caso, por Bolivia.

N. Peña Vicuña, por Chile.

Edm. van Eetvelde, por el Estado Independiente del Congo.

Manuel M. de Peralta, por la República de Costa Rica.

Schack de Brockdorff, por Dinamarca y sus colonias.

J. G. de Agüero, por España y sus colonias.

Edwin H. Terrel, por los Estados Unidos de América.

A. Bourée, por Francia y sus colonias.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por la India Británica.

Charles Tupper, por el Dominio del Canadá.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por la Australia del Oeste, por el Cabo de Buena Esperanza.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Natal.

Saul Samuel, por la Nueva Gales del Sud.

Francis Dillon Bell, por la Nueva Zelandia.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Queensland.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Tasmania.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Terranova.

Graham Berry, por Victoria.

P. Mülle, por Grecia.

Alexis Capouillet, por Guatemala.

G. de Deken, por la República de Haití.

J. de Renzis, por Italia y sus colonias.

Edm. van den Wyngaert, por México.

J. F. Medina, por Nicaragua.

Henri Oostendorp, por el Paraguay.

H. Testa, L. E. Uyttenhooven, por los Países Bajos y sus colonias.

Joaquín Lemoine, por el Perú.

Henriques de Macedo Pereira Coutinho, Augusto César Ferreira de Mesquita, por Portugal y sus colonias.

J. Vacaresco, por Rumania.

G. Kamensky, por Rusia.

Emile Eloy, por el Salvador.

Frederick Verney, por Siam.

E. Paccaud, por Suiza.

Ef. Caratheodory, por Turquía.

Fed. Susviela Guarch, por el Uruguay.

Luis López Méndez, por Venezuela.

ACTA DE SUSCRIPCION

Los delegados infrascritos, reunidos este día con el fin de proceder a la suscripción de la Convención y Reglamento concerniente a la institución de una Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras, han cambiado las declaraciones siguientes:

1°. En lo que concierne a la clasificación de los países de la Unión bajo el punto de vista de su parte contributiva a los gastos de la Oficina Internacional (artículos 9°, 10 y 11 de la Convención):

Los delegados declaran que, para toda la duración de la Convención, los países adherentes serán clasificados como sigue:

Podrán intervenir respectivamente en la proporción del número de unidades indicado a continuación:

PRIMERA CLASE

Inglaterra y sus colonias, no designadas especialmente después	55	unidades
Bélgica	55	„
Estados Unidos de América.....	55	„
Francia y sus colonias.....	55	„
Países Bajos y sus colonias.....	33	„
Rusia	33	„

SEGUNDA CLASE

Austria - Hungría	24	unidades
España y sus colonias.....	40	„
India Británica.....	40	„
Italia y sus colonias.....	40	„

TERCERA CLASE

República Argentina	25	unidades
Nueva Gales del Sud.....	25	„
Brasil	15	„
Canadá	25	„
Dinamarca y sus colonias.....	15	„
Portugal y sus colonias.....	15	„
Suiza	25	„
Turquía	15	„
Victoria	25	„

CUARTA CLASE

Cabo de Buena Esperanza.....	20	unidades
Chile	20	„
Colombia	20	„
Egipto	12	„
Ecuador	20	„
Grecia	12	„
Japón	12	„
México	20	„

Nueva Zelandia	20	unidades
Persia	12	„
Queensland	20	„
Rumania	12	„
Uruguay	20	„
Venezuela	20	„

QUINTA CLASE

Bolivia	15	unidades
Costa Rica	15	„
Guatemala	15	„
Haití	15	„
Natal	15	„
Perú	15	„
Servia	9	„
Siam	9	„
Sud Africa (República)	9	„

SEXTA CLASE

Australia del Oeste	5	unidades
Dominicana (República)	5	„
Estado Independiente del Congo	3	„
Honduras	5	„
Nicaragua	5	„
Paraguay	5	„
Salvador	5	„
Tasmania	5	„
Terranova	5	„

En cuanto a las cifras de las cotizaciones que han figurado en el cuadro de repartición de los gastos, acordado el 26 de Febrero de 1890, se reproducen a continuación, a título de informe, pues la contribución de cada Estado no podrá ser determinada de una manera absolutamente precisa, sino cuando todas las adhesiones sean definitivas. Es entendido, sin embargo, que en ningún caso esas cifras podrán ser aumentadas mientras dure la Convención.

PRIMERA CLASE

	Cantidad a pagar	Contra va- lor en abonos
Inglaterra y sus colonias no especialmente de- nominadas en seguida	6.833	456
Bélgica	6.833	456
Estados Unidos de América	6.833	456
Francia y sus colonias	9.833	456
Países Bajos y sus colonias.....	4.100	274
Rusia	4.100	274

SEGUNDA CLASE

Austria-Hungría	2.982	199
España y sus colonias	4.970	332
India Británica	4.970	332
Italia y sus colonias	4.970	332

TERCERA CLASE

República Argentina	3.106	207
Brasil	1.863	124
Canadá	3.106	207
Dinamarca y sus colonias	1.863	124
Nueva Gales del Sur	3.106	207
Portugal y sus colonias	1.863	124
Suiza	3.106	207
Turquía	1.863	124
Victoria	3.106	207

CUARTA CLASE

Cabo de Buena Esperanza.....	2.485	166
Chile	2.485	166
Colombia	2.485	166
Egipto	1.491	100
Ecuador	2.485	166
Grecia	1.491	100
Japón	1.491	100

	Cantidad a pagar	Contra va- lor en abonos
México	2.485	166
Nueva Zelandia	2.485	166
Persia	1.491	100
Queensland	2.485	166
Rumania	1.491	100
Uruguay	2.485	166
Venezuela	2.485	166

QUINTA CLASE

Bolivia	1.863	124
Costa Rica	1.863	124
Guatemala	1.863	124
Haití	1.863	124
Natal	1.863	124
Perú	1.863	124
Servia	1.118	75
Siam	1.118	75
Sud Africa (República)	1.118	75

SEXTA CLASE

Australia del Oeste	621	42
Dominicana (República)	621	42
Estado Independiente del Congo	372	25
Honduras (República)	621	42
Nicaragua	621	42
Paraguay	621	42
Salvador	621	42
Tasmania	621	42
Terranova	621	42

2°. En lo que concierne al pago de las cotizaciones correspondientes a las Partes Contratantes:

Los Delegados declaran que se efectuará en Bruselas en el curso del primer trimestre de cada ejercicio y en moneda de curso legal en Bélgica.

3°. En lo que concierne a la promulgación de la Convención fijada el 1°. de Abril de 1891 :

Los Delegados declaran que ella será precedida, si es posible, de una notificación de adhesión definitiva por parte de los gobiernos interesados; que, no obstante, esta formalidad no es indispensable, y que se mantendrá en la lista de los adherentes a los países firmantes de la presente Convención que con fecha de 1°. de Abril de 1891 no hubieran expresado formalmente la intención de retirarse.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han firmado la presente acta.

Hecho en Bruselas, el 5 de Julio de mil ochocientos noventa.

Carlos Calvo y Capdevila, por la República Argentina.

Eperjesy, por Austria-Hungría.

Lambermont, León Biebuyck, Kebers, por Bélgica.

Joaquín Caso, por Bolivia.

N. Peña Vicuña, por Chile.

Edm. van Eetvelde, por el Estado Independiente del Congo.

Manuel M. de Peralta, por la República de Costa Rica.

Schack de Brockdorff, por Dinamarca y sus colonias.

J. G. de Aguero, por España y sus colonias.

Edwin H. Terrel, por los Estados Unidos de América.

A. Bourée por Francia y sus colonias.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por la India Británica.

Charles Tupper, por el dominio del Canadá.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por al Australia del Oeste, y por el Cabo de Buena Esperanza.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Natal.

Saul Samuel, por la Nueva Gales del Sud.

Francis Dillon Bell, por la Nueva Zelanda.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Queensland.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Tasmania.

Martín Gosselin, A. E. Bateman, por Terranova.

Graham Berry, por Victoria.

P. Mulle, por Grecia.

Alexis Capouillet, por Guatemala.

G. de Deken, por la República de Haití.

J. de Renzis, por Italia y sus colonias.

Edm. van den Wyngaert, por México.

J. F. Medina, por Nicaragua.

Henri Oostendorp, por el Paraguay.

H. Testa, L. E. Uyttenhooven, por los Países Bajos y sus colonias.

Joaquín Lemoine, por el Perú.

Henriques de Macedo Pereira Coutinho, Augusto César Ferreira de Mesquita, por Portugal y sus colonias.

J. Vacaresco, por la Rumania.

G. Kamensky, por Rusia.

Emille Eloy, por el Salvador.

Frederick Verney, por Siam.

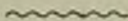
E. Paccaud, por Suiza.

Ef. Caratheodory, por Turquía.

Fed. Susviela Guarch, por el Uruguay.

Luis López Méndez, por Venezuela.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR



CONFERENCIAS Y CONVENIOS SANITARIOS

Y

CONVENCION SANITARIA DE PARIS

Conferencias y Convenios Sanitarios

Se ha establecido una confusión entre conferencias y convenios o convenciones internacionales, y conviene disipar el error.

Dejando de lado la acepción castiza de los términos y considerándolos únicamente desde el punto de vista que ha venido estableciéndose en las costumbres internacionales, la diferencia queda establecida así: conferencia es una reunión de delegados de varios países o gobiernos, o de varias instituciones o colectividades, en la que se trata de determinados asuntos de interés general; convenio, o convención, es un pacto suscrito por los delegados de los gobiernos. Un convenio es con frecuencia el resultado de una conferencia.

Hecha esta aclaración vamos a dar una ligera idea de las conferencias y convenios internacionales sanitarios en que el Ecuador ha intervenido.

Las conferencias panamericanas se han ocupado todas de cuestiones sanitarias.

La primera, reunida en Washington del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, y en la cual el Ecuador estuvo representado por el Sr. D. José María Plácido Caa-maño, no dió lugar a ningún pacto diplomático y se limitó a recomendar a los gobiernos varias *resoluciones*, entre las que se encuentra la siguiente:

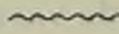
“11.—Adoptar el reglamento de sanidad establecido en las convenciones sanitarias de Río Janeiro de 25 de noviembre de 1887 y de Lima de 12 de marzo de 1888.”

La segunda se reunió en México del 22 de octubre de 1901 al 22 de enero de 1902. Fue Delegado del Ecuador el Sr. Luis Felipe Carbo. Dió lugar a varios tratados, convenios, resoluciones, etc. Entre esas figura una relativa a la policía sanitaria.

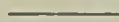
La tercera se reunió en Río Janeiro, del 21 de julio de 1906 al 26 de agosto del mismo año. Delegados del Ecuador fueron los Srs. Emilio Arévalo y Olmedo Alfaro. Aprobó una resolución sobre la materia.

La cuarta se reunió en Buenos Aires de 12 de julio a 30 de agosto de 1910. El Ecuador estuvo representado en ella por el Sr. Dr. Dn. Alejandro Cárdenas. Aprobó, con fecha 18 de agosto, una resolución semejante a la anterior.

La quinta debió reunirse en Santiago, pero fué postergada. Su programa contenía un capítulo consagrado al estudio de las medidas destinadas a impedir la propagación de ciertas enfermedades.



Conferencias sanitarias propiamente dichas



Se han celebrado en el orden siguiente:

1^a. *Washington*. 1912.—Concurrieron delegados de los siguientes países: Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Uruguay. Delegado del Ecuador: Don Luis Felipe Carbo.

Se aprobaron las resoluciones que se verán en su lugar.

2ª. *Washington*. 1905.—Debió reunirse en Santiago de Chile el año anterior, pero fue postergada y convocada definitivamente para Washington. Concurrieron las Naciones siguientes: Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Delegados del Ecuador: Sr. Serafín S. Wither y Dr. Miguel Alcívar.

Aprobó las resoluciones que se verán después.

Además esta conferencia dió lugar al convenio sanitario conocido con el nombre de Convenio Sanitario de Washington, que publicamos también.

3ª. *México*. 1907.—Países que concurrieron: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Uruguay. Delegado del Ecuador: Dr. Juan Horacio Esteves. Aprobó las resoluciones que irán a su turno.

En esta conferencia, con fecha 14 de Febrero, los delegados del Brasil, Colombia y Uruguay, que no habían firmado la Convención de Washington de 1905, se adhirieron a élla en nombre de sus Gobiernos.

4ª. *Costa Rica*. (San José) 1909-1910.—Países que concurrieron: Colombia, Costa Rica, Chile, Estados Unidos, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela. El Ecuador no figura entre los países representados. No obstante publicaremos las resoluciones adoptadas.

5ª *Santiago* 1911.—Concurrieron delegados de las Naciones siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Como se vé, fue una de las más numerosas, pues 18 Naciones estuvieron representadas.

Fue delegado del Ecuador el Sr. Dr. Luis F. Cornejo Gómez.

La 6ª. debió reunirse en Montevideo, pero fué postergada.

Publicamos a continuación y por orden cronológico las diversas resoluciones y convenios que dejamos mencionados, incluso los de Río Janeiro y Lima cuya adopción fué recomendada por la primera Conferencia Panamericana.

Para terminar esta sección hemos creído necesario publicar la Convención Sanitaria de París de 1912 con las reservas formuladas por los Gobiernos de Estados Unidos, Panamá y Turquía y los reglamentos y decretos del Kediwe de Egipto relacionados con los compromisos que por el convenio contrajo ese Gobierno.



Primera Conferencia Internacional Pan-Americana

Informe de la Comisión

La Comisión nombrada con el objeto de “examinar y presentar el método más adecuado para establecer y mantener reglamentos sanitarios para el comercio entre los diferentes países representados en esta Conferencia”, ha terminado sus tareas y, como resultado de ellas, tiene la honra de someter a vuestra ilustrada consideración un proyecto de resolución, al cual van unidos, como anexos complementarios, el texto íntegro de la Convención Internacional Sanitaria de Río Janeiro, de 1887, y el del proyecto de convención acordado por el Congreso Sanitario de Lima de 1888.

Uno de los más importantes cometidos de la honorable Conferencia Internacional es, sin duda alguna, excogitar los medios conducentes a evitar la anarquía que en momentos de invasiones epidémicas puede producirse entre las diversas disposiciones sanitarias que

las naciones de América han considerado conveniente adoptar a fin de ponerse al abrigo de esas invasiones.

Si las reglas de policía sanitaria tienen en mira armonizar las exigencias de la salud pública con el principio de la libre comunicación entre los pueblos, es evidente que las convenciones sanitarias internacionales están llamadas a hacer práctica esa armonía, por medio de disposiciones uniformes e imparciales, que consulten los intereses generales de los países en sus relaciones comerciales.

La Comisión ha examinado con cuidado los trabajos de conferencias y congresos especiales, que se han reunido en diversas épocas y en varias partes del mundo, y ha llegado a la conclusión de que llena debidamente su cometido haciendo una selección entre esos trabajos, que son el resultado de estudios detenidos, hechos por hombres eminentes en la ciencia médica, tanto en Europa como en América.

El aislamiento absoluto que, teóricamente, parece el medio profiláctico más eficaz contra las invasiones de enfermedades epidémicas, no dá, en la práctica, resultados satisfactorios, como medida sanitaria, y tiende, por otra parte, a perjudicar notablemente los intereses comerciales de los pueblos. He aquí como se expresa a este respecto el ilustrado facultativo, Dr. Dn. Francisco Rosas, Presidente del Congreso Sanitario de Lima:

Está científicamente demostrado, y por hechos innumerables, que la clausura de los puertos y las fronteras no concien la invasión de las epidemias; que éstas penetran y se desarrollan con más intensidad en los pueblos que pretenden aislarse, porque bajo la falsa creencia de que están libres de todo peligro, descuidan las medidas apropiadas para contener el desarrollo de la epidemia y sobre todo, para atenuar su gravedad.

Pero si el aislamiento absoluto, como medida profiláctica, no es más que una ilusión, no sucede otro tanto con los medios sanitarios que la ciencia moderna ha puesto a nuestro alcance, tanto para la desinfección de lugares apestados, como para evitar la introducción y de-

sarrollo del contagio en aquellos que han permanecido en estado de salubridad.

La Comisión ha entrado ligeramente en este género de consideraciones, porque la Convención de Río Janeiro, lo mismo que el proyecto del Congreso de Lima, cuya adopción se aconseja, parten del principio fundamental de que se debe renunciar a la clausura absoluta de puertos y fronteras, puesto que si esto se practicase sería innecesaria toda convención sanitaria internacional.

La Convención de Río Janeiro y el proyecto del Congreso de Lima son trabajos en que se ha agotado, por decirlo así, la materia que nos ocupa, y por el acierto, ilustración y cuidado con que han sido redactados, pueden servir de modelo, en la forma y en el fondo, para convenciones sanitarias. Por tanto, cree la Comisión deber recomendarlos a la consideración de la honorable Conferencia Internacional Americana.

PROYECTO

La Conferencia Internacional Americana, considerando:

Que dado el estado actual de relaciones entre las naciones de América, es tan fácil como conveniente para el fomento de esas relaciones, que se establezca perfecto acuerdo en orden a disposiciones sanitarias;

Que por medio de la Convención Internacional Sanitaria de Río Janeiro de 1887 se rigen y gobiernan la mayor parte de los puertos de la América del Sur en la costa del Atlántico;

Que aunque no consta que los proyectos del Congreso Sanitario de Lima de 1888 hayan pasado a la categoría de pactos internacionales, es de esperarse que sean aceptados por los gobiernos que tomaron participación en el mencionado Congreso, puesto que esos proyectos fueron discutidos y aprobados por médicos de reconocida competencia;

Que la Convención Sanitaria de Río Janeiro de 1887 y el proyecto del Congreso de Lima de 1888 están de

acuerdo en sus disposiciones esenciales, de tal suerte que puede declararse que constituyen un solo cuerpo de reglas y disposiciones;

Que si éstas fuesen debidamente observadas en toda la América, impedirían, en todos los casos el conflicto que suele presentarse entre la obligación de velar por la salud pública y el principio de libertad de comunicaciones entre los pueblos;

Que las naciones de Centro y Norte América no estuvieron representadas ni en la Convención Sanitaria de Río Janeiro, ni en el Congreso de Lima; pero que podrían fácilmente aceptar y aplicar a sus respectivos puertos en ambos océanos las disposiciones sanitarias ya citadas;

Recomienda

A las naciones representadas en esta Conferencia, que adopten las disposiciones de la Convención Sanitaria Internacional de Río Janeiro de 1887, o las del proyecto de Convención Sanitaria del Congreso de Lima de 1888.

HORACIO GUZMÁN.
J. G. DO AMARAL VALENTE.
F. C. C. ZEGARRA.
JOHN F. HANSON.
JOSÉ ANDRADE.

Convención de Río Janeiro recomendada por la Conferencia

Nos Máximo Tajes, Teniente General, Presidente de la República Oriental del Uruguay. A todos los que el presente vieren, hacemos saber:

Que en los días 25 y 26 del mes de noviembre del año mil ochocientos ochenta y siete se ajustaron y firmaron en la ciudad de Río Janeiro entre nuestro Plenipo-

tenciario y los de la República Argentina y del Imperio del Brasil, provistos de los correspondientes plenos poderes, una Convención Sanitaria Internacional y su respectivo reglamento, cuyo tenor, copiado a la letra, es como sigue:

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en nombre de su Majestad el Emperador del Brasil, y S. E. el Presidente de la República Argentina, habiendo resuelto celebrar una convención sanitaria, nombraron para este fin, sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor don Carlos María Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial cerca de Su Majestad el Emperador del Brasil.

Su Alteza la Princesa Imperial Regente, al señor Barón de Cotegipe, del Consejo de su Majestad el Emperador, Senador y Grande del Imperio, Dignatario de la Orden Imperial del Crucero, Comendador de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Viciosa, de Isabel la Católica, de Leopoldo de Bélgica y de la Corona de Italia, Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros e interino de los del Imperio:

S. E. el Presidente de la República Argentina, al señor don Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil; los cuales, habiéndose comunicado recíprocamente sus plenipotencias, que fueron halladas en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1°.

Las tres Altas Partes Contratantes convienen en declarar:

Enfermedades pestilenciales exóticas—la fiebre amarilla, el cólera asiático, y la peste oriental.

Puerto infectado—aquel en el cual existiese epidémicamente cualquiera de las referidas enfermedades.

Puerto sospechoso: 1°. aquel en el cual se manifestase uno que otro caso aisladamente, de cualquiera de las tres enfermedades pestilenciales; 2°. aquel que tuviese comunicación fácil y frecuente con localidades infectadas; 3°. aquel que no se precaviese suficientemente de los puertos infectados con arreglo a los principios de esta convención.

Navío infectado—aquel en que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad pestilencial.

Navío sospechoso: 1°. aquel que, procedente de puerto infectado o sospechoso, no hubiese tenido, durante el viaje, caso alguno de enfermedad pestilencial; 2°. aquel que, aunque procedente de puerto limpio, hubiese tocado en puerto infectado o sospechoso, salvo la excepción del párrafo 10°. del Art. 8°.; 3°. aquel que durante el viaje o a su arribo, comunicase con otro navío de procedencia ignorada, infectado o sospechoso; 4°. aquel que hubiese tenido defunciones por causa no determinada o repetidos casos de una enfermedad cualquiera; 5°. aquel que no trajese patente de sanidad del puerto de procedencia, así como de los puertos de escala, debidamente visada por los cónsules del país de destino en esos puertos; 6°. aquel que, habiendo hecho cuarentena o recibido tratamiento sanitario especial en cualquiera de los lazaretos de los tres Estados contratantes, no se presentase provisto de la patente internacional de libre plática.

Objetos sospechosos o susceptibles de retener o transmitir contagios: las ropas, paños, trapos, colchones y todos los objetos de uso y servicio personal, así como las balijas, baúles, o cajas usadas para guardar estos objetos, y también los cueros frescos. Los demás objetos no especificados anteriormente, así como los animales en pié, no serán considerados sospechosos.

Párrafo único.—*La declaración de infectado o sospechoso* aplicada a un puerto, será hecha por cada Gobierno, en su caso, a propuesta del Jefe del servicio sanitario marítimo, y oficialmente publicada.

ARTÍCULO 2°.

Los Gobiernos de las tres Altas partes contratantes instalarán los respectivos servicios sanitarios de modo que puedan cumplir y hacer cumplir lo que en la presente Convención se estipula.

Los Jefes de los referidos servicios sanitarios se comunicarán entre sí, siempre que fuere necesario, y cada uno de ellos podrá hacer a los otros dos las observaciones que creyere convenientes con motivo del ejercicio de sus funciones.

Para la ejecución de los servicios sanitarios, se expedirá un Reglamento Internacional uniformando las medidas generales y especiales aplicables en los tres Estados.

ARTÍCULO 3°.

Las Altas Partes Contratantes se obligan: 1° a fundar los lazaretos que fueren necesarios, siendo conveniente situar en islas los lazaretos fijos; 2° a establecer y mantener en casos de epidemia, un lazareto flotante por lo menos; 3° a crear hospitales flotantes anexos al lazareto fijo destinados al tratamiento de las personas atacadas de enfermedades pestilenciales exóticas en los navíos que llegaren, en los que estuvieren ya fondeados, y en los lazaretos; 4° a considerar válidas, para los efectos de esta Convención, en cualquiera de sus puertos, las cuarentenas y medidas sanitarias empleadas en alguno de los lazaretos de los tres Estados, a condición de que fuesen justificadas por testimonio oficial; 5° a no recurrir a la clausura de los puertos respectivos, ni a rechazar navío alguno cualquiera que fuese el estado sanitario de a bordo.

ARTÍCULO 4°.

Ningún navío, procedente de puertos extranjeros, será puesto en libre plática en los puertos brasileños, argentinos o uruguayos sin previa visita sanitaria efectua-

da por la autoridad respectiva, salvo la excepción del párrafo 10º. del artículo 8º. En esta visita, la misma autoridad procederá a las pesquisas necesarias para la completa averiguación del estado sanitario de a bordo y determinará el tratamiento a que debe quedar sometido el navío, cuyo Capitán será notificado por escrito.

ARTÍCULO 5º.

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, las Altas Partes contratantes convienen en distinguir tres especies de navíos: 1º. los vapores que conduzcan menos de 100 pasajeros de proa; 2º. los transportes de inmigrantes, es decir, vapores que gozando o no de los privilegios de paquete, conduzcan más de 100 pasajeros de proa; 3º. los navíos de vela.

Parágrafo 1º. Los navíos de 1ª. y 2ª. especie, deben llevar un médico a bordo y estar provistos:—

De estufa de desinfección por el vapor de agua;

De depósito de desinfectantes y útiles de desinfección con arreglo a las indicaciones del Reglamento Sanitario Internacional; de un libro de proveeduría de farmacia, en el cual se consignará la cantidad y especie de las drogas o medicamentos existentes a bordo en el momento de la partida del puerto de procedencia, así como los abastecimientos suplementarios que hubiese recibido en los puertos de escala;

De un libro de registro de las recetas médicas;

De un libro clínico en el que se anotarán con la mayor minuciosidad, todos los casos de enfermedad ocurridos a bordo y los respectivos tratamientos;

De la lista de pasajeros con indicación de nombre, edad, sexo, nacionalidad, profesión y procedencia;

Del cuadro de la tripulación;

Del manifiesto de carga.

Parágrafo 2º. Los libros a que se refiere el párrafo anterior serán abiertos, rubricados y selladas sus hojas por el cónsul de alguno de los Estados contratantes en el puerto de procedencia; y las fojas referentes a

cada viaje, serán cerradas por la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Por la habilitación de estos libros no pagarán emolumento alguno los Comandantes de navío.

Parágrafo 3°. Todos los papeles de a bordo serán sometidos al examen de la autoridad consular en los puertos de procedencia, y de la autoridad sanitaria del puerto de arribo, cumpliendo a la primera consignar en las patentes de sanidad, al visarlas, la existencia o ausencia total o parcial de los libros, lista y cuadro indicados en el parágrafo 1°. de este artículo.

ARTÍCULO 6°.

Todos los navíos con destino a cualquiera de los tres países, deben traer patente de sanidad otorgada por la autoridad sanitaria del puerto de procedencia, visada por los cónsules de los países de destino en el mismo puerto de procedencia y en los de escala. Esta patente de sanidad será presentada a la autoridad sanitaria de los puertos de los tres países para que sea visada y será entregada a la del último puerto a que llegue el navío.

Parágrafo 1°. El documento sanitario expedido hasta ahora por los cónsules queda suprimido, sustituyéndose por la *visación* de la patente de sanidad y por cuyo acto cobrarán los cónsules los emolumentos debidos.

Parágrafo 2°. El *visto* consular será escrito en el reverso de la patente y autenticado por el sello del consulado.

Parágrafo 3°. Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los hechos, ninguna observación tuviere el cónsul que hacer a los *dichos* de la patente de sanidad, la visación será simple; en caso contrario, el mismo cónsul anotará a continuación del *visto* lo que le parezca conveniente para rectificar los *dichos* de la patente de sanidad.

Las patentes de sanidad que fuesen rectificadas después de visadas en el primer puerto de cualquiera de

los tres países en que el navío tocare, serán acompañadas de un *billete sanitario* firmado por la autoridad del mismo puerto, en el que se hará la declaración del tratamiento a que hubiese sido sometido el navío. A continuación del *visto* se hará constar la remisión del *billete*.

Parágrafo 4°. Los cónsules en los puertos de procedencia procurarán informarse en las reparticiones sanitarias locales, o como mejor pudiesen, del estado sanitario de los mismos puertos, debiendo comunicar inmediatamente, en caso de rectificación de la patente de sanidad, a la autoridad sanitaria de su país, la cual transmitirá a las de los otros Estados contratantes, los motivos y fundamentos de la rectificación.

Parágrafo 5°. Los navíos que tocasen en puertos de los tres países deben sacar en cada uno de ellos patente de sanidad. Estas patentes, serán entregadas por el Comandante, a la autoridad del último puerto a que entrare el navío.

Parágrafo 6°. Las Altas Partes contratantes reconocen dos especies de patentes de sanidad— *limpia* y *sucia*, siendo *limpia* la que no refiera caso alguno de enfermedades pestilenciales exóticas en el puerto de procedencia o en los de escala, y *sucia* la que consignase epidemia, o casos aislados de cualquiera de las referidas enfermedades.

Parágrafo 7°. Los navíos de guerra de las naciones amigas tendrán patente de sanidad gratuitamente

ARTÍCULO 7°.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a instituir en la forma constitucional en su territorio, un cuerpo de *inspectores sanitarios de navío*, compuesto de médicos especialmente encargados de fiscalizar a bordo de los navíos en que se hubieren embarcado, la ejecución de las providencias adoptadas en favor de la salud de los pasajeros y tripulantes, de observar las ocurrencias habidas durante el viaje y referirlas a la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Parágrafo 1°. Los *inspectores sanitarios de navío* serán funcionarios de las reparticiones de sanidad marítima de los Estados a que pertenezcan.

Parágrafo 2°. Los Inspectores sanitarios de navío serán nombrados por los Gobiernos mediante concurso, correspondiendo a los jefes de servicio sanitario respectivo designar a los inspectores que deban embarcarse.

Parágrafo 3°. El Reglamento Sanitario Internacional formulará el programa y objeto del concurso, así como las funciones que deban encomendarse a los inspectores sanitarios de navío.

ARTÍCULO 8°.

En los puertos de cada uno de los Estados contratantes se practicarán dos especies de cuarentenas, la de observación y la de rigor.

Parágrafo 1°. La cuarentena de observación consistirá en la detención del navío por el tiempo necesario para practicar una rigurosa visita sanitaria a bordo.

Parágrafo 2°. La cuarentena de rigor tendrá dos objetos: 1°. averiguar si entre los pasajeros procedentes de puerto infectado o sospechoso, viene alguno atacado de enfermedad pestilencial en vía de incubación; 2°. proceder a la desinfección de los objetos sospechosos de retener o transmitir contagio.

Parágrafo 3°. La cuarentena de rigor será aplicada: 1°. a los navíos infectados; 2°. a los navíos a cuyo bordo hubiesen ocurrido casos de enfermedad no especificada y que no hubiese podido ser averiguada con motivo de la visita sanitaria.

Parágrafo 4°. La duración de la cuarentena de rigor será determinada por el tiempo de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, es decir, *diez días* para la fiebre amarilla, *ocho* para el cólera y *veinte* para la peste oriental. Esa duración podrá contarse de dos modos: 1°. partiendo de la fecha

del último caso ocurrido durante el viaje, y 2°. partiendo de la fecha del desembarco de los pasajeros en el lazareto.

Parágrafo 5°. La cuarentena de rigor comenzará a contarse desde la fecha del último caso ocurrido durante el viaje, cuando se cumplieren las tres condiciones siguientes: 1°. que el navío satisfaga las exigencias de los párrafos 1°, 2° y 3° del Art. 5°; 2°. que venga a bordo suyo un inspector sanitario de navío que certifique la fecha exacta de la terminación del último caso, la ejecución de todas las medidas de desinfección indicadas en las instrucciones que el mismo inspector hubiese recibido del jefe del servicio sanitario conforme al Reglamento Internacional, y el perfecto estado actual de la salud a bordo; 3°. que la autoridad sanitaria local compruebe la veracidad de las informaciones prestadas.

Parágrafo 6°. Si, en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, el tiempo transcurrido desde el último caso hasta el momento de la llegada del navío, fuese igual o mayor que el de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial, los pasajeros serán puestos en libre plática, lo mismo que el navío, en caso de que este último no trajese objetos sospechosos.

Si el navío trajese objetos sospechosos en condiciones tales que no hubiesen sido desinfectados o precisaren todavía la desinfección, la libre plática de la embarcación sólo tendrá lugar después de terminada la desinfección de dichos objetos.

En caso contrario, navío y personas serán sometidos a cuarentena de rigor.

Parágrafo 7°. Si el tiempo transcurrido después del último caso de enfermedad pestilencial, fuere menor del que se dá a la incubación máxima y si el navío se encontrare en las condiciones exigidas por el parágrafo 5°, los pasajeros purgarán una cuarentena complementaria de tantos días cuantos faltasen para integrar el referido término de incubación máxima. Dicha cuarentena complementaria será practicada en el lazareto, salvo el caso de no haber en éste sitio disponible, lo que permitirá efectuar la cuarentena a bordo.

Parágrafo 8°. Si el navío, en el momento de su llegada, tuviese personas atacadas de enfermedad pestilencial, serán éstas alojadas en el hospital flotante y los pasajeros sometidos a cuarentena en el lazareto flotante. La cuarentena en este caso se contará desde la fecha de la entrada de los pasajeros al lazareto.

El navío quedará sujeto a lo que para tales emergencias disponga el Reglamento Internacional.

Parágrafo 9°. Quedarán también sujetos a lo establecido en el párrafo anterior, los navíos que habiendo tenido casos de enfermedad pestilencial, aunque no los presenten en el momento de su llegada, no hubieren satisfecho, sin embargo, las exigencias del párrafo 5°. de este artículo.

Parágrafo 10. Los navíos sospechosos que hubiesen hecho el viaje desde el puerto infectado o sospechoso al puerto de arribo en un período de tiempo menor que el de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se procura evitar, quedarán igualmente sujetos a la cuarentena complementaria en los términos del párrafo 7°.

Queda exceptuado de esta cuarentena el navío de 2ª. especie que procedente de un puerto reconocidamente limpio y en satisfactorias condiciones de salud a bordo, atestiguadas por el inspector sanitario de navío, tocara en Montevideo, Río Janeiro o Buenos Aires, durante un estado epidémico y se limitase a descargar sus mercaderías, desembarcar sus pasajeros y dejar y recibir la correspondencia, con tal que dichas operaciones se ejecuten en un pontón destinado al efecto por la autoridad sanitaria, convenientemente situado, libre de toda infección y en condiciones satisfactorias de aislamiento, y por consiguiente, no recibiese a su bordo, ni tuviese contacto con persona u objeto alguno de esos puertos. Estos hechos serán comprobados por documento auténtico, firmado por la autoridad sanitaria del puerto que el navío tocara, visado por el cónsul del país de destino y atestiguado por un Inspector Sanitario igualmente del país de destino,

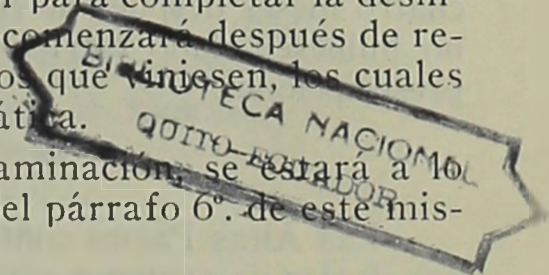
Párrafo 11. El navío sospechoso que verificase su viaje en un período de tiempo superior al de la incubación máxima ya citada, será sometido a la cuarentena de observación, durante la cual se procederá a las investigaciones prescritas en el Reglamento Internacional, y solamente después de comprobado el hecho de no haber ocurrido caso alguno de enfermedad pestilencial, será puesto en libre plática.

Queda entendido que, si este mismo navío trajese objetos sospechosos no desinfectados, que no hubiesen podido contaminar a los pasajeros y tripulantes, será sometido a cuarentena de rigor para completar la desinfección de los mismos, la cual comenzará después de retirados de a bordo los pasajeros que viniesen, los cuales deben ser puestos en libre plática.

En caso de posible contaminación, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo 6.º de este mismo artículo.

Parágrafo 12. Los efectos de las disposiciones precedentes con relación a los navíos de la 1.ª especie, indicada en el Art. 5.º subsistirán aunque no trajesen a su bordo Inspector Sanitario de navío, con tal que observasen rigurosamente las disposiciones del Reglamento Internacional en cuanto se refiere a la responsabilidad que asume el médico de a bordo para ante la autoridad sanitaria del puerto de llegada, relativamente a las informaciones que bajo la fé del juramento profesional tuviese que prestar, y que cumpliese exactamente, durante el viaje, lo que en las instrucciones se determina como los deberes del Inspector Sanitario de navío.

Parágrafo 13. Las disposiciones de los párrafos anteriores, en cuanto importen una concesión, en relación a las cuarentenas de rigor, solo serán aplicadas en provecho de los navíos de 2.ª especie que: 1.º recibiesen a su bordo, dando pasaje gratuito de primera clase de ida y vuelta al Inspector Sanitario de navío; 2.º observasen, relativamente a la salud de a bordo, tanto en el momento de partida como durante el viaje, las recomendaciones del mismo Inspector.



En el caso contrario, no se admitirá para contar la cuarentena de rigor el criterio establecido en el párrafo 4°. N°. 1°. tanto respecto de los pasajeros como del mismo navío.

ARTÍCULO 9°.

Las disposiciones del párrafo 1°. del Art. 5°. son obligatorias para todos los navíos que en cualquiera de los tres países gocen de los privilegios de paquete, a cuyo efecto los Gobiernos contratantes se comprometen a retirar dichos privilegios de paquete a todos los navíos que, cuatro meses después de entrar en vigor esta convención, no hubiesen dado estricto cumplimiento a las referidas prescripciones.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes contratantes convienen en conceder privilegios de paquetes sólo a los navíos que se conformaren con la presente convención y que probaren además ante la respectiva autoridad sanitaria haber dado cumplimiento a las exigencias del párrafo 1°. Art. 5°. y que declararen someterse a las condiciones 1ª. y 2ª. del párrafo 13 del Art. 8°.

ARTÍCULO 11

Las providencias sanitarias que las Altas Partes contratantes hubiesen de tomar por tierra y dentro del propio territorio, no constituyen objeto de la presente convención; pero queda entendido que esas providencias nunca llegarán a establecer la suspensión absoluta de las comunicaciones terrestres. Los gobiernos interesados se entenderán oportunamente sobre los puntos de comunicación y los medios más eficaces para precaver todo peligro de invasión epidémica.

ARTÍCULO 12

La presente convención durará cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones y continuará en

vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique a las otras la intención de darla por terminada, cesando doce meses después de la fecha de esa notificación. Dichas ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo dentro del menor tiempo posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan.

Hecho en la ciudad de Río Janeiro, a los veinte y cinco días del mes de noviembre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)

(L. S.)

(L. S.)

CARLOS MARÍA RAMÍREZ.

BARÓN DE COTEGIPE.

ENRIQUE B. MORENO.

~~~~~

**Proyecto de Convención Sanitaria Internacional, formulado  
por el Congreso Sanitario Americano de Lima de 1888  
recomendado por la Conferencia**

—————

ARTÍCULO 1º.—Los países contratantes convienen en declarar:

(a) *Enfermedades pestilenciales exóticas*: la fiebre amarilla, el cólera asiático y la peste oriental.

(b) *Puerto infectado*, aquel en el cual existiese cualquiera de las referidas enfermedades epidémicas.

(c) *Puerto sospechoso*:

1º. Aquel en el cual se manifestase uno que otro caso aisladamente de cualquiera de las tres enfermedades pestilenciales; †

2º. Aquel que tuviese comunicación fácil y frecuente con localidades infectadas; y



3°. Aquel que no se precaviese suficientemente de los puertos infectados.

(d) *Nave infectada*, aquella en que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad pestilencial.

(e) *Nave sospechosa*:

1°. Aquella que, procedente de puerto infectado o sospechoso, no hubiese tenido durante el viaje caso alguno a bordo de enfermedad pestilencial;

2°. Aquella que, aunque procedente de puerto limpio, hubiese tocado en puerto infectado o sospechoso;

3°. Aquella que, durante el viaje o a su arribo, comunicase con otra nave de procedencia ignorada, infectada o sospechosa;

4°. Aquella que hubiese tenido defunciones por causa no determinada o repetidos casos de una enfermedad cualquiera;

5°. Aquella que no trajese patente de sanidad del puerto de procedencia, así como de los puertos de escala, debidamente visada por los cónsules del país de destino en esos puertos; y

6°. Aquella que, aunque hubiese hecho cuarentena o recibido tratamiento sanitario especial en cualquiera de los países contratantes, no se presentase provista de la *fuente internacional de libre plática*.

Parágrafo único.—La declaración de infectado o sospechoso aplicada a un puerto, será hecha por el Gobierno del país a quien pertenezca ese puerto y a propuesta del Jefe del servicio sanitario marítimo, y oficialmente publicada.

ARTÍCULO 2°.—Los países contratantes instalarán los servicios sanitarios de modo que puedan cumplir y hacer cumplir lo que en la presente Convención se estipula.

Los Jefes de los referidos servicios sanitarios se comunicarán entre sí siempre que fuese necesario, y cada uno de ellos podrá hacer a los otros las observaciones que creyere convenientes con motivo del ejercicio de sus funciones.

Para la ejecución de los servicios sanitarios, se expedirá un reglamento internacional, uniformando las medidas generales y especiales aplicables en los otros países.

ARTÍCULO 3º.—Los países contratantes se obligan:

1º. A fundar los lazaretos que fuesen necesarios, debiendo situarse en islas los lazaretos fijos.

2º. A crear hospitales flotantes, anexos al lazareto fijo, destinados al tratamiento de las personas atacadas de enfermedades pestilenciales exóticas en las naves que llegasen o que estuviesen ya fondeadas;

3º. A considerar válidas, para los efectos de esta convención, en cualquiera de los puertos, las cuarentenas y medidas sanitarias empleadas en alguno de los lazaretos de los países contratantes, a condición de que fuesen justificadas por el testimonio oficial; y

4º. A no recurrir a la clausura de los puertos.

ARTÍCULO 4º.—El cónsul del país a donde vá la nave, tendrá el derecho de asistir a las inspecciones sanitarias que practiquen en aquella los agentes de la autoridad territorial.

ARTÍCULO 5º.—En el puerto de partida, las naves observarán las siguientes medidas profilácticas:

Parágrafo 1º. El embarque de la carga no comenzará sino después que se haya operado la limpieza de la nave, sea por los medios ordinarios, sea por un procedimiento especial de desinfección, si ésta se considera ser necesaria. Con este objeto será visitada la nave por el capitán y el médico de a bordo; y el resultado de la visita se hará constar en el registro de la nave.

Parágrafo 2º. El médico examinará a los pasajeros que se presenten para embarcarse y que provengan de un puerto donde reine alguna de las enfermedades pestilenciales exóticas; y rechazará a los que le parezcan sospechosos de alguna de ellas.

Parágrafo 3º. En cuanto a los que les parezcan en buenas condiciones, vigilará para que no introduzcan a bordo ropa blanca, vestidos u objetos de cama manchados o sospechosos.

Parágrafo 4º. Jamás serán aceptados los vestidos y los objetos de cama que hayan servido a los individuos muertos de enfermedad pestilencial exótica.



Parágrafo 5°. Cuando alguna de las enfermedades pestilenciales exóticas se declare a bordo de una nave durante su permanencia en un puerto contaminado, los enfermos en quienes se observe los primeros síntomas de una de sus afecciones, serán inmediatamente desembarcados; y todos sus efectos, así como los objetos de cama que les hayan servido, serán destruidos o desinfectados. Además, se desinfectará en el acto el lugar en que se encontraba el enfermo.

ARTÍCULO 6°—Durante la travesía, las naves cumplirán las siguientes medidas profilácticas:

Parágrafo 1°. La ropa interior manchada de los pasajeros tripulantes se lavará el mismo día, después de haberla sumergido en agua hirviente o en una solución desinfectante.

Parágrafo 2°. Los excusados se lavarán y desinfectarán por lo menos dos veces al día.

Parágrafo 3°. Se mantendrá durante toda la travesía, a bordo de las naves sospechosas, una limpieza rigurosa y una ventilación activa.

Parágrafo 4°. Tan pronto como se comprueben los primeros síntomas de una enfermedad pestilencial exótica, se tomarán las medidas necesarias para aislar a los enfermos.

Parágrafo 5°. Los locales que hayan sido ocupados por esos enfermos, se desinfectarán inmediatamente.

Parágrafo 6°. En cuanto sea posible, los locales así desinfectados permanecerán bien abiertos, y aislados, y no recibirán a ningún otro pasajero sano durante todo el viaje.

ARTÍCULO 7°.—Ninguna nave procedente de puertos extranjeros será puesta en libre plática en los puertos de los países contratantes sin previa visita sanitaria efectuada por la autoridad respectiva. En esta visita, la misma autoridad procederá a las pesquisas necesarias para la completa averiguación del estado sanitario de a bordo; comprobará, en épocas de epidemia, que se han sujetado rigurosamente a las medidas de salubricación y desinfección tanto en el punto de partida como durante la travesía, y de-

terminará el tratamiento a que debe quedar sometida la nave, cuyo capitán será notificado por escrito.

ARTÍCULO 8º.—Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, los países contratantes convienen en distinguir dos especies de naves; de 1ª. y de 2ª. clase.

Parágrafo 1º. Son *naves de primera clase*, las que llevan médico a bordo y están provistas:

(a) De estufa de desinfección por el vapor de agua a presión;

(b) De depósito de desinfectantes y útiles de desinfección con arreglo a las indicaciones del Reglamento Sanitario Internacional;

(c) De un libro de proveduría de farmacia, en el cual se consignará la cantidad y especie de las drogas o medicamentos existentes a bordo en el momento de la partida del puerto de procedencia, así como los abastecimientos suplementarios que hubiese recibido en los puertos de escala;

(d) De un libro de registro de las recetas médicas;

(e) De un libro clínico en que se anotarán con la mayor minuciosidad, todos los casos de enfermedad ocurridos a bordo y los respectivos tratamientos;

(f) De la lista de pasajeros con indicación de nombre, edad, sexo, nacionalidad, profesión y procedencia;

(g) Del cuadro de la tripulación; y

(h) Del manifiesto de la carga.

Parágrafo 2º. Los libros a que se refiere el párrafo anterior, serán abiertos y rubricados por el cónsul de alguno de los países contratantes en el puerto de procedencia; y las fojas referentes a cada viaje serán cerradas por la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Por la habilitación de estos libros no pagarán emolumento alguno los comandantes de nave.

Parágrafo 3º. Todos los papeles de a bordo serán sometidos al examen de la autoridad sanitaria del puerto de destino y de la autoridad consular de los puertos de procedencia, cumpliendo a esta última consignar en las patentes de sanidad, al visarlas, la existencia o ausencia total o



parcial de los libros, lista y cuadro indicados en el párrafo primero de este artículo.

Parágrafo 4°. Son *naves de segunda clase*, las que no reúnan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 9°.—Las naves destinadas al transporte de pasajeros, que pertenezcan a alguno de los países contratantes, están obligadas a cumplir con las condiciones de naves de *primera clase*; así como las naves extranjeras que se consagren en las costas de los países contratantes al mismo tráfico.

ARTÍCULO 10.—Todas las naves con destino a cualquiera de los países contratantes deben traer patente de sanidad del puerto de procedencia, visada por los cónsules de los países de destino en los mismos puertos de procedencia y en los de escala.—Cuando las naves procedan de puertos pertenecientes a alguno de los países contratantes, la patente será otorgada por la autoridad sanitaria del puerto de partida, debiendo siempre llevar la visación indicada.

Esta patente de sanidad será presentada a la autoridad sanitaria de los puertos de los países contratantes en que la nave haga escala, para que sea visada, y será entregada a la del último puerto que llegue.

Parágrafo 1°. Por la visación de la patente de sanidad, cobrarán los cónsules los emolumentos debidos.

Parágrafo 2°. El *visto* consular será escrito en el reverso de la patente y autenticado por el sello del consulado.

Parágrafo 3°. Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los *hechos*, ninguna observación tuviere el cónsul que hacer a los *dichos* de la patente de sanidad, la visación será simple; en caso contrario, el mismo cónsul anotará a continuación del *visto* lo que le parezca conveniente para rectificar los *dichos* de la patente de sanidad.

Las patentes de sanidad que fuesen rectificadas, después de visadas en el primer puerto de cualquiera de los países contratantes en que tocara la nave, serán acompañadas de un *billete sanitario*, firmado por la autoridad

del mismo puerto, en el que se hará la declaración del tratamiento a que hubiese sido sometida la nave. A continuación del *visto*, se hará constar la remisión del *billete*.

Parágrafo 4°. Los cónsules de los países contratantes en los puertos de procedencia, procurarán informarse por medio de las autoridades sanitarias locales, o como mejor pudieren, del estado sanitario de los mismos puertos debiendo comunicar inmediatamente, en caso de rectificación de la patente de sanidad, a la autoridad sanitaria de su país, la cual transmitirá a la de los otros países contratantes, los motivos y fundamentos de la rectificación.

Parágrafo 5°. Si las rectificaciones de que trata el párrafo tercero fuesen hechas por los cónsules de más de uno de los países contratantes, la patente de sanidad será remitida por la autoridad sanitaria del primer puerto en que toque la nave a la del primero de la nación inmediata y por la misma autoridad de éste a la de los siguientes puertos, acompañada siempre del *billete sanitario*.

Parágrafo 6°. Las naves con destino a los puertos de más de uno de los países contratantes deben, en cada uno de éstos, sacar sucesivamente patente de sanidad, y todas estas patentes serán entregadas por el capitán a la autoridad del último puerto a que entrare la nave.

Parágrafo 7°. Los países contratantes reconocen dos especies de patente de sanidad: *limpia* y *sucia*; siendo *limpia*, la que no refiera caso alguno de enfermedad pestilencial exótica en el puerto de procedencia o en los de escala; y *sucia*, la que consignase epidemia o casos aislados de cualquiera de las referidas enfermedades.

Parágrafo 8°. Las naves de guerra de las naciones amigas, tendrán patente de sanidad gratuita.

ARTÍCULO II.—Los países contratantes resuelven instituir un Cuerpo de Inspectores de naves, compuesto de médicos retribuidos por los respectivos gobiernos y con la misión especial de fiscalizar a bordo de las naves en que se hubiesen embarcado la ejecución de las providencias adoptadas en favor de la salud de los pasajeros y tripulantes, como también de observar las ocu-



rrencias habidas durante el viaje y referirlas a la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Parágrafo 1°. Los Inspectores de naves serán funcionarios de las secciones de sanidad marítima de los países a que pertenezcan y estarán subordinados a los respectivos Jefes, cuyas órdenes e instrucciones observarán **estrictamente**.

Parágrafo 2°. Los Inspectores de naves serán nombrados por el gobierno mediante concurso, correspondiendo a los jefes del servicio sanitario respectivo designar a los Inspectores que deban embarcarse.

Parágrafo 3°. El Reglamento Sanitario Internacional determinará el programa y objeto del concurso, así como las funciones que deban encomendarse a los Inspectores de naves.

ARTÍCULO 12.— Queda convenido entre los países contratantes que, en los puertos respectivos, se practicarán dos especies de cuarentenas:

- (a) *Cuarentena de rigor*; y
- (b) *Cuarentena de observación*.

Parágrafo 1°. La *cuarentena de rigor*, consistirá en el aislamiento absoluto de la nave por el tiempo necesario para salubricar y desinfectar los objetos infectados de cólera, de fiebre amarilla o de peste oriental, y para que transcurra el período de incubación máxima de la enfermedad pestilencial.

Parágrafo 2°. La *Cuarentena de observación*, consistirá en el aislamiento absoluto de la nave por el tiempo necesario para practicar a bordo una visita de reconocimiento Sanitario y para completar el período de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial exótica, caso de que la nave hubiese empleado en su travesía menos de ocho días para el cólera, menos de diez días para la fiebre amarilla y menos de veinte para la peste oriental.

Parágrafo 3°. La cuarentena de rigor será aplicada:

- 1°. A las naves infectadas;

2°. A las naves a cuyo bordo hubiesen ocurrido casos de enfermedad no especificadas y que no hubiesen podido ser averiguadas con motivo de la visita sanitaria; y

3°. A las naves procedentes de puerto donde existe una de las enfermedades pestilenciales, cuando aquellas no hubiesen cumplido las reglas sanitarias que deben observarse en el puerto de partida y durante la travesía aun cuando no hubiesen tenido a bordo caso alguno de enfermedad pestilencial, sospechoso o declarado.

Parágrafo 4°. La duración de la cuarentena de rigor será determinada por el tiempo de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, fijándose en ocho días para el cólera asiático, en diez días para la fiebre amarilla y en veinte días para la peste de oriente.

Esa duración podrá contarse de dos modos:

1°. Partiendo de la fecha de la terminación por muerte o por curación del último caso ocurrido a bordo durante el viaje; y

2°. Partiendo de la fecha del desembarco de los pasajeros en el lazareto.

Parágrafo 5°. La cuarentena de rigor comenzará a contarse desde la fecha de la terminación por muerte o por curación del último caso ocurrido a bordo durante el viaje, cuando:

(a) La nave fuese de la *primera clase*.

(b) Viniese a su bordo un Inspector sanitario de nave que certificase la fecha exacta del último caso, la ejecución de todas las medidas de desinfección indicadas en las instrucciones que el mismo Inspector hubiese recibido del Jefe del servicio sanitario, y el perfecto estado actual de la salud a bordo.

En ambos casos no podrá tener lugar lo prescrito por este párrafo, si no se comprobase por la autoridad sanitaria la veracidad de las informaciones prestadas.

Parágrafo 6°. Si después de la terminación del último caso ocurrido a bordo, la duración de la travesía fuese *igual* o *mayor* que la de la incubación máxima de



la enfermedad pestilencial, la nave será sometida a una cuarentena de observación de 48 horas.

Parágrafo 7°. Si el tiempo transcurrido después del último caso de enfermedad pestilencial, fuese *menor* del que se dá a la incubación máxima y la nave de las de *primera clase*, no se pondrá a ésta en libre plática sino después de una cuarentena de observación, que durará tantos días cuantos se necesitasen para completar el referido término de incubación máxima.

Si la travesía, después de terminado el último caso, hubiese durado hasta el *penúltimo día* de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, no se pondrá a la nave en libre plática sino después de 48 horas de haber completado el término de dicha incubación máxima.

Esta cuarentena será purgada por los pasajeros en el lazareto, salvo el caso de no haber en éste sitio disponible, lo que permitirá efectuarse a bordo.

Parágrafo 8°. Si en la nave hubiese, en el momento de su llegada, atacados de enfermedad pestilencial, serán éstos alojados en el hospital flotante y los pasajeros sometidos a cuarentena en el lazareto. La cuarentena, en este caso, se contará desde la fecha de la entrada de los pasajeros al lazareto.

La nave y el cargamento serán salubrificadas y desinfectadas según las reglas que se determinarán en el Reglamento Sanitario Internacional.

Parágrafo 9°. Quedarán también sujetas a lo establecido en el párrafo anterior, las naves de *segunda clase* que hayan tenido casos de enfermedad pestilencial aún cuando no los presenten en el momento de su llegada.

Parágrafo 10. Las naves sospechosas, cuyo viaje hubiese durado un período de tiempo *menor* que el de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se procura evitar, no se pondrán en libre plática sino después de una cuarentena de observación que durará tantos días cuantos se necesitare para completar el término de la incubación máxima.

Si el viaje hubiese durado hasta el *penúltimo día* de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial, no serán puestas en libre plática sino después de 48 horas de haber completado el referido término en caso de que procediesen de puerto infectado, y después de 24 horas en los demás casos.

Parágrafo 11. Las naves sospechosas que verificasen su viaje en un período de tiempo superior al de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se trata de evitar, serán puestas en libre plática después de una cuarentena de observación de 48 horas si procediesen de puerto infectado, y de 24 horas en los demás casos.

Durante esta cuarentena se procederá a las investigaciones que serán prescritas en el Reglamento Sanitario Internacional.

ARTÍCULO 13.—La declaración de *infectado* aplicado a un puerto, producirá la interdicción sanitaria de las naves procedentes de él, que hubiesen salido durante el período inmediatamente anterior a la fecha de dicha declaración, de veinte días para la peste de Oriente, diez para la fiebre amarilla y ocho para el cólera asiático.

ARTÍCULO 14.—La declaración de haber *terminado* la epidemia en un puerto, no levantará la interdicción sanitaria de las naves procedentes de él, sino después de transcurridos veinte días de dicha declaración para la peste oriental, diez para la fiebre amarilla y ocho para el cólera asiático.

ARTÍCULO 15.—Se aplicará en los puertos de los ríos donde fondeen naves que surquen el mar, las mismas reglas estipuladas para los puertos marítimos.

ARTÍCULO 16.—Las providencias sanitarias que los países contratantes tuviesen que tomar dentro de su propio territorio en tierra, no constituyen objeto de la presente convención.

ARTÍCULO 17.—En caso de que los países contratantes se decidiesen a establecer cordones sanitarios internacionales, se comprometen a no detener a los pasajeros por un tiempo mayor que el período de incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se trata de evitar, y



a constituir los lazaretos necesarios para que en ellos sean purgadas las cuarentenas, sujetándose éstas a las mismas reglas estipuladas para las cuarentenas marítimas, en cuanto les sean aplicables.

Lima, marzo 12 de 1888.

JULIO RODRÍGUEZ, *Delegado de Bolivia.*  
ANDRÉS S. MUÑOZ, *Delegado de Bolivia.*  
FEDERICO PUGA BORNE, *Delegado de Chile.*  
CELSO BAMBARÉN, *Delegado del Ecuador.*  
FRANCISCO ROSAS, *Delegado del Perú.*  
J. LINO LARCO *Delegado del Perú.*  
JOSÉ MARIANO MACEDO, *Delegado del Perú.*

Es conforme—

ANDRÉS S. MUÑOZ, *Secretario del Congreso.*

---

## **Segunda Conferencia Internacional Pan-Americana**

---

(MÉXICO 1901--1902)

### **RESOLUCION**

#### **Policía Sanitaria**

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

La segunda Conferencia Internacional Americana recomienda encarecidamente la pronta adopción, por las

Repúblicas representadas en ella, de las resoluciones siguientes:

I.—Que todas las medidas sobre asuntos relacionados con la policía sanitaria internacional, las destinadas a evitar la invasión de enfermedades contagiosas en un país y el establecimiento y vigilancia de las detenciones marítimas y terrestres internacionales, o sea de las estaciones de salubridad, queden por completo bajo la dependencia de los Gobiernos nacionales.

II.—Que se establezcan en los puertos de cada país dos clases de detención: **A**, la de inspección y observación, y **B**, la de desinfección.

III.—Que se suprima la cuarentena prohibitiva, respecto a los artículos manufacturados y demás mercancías; que las mercancías procedentes de puertos o lugares limpios y que hayan atravesado un territorio infestado, sin haberse detenido en él más del tiempo necesario para el tránsito, no estén sujetos a detención ni otra precaución sanitaria, excepto la inspección indispensable en el lugar de su destino, y que dicha inspección y la demora que ella implique, no excedan del tiempo absolutamente necesario al efecto, aplicándose la misma regla a las comunicaciones internacionales por ferrocarril, exceptuándose únicamente de las disposiciones anteriores, el ganado, las pieles crudas, los trapos y los efectos pertenecientes a los inmigrantes

IV.—Que los Gobiernos representados en esta Conferencia se presten mutua cooperación, impartiendo, hasta donde sea posible, su ayuda a las autoridades municipales provinciales y locales establecidas en sus respectivos territorios, a fin de conseguir el establecimiento y la conservación de condiciones sanitarias adecuadas, según los modernos adelantos, en sus respectivos puertos y dependencias, para reducir, tanto cuanto sea factible, las restricciones inherentes a la cuarentena, hasta lograr su completa supresión. Que, además, se ordene a todas y cada una de sus respectivas instituciones de salubridad, que a la mayor brevedad comuniquen a



los representantes diplomáticos o consulares de las Repúblicas representadas en esta Conferencia, la existencia de las siguientes enfermedades: cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, viruela y cualquiera otra epidemia de carácter grave, imponiéndose a las autoridades sanitarias de cada uno de los puertos la obligación de hacer constar en la patente de sanidad de los buques, antes de que estos partan, las enfermedades contagiosas existentes a la sazón en dichos puertos.

V.—La Segunda Conferencia Internacional Americana, recomienda igualmente, en beneficio de todas las Repúblicas Americanas, y a fin de que éstas cooperen pronta y eficazmente en todo lo relativo a las materias mencionadas en las anteriores resoluciones; que se convoque por el Consejo Directivo de la Unión de dichas Repúblicas, la reunión en Washington, D. C., de una Convención general de representantes de las oficinas de salubridad de dichas Repúblicas, dentro de un año contado desde la fecha en que la Conferencia adopte estas resoluciones; que cada uno de los Gobiernos representados en esta Conferencia designe uno o más Delegados para que asistan a dicha Convención, confiriéndoles las facultades necesarias, a fin de que, en unión de los Delegados de las demás Repúblicas, celebren los convenios sanitarios y formulen los reglamentos que a juicio de la misma Convención fueren más benéficos a los intereses de todos los países que en ella estén representados; que los votos en dicha Convención sean computados por Repúblicas, teniendo cada una de ellas un voto; que la Convención adopte las medidas más convenientes con el objeto de que, en lo sucesivo, se reúnan otras convenciones sanitarias, en las fechas y en los lugares que se juzgue más adecuados; y, por último, que nombre un consejo ejecutivo de cinco miembros, por lo menos, que funcione hasta que se congregue la siguiente Convención, renovándose, entonces, el personal del Consejo con un Presidente, que será electo en escrutinio secreto por la misma Convención. Dicho Consejo se denominará "Oficina Sanitaria Internacional", y residirá en Washington, D. C.

VI.—Que con el objeto de que la Oficina Sanitaria Internacional esté en aptitud de prestar servicios positivos a las diferentes Repúblicas representadas en la Convención, ellas transmitan pronta y regularmente a dicha Oficina todos los datos, sean de la especie que fueren, relativos a las condiciones sanitarias de sus respectivos puertos y territorios, y le suministren todos los medios y auxilios a su alcance para el estudio e investigación, completos y cuidadosos, de las enfermedades epidémicas que aparezcan en el territorio de cualquiera de las referidas Repúblicas, a fin de que dicha Oficina, con esos medios, coopere con su experiencia a la protección, tan amplia cuanto fuere posible, de la salubridad de aquellas Repúblicas, facilitando así las relaciones comerciales entre ellas existentes.

VII.—Que los sueldos y gastos de los Delegados a la Convención y los de los miembros de la Oficina Sanitaria Internacional, así como los gastos de la Convención y Oficina referidas, sean pagados por los Gobiernos respectivos, cubriéndose los gastos de oficio de la Oficina Sanitaria Internacional, cuyo establecimiento se recomienda, así como los que se erogaren en las investigaciones especiales que ella emprendiere, y los que demanden la traducción, publicación y distribución de informes, con los recursos de un fondo apropiado que se formará con las asignaciones anuales de las Repúblicas representadas en las aludidas Convenciones, adoptando como base para calcular la proporción correspondiente a cada una, la que actualmente sirve para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas. Se recomienda, en fin, que, en gracia de la economía, esa misma Oficina sea utilizada por las Convenciones referidas y por la Oficina Sanitaria Internacional, para llevar la correspondencia y la contabilidad, hacer los pagos y conservar los informes provocados por las labores a que se refieren las presentes recomendaciones.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, escritos respectivamente en castellano, inglés y francés; los cuales se depositarán en la Secreta-



ría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que de ellos se saquen copias certificadas, para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina: Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.

Por Bolivia: Fernando E. Guachalla.

Por Colombia: Rafael Reyes.

Por Costa Rica: J. B. Calvo.

Por Chile: Augusto Matte, Joaquín Walker Martínez, Emilio Bello Codecido.

Por la República Dominicana: Federico Henríquez y Carbajal, L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador: L. F. Carbo.

Por el Salvador: F. A. Reyes, Baltasar Estupiñán.

Por los Estados Unidos de América: Wm. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster.

Por Guatemala: Francisco Orla.

Por Haití: J. N. Léger.

Por Honduras: J. Léonard, F. Dávila.

Por México: G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (jr), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol Rosendo Pineda.

Por Nicaragua: F. Dávila.

Por el Paraguay: Cecilio Báez.

Por el Perú: Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore.

Por el Uruguay: Juan Cuestas.



## **Primera Conferencia Sanitaria General Internacional**

(WASHINGTON 1902)

### **RESOLUCIONES**

#### **I**

*La Convención se ha de regir por las resoluciones de la conferencia celebrada en México*

*Se resuelve, Que la Convención se ha de regir por las resoluciones aprobadas por la Segunda Conferencia Pan-Americana celebrada en México en 1901 y 1902.*

#### **II**

*Período de detención y desinfección en las estaciones de cuarentena*

*Se resuelve, Que el período de detención y desinfección en las estaciones de cuarentena marítimas ha de ser el más breve posible, compatible con la seguridad pública y de acuerdo con los preceptos de la ciencia.*

#### **III**

*La fiebre amarilla, los mosquitos y la cuarentena*

*(a) Se resuelve, Que las medidas de profilaxis contra la fiebre amarilla se han de basar en el hecho de que hasta la fecha la picadura de ciertos mosquitos es el único medio natural probado de la propagación de la fiebre amarilla.*



(b) *Se resuelve*, Que los Gobiernos representados en esta Conferencia aprueban las medidas empleadas en la Habana para impedir la propagación de la enfermedad en el país, efectuar el aislamiento de los casos, y fumigar los edificios, quedando entendido que dichas medidas están basadas en el principio enunciado en la resolución (a).

(c) *Se resuelve*, Que lo que se haga para impedir la importación de la enfermedad por medio de los buques en que se encuentren personas realmente infectadas, tiene que concordar con los métodos empleados en tierra, por más que haya cuestiones relativas a la importación de mosquitos infectados que exigen un nuevo estudio antes de que sea posible recomendar una modificación definitiva de las leyes de cuarentena.

(d) *Se resuelve*, Que la cuestión de hacer que las leyes de cuarentena concuerden con la nueva doctrina de infección del mosquito, se someta a la consideración de la Oficina Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas, para que se presente el debido informe en la próxima reunión.

#### IV

##### *Distribución geográfica del mosquito transmisor de la fiebre amarilla*

*Se resuelve*, Que los diferentes Gobiernos estudien en sus respectivos territorios la distribución geográfica del mosquito del género *Stegomyia*, a fin de que dicho estudio pueda aplicarse prácticamente en las convenciones posteriores.

#### V

##### *La basura, los animales inferiores, y las enfermedades*

Por cuanto la plaga bubónica y otras enfermedades se propagan por medio de las ratas, ratones y otros animales inferiores, los cuales encuentran su sustento, has-

ta un grado considerable, en los desechos animales y vegetales de la cocina y los que comúnmente se denominan basura; Por tanto,

*Se resuelve*, Que todos los desechos de sustancias orgánicas se guarden separadamente en las casas hasta que puedan ser removidos, sin mezclarse con ninguna otra cosa, y que luego se destruyan.

## VI

### *La fiebre tifoidea y el cólera. Desinfección de las deposiciones*

Por cuanto la fiebre tifoidea y el cólera asiático se propagan por el uso de alimentos o bebidas contaminadas por evacuaciones de enfermos de los mismos males; Por tanto,

*Se resuelve*, Que esta Conferencia reconozca que si todas las evacuaciones en cada caso de fiebre tifoidea o cólera asiático, fuesen desinfectadas instantáneamente, tanto la fiebre tifoidea como el cólera asiático dejarían de constituir una amenaza para el mundo.

## VII

### *La Oficina Sanitaria Internacional ha de ayudar a las diferentes Repúblicas y ha de ser ayudada por ellas*

Por cuanto la Segunda Conferencia Pan-Americana, celebrada en la ciudad de México, de octubre de 1901 a enero de 1902, dispuso que se reuniera en Washington una Convención Sanitaria dentro de un año, a contar de la fecha de la firma de las resoluciones relativas al saneamiento y a la cuarentena, y que se eligiese una Oficina Sanitaria Internacional cuyo centro permanente había de establecerse en Washington, con el fin de prestar servicios efectivos a las diferentes Repúblicas representadas en esta Convención; por tanto,

*Se resuelve*:



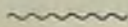
(a) Que será deber de la Oficina Sanitaria Internacional pedir a cada República, que remita pronta y regularmente a dicha Oficina todos los datos de toda clase relativos al estado sanitario de sus respectivos puertos y territorios.

(b) Proporcionar a dicha Oficina todo el auxilio posible para que haga un estudio detenido y científico de las invasiones de cualquiera enfermedad contagiosa que puedan ocurrir en el territorio de dichas Repúblicas.

(c) *Se resuelve, además,* Que la Oficina Sanitaria Internacional estará obligada a prestar el mejor auxilio que pueda y toda la experiencia que posea, para contribuir a que se obtenga la mayor protección posible de la salud pública de cada una de dichas Repúblicas, a fin de que se eliminen las enfermedades y de que se facilite el comercio entre las expresadas Repúblicas.

(d) *Se resuelve, además,* Que la Oficina Sanitaria Internacional deberá estimular y ayudar o imponer por todos los medios lícitos a su alcance, el saneamiento de los puertos de mar, incluyendo la introducción de mejoras sanitarias en las bahías, el alcantarillado o sistema de cloacas, el desagüe del suelo, el empedrado, la eliminación de la infección de todos los edificios, así como la destrucción de los mosquitos y otros insectos dañinos.

(e) *Esta Convención recomienda, asimismo,* Que a fin de poner en práctica las medidas precitadas, la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas ha de recaudar un fondo de \$ 5.000, moneda de los Estados Unidos, de acuerdo con el párrafo 7 de las resoluciones de la Segunda Conferencia Pan-Americana, a que antes se ha hecho referencia.



## **Segunda Conferencia Sanitaria Internacional**

(WASHINGTON, EN 1905)

### **RESOLUCIONES**

Las principales resoluciones aprobadas por la Conferencia fueron las siguientes:

(1°) Por cuanto la Junta de Fideicomisarios de la Convención de Farmacéuticos de los Estados Unidos, nombrada por la Asociación Farmacéutica Americana, acaba de publicar la edición decenal de la Farmacopea de los Estados Unidos; y

Por cuanto esta farmacopea revisada comprende muchas nuevas fórmulas de valor, tanto para uso terapéutico como para prevenir enfermedades epidémicas, y representar la mejor idea y labor de los peritos en estas materias, por lo tanto.

(a) Se resuelve, que una versión castellana de esta farmacopea de los Estados Unidos sería de gran provecho para las profesiones médica y farmacéutica de cada una de las Repúblicas representadas en esta Convención, y además.

(b) Se resuelve, que se someta dicha farmacopea a los respectivos Gobiernos para que la comenten en la próxima Convención que se celebrará en México, con el objeto de adoptar una farmacopea internacional para las Repúblicas Americanas, y

(c) Se resuelve, que se ruega a la Oficina Sanitaria Internacional que averigüe si puede sufragar los gastos de dicha traducción y la publicación de una edición de 5.000 ejemplares, del fondo provisto en el Art. 7 de las relaciones adoptadas por la Segunda Conferencia Internacional de las Repúblicas Americanas, celebrada en México en el invierno de 1901—2, y



d) Se resuelve, además, que si resulta que los gastos de dicha traducción y publicación no pueden sufragarse del fondo provisto en el mencionado artículo 7, se remita el asunto a la Oficina de las Repúblicas Americanas con la súplica de que se haga dicha traducción y publicación en la citada Oficina.

(2°.) Por cuanto la República de México y la Zona del Canal de Panamá, mediante la aplicación de la doctrina del mosquito al saneamiento público, están aproximándose rápidamente a la consecución del exterminio final de la fiebre amarilla;

Por cuanto la República de Cuba, mediante la aplicación de los mismos métodos, ha conservado su territorio libre de dicha fiebre;

Por cuanto la falta de preparación para la aplicación perfecta de estos métodos ha sido la causa de la propagación de la fiebre amarilla en varios territorios; y

Por cuanto gracias a la aplicación de los mismos métodos en la ciudad de Nueva Orleans se ha combatido y se está reduciendo gradualmente la epidemia de fiebre amarilla, que desgraciadamente tomara pie firme en ella, la mayor de las poblaciones propensas que hasta ahora se han expuesto a esta fiebre; por lo tanto,

Se resuelve: (a) Que esta Conferencia considere estos resultados como pruebas que confirman la exactitud de la doctrina de que la fiebre amarilla se transmite solamente por la picadura de un mosquito infectado;

(b) Que la Conferencia es de opinión que sobre la base de esta doctrina puede establecerse fácilmente un plan eficaz de defensa contra la propagación de la fiebre amarilla al comienzo de una epidemia;

(c) Que el éxito de este plan depende de la perfecta comprensión por parte del pueblo, de la doctrina citada, y del apoyo que presten notificando pronta y francamente los primeros casos que ocurran, así como los sospechosos, y atendiéndolos debidamente;

(d) Que las autoridades que no den aviso inmediato de los casos de fiebre amarilla, son merecedoras de las censuras de esta Conferencia;

e) Que esta onferencia dé la enhorabuena a las Repúblicas de México y Cuba y a la Zona del Canal de Panamá por los éxitos obtenidos, así como también al servicio de Sanidad Pública y Hospitales Marítimos de los Estados Unidos por el brillante trabajo realizado en Nueva Orleans;

(f) Se resuelve además, Que esta Conferencia opine que las cuarentenas marítimas y la dirección de las campañas contra toda clase de epidemias que amenacen extenderse a los estados y países vecinos, sean encomendados a las autoridades nacionales de sanidad.

---

## **Convención Sanitaria**

---

(WASHINGTON 1905)

**Los Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y Venezuela,**

Habiendo encontrado que es útil y conveniente codificar todas las medidas destinadas a resguardar la salud pública contra la invasión y propagación de la fiebre amarilla, de la peste bubónica y del cólera, han nombrado por sus Delegados a las siguientes personas:

*La República de Chile*, al Sr. Dr. D. Eduardo Moore, Profesor de la Facultad de Medicina, Médico de Hospital;

*La República de Costa Rica*, al Sr. Dr. D. Juan J. Ulloa, Ex-Vicepresidente, Ex-Ministro de lo Interior, de Costa Rica.



*La República de Cuba*, al Sr. Dr. D. Juan Guiteras, Miembro de la Junta Superior de Salubridad de Cuba, Director del Hospital "Las Animas", Profesor de Patología General y de Medicina Tropical de la Universidad de la Habana; y al Sr. Dr. Dn. Enrique B. Barnet, Jefe Ejecutivo del Departamento de Sanidad de la Habana, Vocal y Secretario de la Junta Superior de Sanidad en Cuba;

*La República del Ecuador*, al Sr. Dr. Dn. Serafín S. Wither, encargado de Negocios y Cónsul General del Ecuador en Nueva York, y al Sr. Dr. D. Miguel H. Alcivar, Miembro de la Junta Superior de Sanidad de Guayaquil, Profesor de la Facultad de Medicina y Cirujano del Hospital General de Guayaquil.

*La República de los Estados Unidos de América*, al Sr. Dr. D. Walter Wyman, Cirujano General del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos; al Sr. Dr. D. H. D. Geddings, Cirujano General, Ayudante del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos y Representante de los Estados Unidos en la Convención Sanitaria de París; al Sr. Dr. D. J. F. Kennedy, Secretario de la Oficina de Salud Pública del Estado de Iowa; al Sr. Dr. D. John S. Fulton, Secretario de la Oficina de Salud Pública del Estado de Maryland; al Sr. Dr. D. Walter D. Mc. Cau, Mayor Cirujano de los Ejércitos de los Estados Unidos; al Sr. Dr. D. J. D. Gatewood, Cirujano de la Marina de los Estados Unidos, y al Sr. Dr. D. H. L. E. Johnson, Miembro de la Asociación Médica Americana, (Miembro de la Junta Directiva);

*La República de Guatemala*, al Sr. Dr. D. Joaquín Yela, Cónsul General de Guatemala en Nueva York;

*La República de México*, al Sr. Dr. D. Eduardo Licéaga, Presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, Director y Profesor de la Escuela Nacional de Medicina, Miembro de la Academia de Medicina;

*La República de Nicaragua*, al Sr. Dr. D. J. L. Medina, Miembro del Segundo Congreso Médico Pan-Americano de la ciudad de la Habana en 1901;

*La República del Perú*, al Sr. Dr. D. Daniel Eduardo Lavorería, Profesor de la Facultad de Medicina, Miembro de la Academia Nacional de Medicina, Médico del Hospital "Dos de Mayo", Jefe de la Sección de Higiene del Ministerio de Fomento;

*La República Dominicana*, al Sr. Licenciado D. Emilio C. Joubert, Ministro Residente en Washington; y

*La República de Venezuela*, al Sr. D. Nicolás Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de Venezuela,

Quienes habiendo cambiado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, convinieron en aceptar *ad-referendum* las siguientes proposiciones:

## CAPITULO I

### **Prescripciones que deberán observar los países signatarios de la Convención cuando el cólera, la peste o la fiebre amarilla aparezca en su territorio**

#### SECCIÓN I.—*Notificación y comunicaciones ulteriores a los otros países*

Art. 1º. Cada Gobierno debe notificar inmediatamente a los otros la primera aparición, en su territorio, de los casos confirmados de peste, cólera o de fiebre amarilla.

Art. 2º. Esta notificación será acompañada o muy prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

- 1) Lugar en donde la enfermedad apareció.
- 2) Fecha de su aparición, origen y forma.
- 3) Número de casos comprobados y de defunciones.
- 4) Para la peste: la existencia, entre las ratas y ratones, de la peste o de una mortalidad insólita; y para la fiebre amarilla: la existencia del *stegomyia fasciata* en la localidad.
- 5) Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

Art. 3º. La notificación y las informaciones indicadas en los artículos I y II serán dirigidos a los agen-



tes diplomáticos o consulares en la capital del país contaminado, sin que esto sea obstáculo para que los Jefes de las oficinas sanitarias superiores se comuniquen estas noticias entre sí directamente.

A los países que no tengan representación diplomática o consular en el país contaminado, les serán transmitida directamente, por telégrafo.

Art. 4°. La notificación y las informaciones indicadas en los artículos 1°. y 2°. serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener a los Gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán a lo menos una vez por semana, y que serán tan completas como sea posible, indicarán muy particularmente las precauciones tomadas, con el objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Ellas deben precisar: (1) las medidas profilácticas adoptadas con respecto a la inspección sanitaria o a la visita médica, al aislamiento y a la desinfección; (2) las medidas tomadas a la partida de los buques para impedir la exportación del mal y, especialmente, en el caso previsto por el inciso 4°. del artículo 2°. , arriba mencionado, las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

Art. 5°. El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido, a tiempo, de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda pues, encarecidamente, a los diversos Gobiernos, que hagan obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquiera mortalidad insólita en las ratas o ratones, particularmente en los puertos.

Art. 6°. Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales con el obje-

to de organizar un servicio de informaciones directas entre los jefes de las administraciones de las fronteras.

SECCIÓN II.—*Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contaminada o como libre ya de la enfermedad*

Art. 7°. La notificación de un primer caso de peste, cólera o de fiebre amarilla, no impone contra la circunscripción territorial en donde se ha producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II, que mas adelante se declararán.

Pero cuando varios casos de peste o uno de fiebre amarilla no importados, se han manifestado, o cuando los casos de cólera forman foco, la circunscripción se declara contaminada.

Art. 8°. Para restringir las medidas únicamente a las regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino a las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra *circunscripción*, una parte del territorio bien determinada en las informaciones que acompañen o sigan a la notificación así: una provincia, un estado, un gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de una ciudad, una aldea, un puerto, un polder, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada a la circunscripción contaminada, no debe ser aceptada sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado, tome las medidas necesarias: (1) para prevenir, a menos de desinfección previa, la exportación de los objetos a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 2°. procedentes de la circunscripción contaminada, y (2) para combatir la extensión de la epidemia, con la condición de que no haya duda de que las autoridades sanitarias del país infectado han cumplido fielmente con el artículo 1°. de esta Convención.



Cuando una circunscripción esté contaminada, no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias de esa circunscripción, si esas procedencias las han abandonado cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Art. 9º. Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial: (1) de que no ha habido ni defunciones ni caso nuevo de peste o de cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento (\*) sea después de la muerte o de la curación del último pestoso o colérico; en el caso de fiebre amarilla el período será de dieciocho días, pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolongar este período; (2) Que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas, y si se trata de peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas, y si de fiebre amarilla, que se han ejecutado las medidas contra el mosquito.

## CAPITULO II

### **Medidas de defensa tomadas por los otros Países contra los Territorios declarados infectados**

#### *SECCIÓN I.—Publicación de las medidas prescritas*

Art. 10. El Gobierno de cada país está obligado a publicar inmediatamente las medidas que crea necesario prescribir contra las procedencias de un país o de una circunscripción contaminada.

Comunicará en el acto esta publicación al agente diplomático o consular del país contaminado, residente en su capital, así como a la Oficina Sanitaria Internacional.

---

(\*) La palabra "aislamiento" significa: aislamiento del enfermo, de las personas que lo cuidaban de un modo permanente, e interdicción de visitas de cualquiera otra persona, exceptuándose el médico. Por la palabra "aislamiento", tratándose de fiebre amarilla se entenderá: aislamiento del enfermo en una sala que tenga puertas y ventanas provistas de mallas de alambre que impidan que los mosquitos puedan picar a los enfermos.

Está igualmente obligado a hacer conocer, por las mismas vías, la revocación de estas medidas o las modificaciones de que hayan sido objeto.

A falta de agente diplomático o consular, en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

SECCIÓN II.—*Mercancías—Desinfección—Importación y tránsito—Equipajes*

Art. 11. No existen mercancías que sean por sí mismas capaces de transmitir la peste, el cólera o la fiebre amarilla. No son peligrosas sino en el caso en que hayan sido contaminadas por productos pestosos o coléricos, y en el caso de fiebre amarilla, cuando sean susceptibles de conducir mosquitos.

Art. 12. Ninguna mercancía u objeto será sometido a desinfección en caso de fiebre amarilla, pero en el caso previsto al fin del artículo anterior, la desinfección puede hacerse a fin de destruir los mosquitos. En caso de cólera, o de peste, la desinfección no deberá aplicarse más que a las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminados.

Sin embargo, las mercancías y objetos enumerados más adelante, puedan ser sometidos a la desinfección y aun prohibida su entrada, independientemente de toda comprobación de que están o no contaminados:

1) La ropa interior y vestidos que se llevan (efectos de uso), y la ropa de cama ya usada.

Cuando estos objetos son transportados como equipaje o a consecuencia de un cambio de domicilio (artículos de instalación), no podrá prohibirse su entrada y se someterán al régimen del artículo 19.

Los efectos dejados por los soldados o los marinos muertos y remitidos a su patria, se asimilarán a los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso (1) de este artículo.

2) Los trapos viejos, con excepción en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en pacas cinchadas.



No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilado, de tejido, de confección o de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

Art. 13. En caso de cólera o de peste, no hay razón para prohibir el tránsito a través de un distrito infectado de las mercancías y objetos especificados en los incisos (1) y (2) del artículo anterior, si están cambiados de tal modo, que no puedan ser infectados en el tránsito.

De la misma manera, cuando las mercancías u objetos son transportados de modo que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito a través de una circunscripción territorial contaminada no debe ser un obstáculo para su entrada al país del destino.

Art. 14. Las mercancías y objetos especificados en los incisos (1) y (2) del artículo 12, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición, a la entrada, si se demuestra, a la autoridad del país de destino, que han sido expedidos cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Art. 15. El modo y el sitio de la desinfección, a la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde a cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de indemnización que resultare de la desinfección o de la destrucción de las ratas o mosquitos.

Sí, con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas o los mosquitos a bordo de los buques, la autoridad sanitaria percibiére algún impuesto, sea directamente, sea por intermedio de una sociedad o de un particular, el monto de este impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de beneficios para el país o para la administración sanitaria.

Art. 16. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (no comprendiendo las encomiendas postales, "colis Postaux), no se someterán a ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales (colis Postaux) no se someterán a restricción alguna.

Art. 17. Las mercancías que lleguen por tierra o por mar, no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto a ellas, quedan especificadas en el Art. 12.

Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar a granel ("en vrac") o en embalajes defectuosos, han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apestadas, y si no pueden aquellas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercancías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida no deberá traer consigo ni detención para la nave, ni gastos extraordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos.

Art. 18. Cuando las mercancías han sido desinfectadas, por aplicación de las prescripciones del artículo 12 o puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo tercero del artículo 17, el propietario o su representante tiene el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección o el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. 19. Equipajes. La desinfección de la ropa sucia, vestidos y objetos que hacen parte de equipaje o de mobiliario (artículo de instalación) que provengan de una circunscripción territorial contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trata de fiebre amarilla.



SECCIÓN III.—*Medidas en los puertos y en las fronteras de mar.*

Art. 20. Clasificación de los buques. Se considera como infectado el buque que tenga la peste, el cólera o la fiebre amarilla a bordo o que haya presentado uno o más casos de cólera, o de peste a bordo, durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno o más casos durante la travesía.

Se considera como sospechosa la nave a bordo de la cual ha habido casos de peste o de cólera en el momento de la partida o durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos, tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad a las costas infectadas, que haya hecho posible la entrada de mosquitos en ellos.

Se considera como indemne, aun cuando llegue de puerto contaminado, una nave que no ha tenido ni defunciones ni casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla a bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía o al momento de la llegada, y que, en el caso de fiebre amarilla, no se haya aproximado a la costa infectada a una distancia suficiente, a juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos.

Art. 21. Los buques infectados de peste se someterán al régimen siguiente:

- 1) Visita médica (inspección);
- 2) Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados;
- 3) Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, a contar desde la llegada, a una observación (\*) que no excederá de cinco días;
- 4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (\*) y de los pasajeros que, según el pa-

---

(\*) La palabra "observación" significa aislamiento de los viajeros a bordo de un buque o en una estación sanitaria, antes de ponerlos a libre plática.

(\*) La palabra "tripulación" se aplica a las personas que hacen parte de la dotación del buque o del personal del Servicio, comprendiendo los mayordomos, criados "Cafedjit" etc.

recer de la autoridad sanitaria sean considerados como contaminados, deben ser desinfectados;

5) Las partes del buque que han sido habitadas por apestados o que, según el parecer de la autoridad sanitaria se consideran como contaminadas, deben ser desinfectadas;

6) La destrucción de las ratas del buque debe efectuarse, antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas.

Para los buques en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de la carga.

Art. 22. Los buques sospechosos de peste se someterán a las medidas indicadas en los números 1, 4 y 5 del artículo 21.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una observación que no excederá de cinco días, a partir de la llegada del buque. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, siempre que no lo exija el servicio. Se recomienda destruir las ratas del buque. Esta operación se efectuará antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y en todo caso, en una dilación máxima de 48 horas evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas.

Para los buques en lastre esta operación se hará, si hay lugar, lo más pronto posible, y en todo caso antes de la carga.

Art. 23. Las naves *indemnes de peste*, serán admitidas a libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consiste en:

- 1) Visita médica, (inspección);
- 2) Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación;



3). Sin que la medida pueda ser exigida como regla general, la autoridad sanitaria puede someter a los buques que lleguen de un puerto contaminado, a una operación destinada a destruir las ratas de a bordo antes o después de la descarga.

Esta operación deberá hacerse tan pronto como sea posible, y en todo caso no deberá durar más de 24 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas, y estorbar la circulación de los pasajeros o la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá, si hay lugar, a esta operación lo más pronto posible, y, en todo caso, antes de la descarga.

Cuando un buque procedente de un puerto contaminado haya sido sometido a la destrucción de las ratas, esta operación no podrá ser renovada sino cuando el buque ha hecho escala en un puerto contaminado, amarrándose a un muelle, o si la presencia de las ratas muertas o enfermas se ha comprobado a bordo.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar de la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Se puede igualmente durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación excepto por causa del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo, o en su defecto, del capitán, que atestigüe que no ha habido caso de peste en la nave desde su partida, y que no se ha observado mortalidad insólita de ratas.

Art. 24. Cuando en una nave indemne, después del examen bacteriológico, se ha averiguado que hay a bordo ratas apestadas, o bien cuando se comprueba una mortalidad insólita en estos roedores, habrá que aplicar las siguientes medidas:

- I Naves con ratas apestadas:
  - a) Visita médica (inspección).

b) Las ratas deberán ser destruidas antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas. Los buques en lastre sufrirán esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de hacer la carga.

c) Las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados, serán desinfectados.

d) Los pasajeros y tripulación pueden ser sometidos a una observación que no exceda de cinco días contados desde la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximo de diez días.

2. Buques en donde se ha comprobado una mortalidad insólita en las ratas:

a) Visita médica (inspección).

b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, que se hará tan pronto como se pueda.

c) Si la destrucción de las ratas se juzga necesario, se hará en las condiciones antes indicadas, con respecto a los buques con ratas apestadas.

d) Hasta que toda sospecha se haya disipado, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una observación que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximo de 10 días.

Art. 25. La autoridad sanitaria del puerto entregará al capitán, al armador o a su agente, siempre que se le pida, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

Art. 26. Los buques *infectados de cólera* se someterán al siguiente régimen:

1) Visita médica (inspección).

2) Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente.



3) Las otras personas se desembarcarán también si es posible, y se someterán, desde la llegada del buque, a una observación cuya duración no excederá de cinco días.

4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y de los pasajeros que, conforme al parecer de la autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados, serán desinfectados.

5) Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos de cólera o que las autoridades del puerto consideren como contaminadas, serán desinfectadas.

6) El agua de la cala será evacuada después de la desinfección.

La autoridad sanitaria puede ordenar la sustitución de una muy buena agua potable a la que está almacenada a bordo.

Se prohibirá derramar las deyecciones humanas o dejarlas escurrir en las aguas del puerto, a menos de que aquéllas sean desinfectadas previamente.

Art. 27. Los buques *sospechosos de cólera* serán sometidos a las medidas prescritas en los incisos 1, 4, 5 y 6 del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una observación que no excederá de 5 días después de la llegada del buque. Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de los tripulantes, salvo por razones del servicio.

Art. 28. Los buques *indemnes de cólera* serán sometidos a libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consistirá en las medidas indicadas en los números 1, 4 y 6 del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista del estado de salud, a una observación que no excederá de cinco días contados desde la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Es de recomendarse que se impida, durante el mismo espacio de tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o, en su defecto, del capitán, en el que se haga constar que no ha habido caso de cólera en el buque después de su partida.

Art. 29. La autoridad competente tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos del 21 al 28 la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) a bordo de los buques de las tres clases arriba mencionadas.

En lo que se refiere a la peste, tendrán también en cuenta la instalación a bordo, de aparatos destinados a la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los países a los cuales convenga entenderse sobre este punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas a las naves indemnes que tuvieren a bordo un médico especialmente comisionado por su país.

Art. 30. Pueden prescribirse medidas especiales para los buques en que haya aglomeración, particularmente para las naves de emigrantes o para cualquiera otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 31. Toda nave que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, queda en libertad de volverse a la mar.

Puede ser autorizada a desembarcar sus mercancías después de haber tomado las siguientes precauciones:

1) Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros.

2) En lo que concierne a la peste, pedir informaciones relativas a la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.

3) En lo que concierne al cólera, hacer la evacuación del agua de la cala, después de su desinfección, y substitución de una muy buena agua potable a la que esté almacenada a bordo.



Puede igualmente ser autorizada a desembarcar a los pasajeros que lo soliciten, a condición de que éstos se sujeten a las medidas prescritas por la autoridad local.

Art. 32. Las naves de una procedencia contaminada, que han sido desinfectadas y que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente, no sufrirán una segunda vez estas medidas a su llegada a un puerto nuevo, a condición de que no se haya producido ningún caso después que se practicó la desinfección y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros y sus equipajes o las valijas de correo, sin haber estado en comunicación con la costa, no debe considerársele como habiendo tocado el puerto, y:

En el caso de fiebre amarilla, cuando no se haya aproximado suficientemente a la costa para recibir mosquitos a bordo.

Art. 33. Los pasajeros llegados en una nave infectada, tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas a las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Art. 34. Los vapores correos serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Art. 35. Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares, de una instalación y de materiales suficientes para recibir una nave, cualquiera que sea su estado sanitario.

Cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado, llegue a un puerto de navegación marítima, se recomienda no enviarlo a otro puerto con el objeto de que se someta a las medidas sanitarias prescritas.

En cada país, los puertos abiertos a las procedencias de otros, contaminados de peste, de cólera o de fie-

bre amarilla, deben estar provistos de tal manera, que los buques indemnes puedan sufrir allí, desde su llegada, las medidas prescritas y no sean remitidos para este efecto a otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que hayan abierto a las procedencias de otros infectados de peste, de cólera o de fiebre amarilla.

Art. 36. Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

a) Un servicio médico regular y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

b) Locales apropiados al aislamiento de los enfermos y a la observación de las personas sospechosas. En los lugares en donde existe la *stegomya fasciata*, deberá haber edificios o parte de ellos que tengan las puertas y ventanas protegidas por mallas de alambre, una lancha y una ambulancia protegidas de la misma manera;

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

d) Un servicio de agua potable no sospechoso para el uso del puerto, y la aplicación de un sistema que preste toda la seguridad posibles para la extracción de los desechos y basuras.

SECCIÓN IV.—*Medidas en las fronteras terrestres.*—  
*Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.*—  
*Vías fluviales*

Art. 37. No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los Gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación, si los consideraran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos.

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar, cuando lo necesite, una parte de sus fronteras.

Art. 38. Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, a una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.



Art. 39. La intervención médica se limitará a una visita a los pasajeros, tomándoles la temperatura, y a los cuidados que se han de dar a los enfermos. Si esta visita se hace, se combinará hasta donde fuere posible, con a visita aduanera, de modo que los viajeros sean de tenidos el menor tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas serán las únicas que se someterán a un examen médico completo.

Art. 40. Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado han llegado a su destino, sería de la mayor utilidad someterlos a una vigilancia que no exceda 10 o 5 días a contar de la fecha de partida, según que se trate respectivamente de peste o de cólera; y de 6 días en caso de fiebre amarilla.

Art. 41. Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares en relación con determinadas categorías de personas, particularmente con los bagabundos, los emigrantes o los que atraviesan la frontera en grandes grupos o en bandas.

Art. 42. Los coches que hacen los transportes de pasajeros, del correo y de equipajes, no pueden ser detenidos en las fronteras. A fin de que los coches que transportan los viajeros y el correo no puedan ser detenidos, se hará que los coches que lleguen a la circunscripción infectada se detengan en la frontera y que los pasajeros se trasborden a los coches que lleguen de la frontera del otro lado.

Si sucediera que uno de esos coches se hubiere contaminado o hubiese sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera o de fiebre amarilla, será desprendido del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

Art. 43. Las medidas concernientes al paso por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las autoridades sanitaria interesadas. Se combinarán de modo de no estorbar el servicio.

Art. 44. La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes a este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, debe-

rán sujetarse a arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

Art. 45. Corresponde a los Gobiernos de los países ribereños arreglar por medio de acuerdos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

SECCIÓN V.—*Artículos referentes a la fiebre amarilla.*

Art. 46. Con respecto a los buques infectados de fiebre amarilla, se adoptará el régimen siguiente:

1°. Visita médica (inspección).

2°. Los enfermos serán desembarcados inmediatamente en una lancha protegida contra los mosquitos por tela de alambre, y conducidos al lugar del aislamiento en una ambulancia o camilla igualmente protegida contra los mosquitos.

3°. Las demás personas deben ser también desembarcadas, si es posible, y sometidas a una observación de seis días, a contar desde el de la llegada.

4°. En los campamentos de observación habrá casetas o jaulas alambradas donde se recluirá inmediatamente a toda persona que presente una temperatura superior a 37 grados 6 C., hasta que se le pueda conducir en la ambulancia o camilla ad-hoc al lugar del aislamiento.

5°. El buque deberá anclar a una distancia de doscientos metros, por lo menos, de tierra habitada.

6°. Siempre que sea posible se fumigará el buque contra los mosquitos antes de la descarga, pero si la fumigación no fuese practicable, la autoridad sanitaria podrá disponer de uno de estos dos medios, a saber:—(a) el empleo para la descarga de un personal inmune, o (b), si esto fuese posible, se sujetará a observación el personal de descarga durante el tiempo de ésta, y por seis días más a contar desde el último de exposición a bordo.

Art. 47. Los buques *sospechosos* de fiebre amarilla serán sometidos a las medidas indicadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo anterior, y cuando no sean fumigados se descargarán mediante los requisitos señalados en el párrafos (a) o (b) de dicho artículo.



Art. 48. Los buques *indemnes* de fiebre amarilla, procedentes de puertos infectados, serán puestos en libre plática, después de la visita médica de inspección, si el viaje ha durado más de seis días. Si éste ha sido más corto, se tratará al barco como sospechoso hasta que se complete el período de seis días, a contar desde el de la partida.

Si se presentare un caso de fiebre amarilla entre los pasajeros o tripulantes durante el período de observación, se tratará al buque como infectado.

Art. 49. Se permitirá inmediatamente el desembarco de todo individuo que demuestre ser inmune de fiebre amarilla, a satisfacción de la autoridad sanitaria del puerto de arribo.

Art. 50. Se estipula que en caso de dudas para interpretar esta Convención, prevalecerá la interpretación del texto inglés.

### **Disposición transitoria**

Los Gobiernos que no han firmado la presente Convención pueden adherirse a ella, si así lo desean, dirigiéndose por la vía diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de que éste lo comunique a los demás Gobiernos firmantes.

Hecha y firmada en la ciudad de Washington, el día 14 de Octubre de mil novecientos cinco, en dos ejemplares en español y en inglés, respectivamente, que se depositarán en el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de que se remitan por la vía diplomática copias en ambos idiomas a cada uno de los países signatarios.

D. Eduardo Moore, Juan J. Ulloa, Juan Guiteras, E. B. Barnet, Emilio C. Joubert, M. H. Alcívar, Walter Wyman, H. D. Geddings, John S. Fulton, Walter D. Mc. Caw, J. D. Gatewood, H. L. E. Jonson, M. D. Joaquín Yela, E. Licéaga, J. L. Medina, M. D. Daniel Eduardo Laverería, N. Veloz Golticoa.

## **RATIFICACION**

---

**ELOY ALFARO**

**Encargado del Mando Supremo de la República  
del Ecuador,**

**Decreta:**

**Art. 1°.** Ratifícase y declárase vigente la Convención Sanitaria, *ad-referendum*, celebrada en Washington el 14 de Octubre de 1905.

**Art. 2°.** El Ministro de lo Interior encargado del Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta de Abril de mil novecientos seis.

(f).—ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho, (f).—*Manuel Montalvo*.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *Alberto Darquea*.

---



## **Tercera Conferencia Internacional Pan-Americana**

(RIO JANEIRO 1906)

### **RESOLUCION**

#### **Policía Sanitaria**

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana resuelve:

I. Que, como regla general, adopten la Convención Sanitaria Internacional de Washington, adhiriéndose a ella y poniendo en práctica sus proyectos.

II. La adopción de medidas encaminadas a obtener el saneamiento de las ciudades y, especialmente, de los puertos, y a conseguir en todo lo posible el mejor conocimiento y la mayor observancia de los principios higiénicos y sanitarios.

III. La conveniencia de que todos los países americanos asistan a la próxima Conferencia Sanitaria Internacional, que debe celebrarse en la ciudad de México en Diciembre de 1907, y de que den a sus respectivos Delegados a dicha Conferencia instrucciones para que estudien y resuelvan los puntos siguientes:

a) Medios prácticos de hacer efectiva la segunda de las presentes recomendaciones.

b) Establecimiento y reglamentación en cada uno de los países americanos de una comisión compuesta de tres autoridades médicas o sanitarias, para constituir, bajo la dirección de la Oficina Sanitaria Internacional estable-

cida en Washington, una Comisión Sanitaria Internacional Informadora de las Repúblicas Americanas, con atribuciones para reunir y comunicarse datos referentes a la sanidad pública y para lo demás que la convención juzgare conveniente.

c) Establecimiento y reglamentación, en el lugar de la América del Sud que la Conferencia designe, de un centro de información sanitaria que proporcione a la Oficina Sanitaria Internacional ya existente, los elementos necesarios para cumplir las recomendaciones V, VI y VII sobre Policía Sanitaria, hechas por la Segunda Conferencia Internacional Americana.

d) Establecimiento de relaciones entre la Oficina Sanitaria Internacional establecida en Washington y el *Bureau Sanitaire International*, de París, a fin de obtener la mejor información en materias sanitarias y de tomar acuerdos que tiendan al objeto encomendado a una y otra Oficinas.

IV. De acuerdo con lo prescrito en el Art. III, inc. c, designase a la ciudad de Montevideo como residencia del Centro Informativo Sanitario.

Hecho y firmado en la ciudad de Río Janeiro, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués e inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador.—Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Por el Paraguay.—Manuel Condra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta.

Por Bolivia.—Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia.—Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras.—Fausto Dávila.

Por Panamá.—José Domingo de Obaldía.

Por Cuba.—Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

Por la República Dominicana.—Emilio C. Joubert.



Por el Perú.—Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Por el Salvador.—Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica.—Ascención Esquivel.

Por los Estados Unidos de México.—Francisco León de la Barra, Ricardo Molina--Hubbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala.—Antonio Batres Jáuregui.

Por la República Oriental del Uruguay.—Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez.

Por la República Argentina.—J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua.—Luis F. Corea.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assís Brasil, Gastão da Cunha, Alfredo da Moraes Gómez Ferreira, João Pandia Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquín Xavier da Silveira, José P. Graca Aranha, Antonio da Fontoura Xavier.

Por los Estados Unidos de América.—William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile.—Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

---

## ***Tercera Conferencia Sanitaria Internacional***

---

(MÉXICO EN 1907)

### **RESOLUCIONES**

Las principales resoluciones aprobadas por esta Conferencia fueron las siguientes:

1º.—Suplicar a los señores Representantes de los Gobiernos del Brasil, de Colombia y del Uruguay, que con sujeción a los plenos poderes de que están investidos por sus respectivos Gobiernos, se sirvan adherirse a la Convención Sanitaria de Washington de 1905.

2º.—Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas representadas en esta Convención, la codificación de todas las leyes y medidas sanitarias de los países respectivos; tan pronto como lo hayan hecho, se les suplique enviar una o dos copias de ellas a la Oficina Internacional Sanitaria de Washington.

3º.—Recomendar que esta Convención autorice a la Oficina Internacional Sanitaria de Washington para que establezca, por los medios que crea convenientes, relaciones de correspondencia con la Oficina Sanitaria Internacional de París, de acuerdo con la declaración hecha en la Tercera Convención Internacional de los Estados Americanos, reunida de Río Janeiro en Agosto de 1906.

4º.—Recomendar a los Gobiernos americanos la conveniencia de acordar la vacuna obligatoria contra la viruela.

5º.—Recomendar a los Gobiernos la conveniencia de declarar libres de derechos fiscales las sales de quinina, telas de alambre de mallas finas que se usan para la protección contra los mosquitos, el petróleo crudo, los mosquiteros confeccionados y telas que se usan para su confección.

6º.—Recomendar que por medio de sus respectivas autoridades sanitarias, hagan los gobiernos la propáganda más activa acerca de la etiología, profilaxis y tratamiento del paludismo, y que resuelvan el establecimiento de conferencias públicas sobre dichos asuntos, en las escuelas, talleres, cuarteles, etc.

7º.—Recomendar que se establezcan centros para la distribución gratuita de quinina a los pobres, en cantidad necesaria para la profilaxis del paludismo.

8º.—Recomendar a los Gobiernos que ordenen a las autoridades de sanidad marítima, que hagan constar en las patentes de sanidad que expidan, la mortalidad ocurrida por causa de la malaria.



9°.—Recomendar a la Oficina Sanitaria Internacional de Washington, la información regular con respecto a la existencia de malaria en los principales puertos de mar.

10°.—Recomendar igualmente a los Gobiernos representados, la publicación de una cartilla en la que se compile en forma breve, sencilla y al alcance del vulgo, los conocimientos sobre el paludismo, la que debe distribuirse liberalmente.

11°.—Recomendar a los Gobiernos representados, la no admisión en sus territorios, de inmigrantes que sufran de tracoma o de beri--beri.

12°.—Recomendar a las naciones americanas las siguientes disposiciones encaminadas a prevenir la tuberculosis en los carros de ferrocarril y en los vapores:

(a) Evitar en lo posible el uso de alfombras y cortinas fijas.

(b) Recomendar el uso de escupideras profusamente diseminadas.

(c) Desinfección periódica de los vagones o camarotes, comprendiendo muebles, camas, tazas de lavabos, ropas, etc., etc. Esta desinfección debe hacerse muy especialmente en los camarotes de tercera clase. Todas las ropas, incluso las servilletas, deben desinfectarse antes de lavarlas.

(d) Desinfección del servicio de comedor, y resolver que las servilletas para el uso de los pasajeros, se guarden siempre en bolsas o sobres de papel; y recomendar que se cubran los alimentos con campanas de tela de alambre, y las puertas y ventanas de los carros de ferrocarril, camarotes y habitaciones de los vapores, con telas de alambre fina para evitar la introducción de las moscas.

(e) El examen del personal del servicio, así de carros de pasajeros de ferrocarril, como de los vapores, a fin de no emplear personas tuberculosas.

(f) Todo vapor debe tener un departamento especial y confortable para la conducción de enfermos tuberculosos, tratando de que su construcción sea de tal manera, que no retenga polvo en ninguna parte.

(g) Colocación en los sitios visibles, de avisos en los que se condene la costumbre de escupir en el suelo.

(h) Recomendar la conveniencia de que los médicos de a bordo, no solamente sean profesionales titulados, sino que, si fuere posible, tengan conocimiento especial acerca de la profilaxis de la tuberculosis.

14°.—Recomendar la conveniencia de que las naciones europeas adopten la Convención Sanitaria de Washington de 1905, con respecto a las colonias que tengan en América y en lo que se refiere a la fiebre amarilla especialmente.

15°.—Recomendar a las naciones americanas que sus patentes de sanidad contengan la misma clase de información.

16°.—Recomendar a los Gobiernos Americanos la conveniencia de establecer hospitales separados para el tratamiento de los tuberculosos y cuando esto no fuere posible, el establecimiento de pabellones separados en los hospitales, para tratar a los enfermos indicados.

17°.—Considerando que la profilaxia internacional de la tuberculosis en lo relativo a la navegación y a las comunicaciones ferroviarias, debe ser el resultado de la perfecta organización interior de los países en la lucha razonada contra dicha enfermedad, la Tercera Convención Sanitaria Internacional acuerda recomendar a los Gobiernos de las naciones aquí representadas, la difusión de las prácticas de salubridad usadas contra tal invasión.

18°.—Que en la próxima Convención se discutan y acuerden las prescripciones a que han de someterse en el puerto de salida contaminado, los buques, cargamentos y pasajeros, a fin de dar la mayor protección posible a éstos, evitando la producción de casos a bordo.

19°.—Visto: que la Tercera Conferencia Internacional de los Estados Americanos, efectuada en Río Janeiro en agosto de 1906, dió instrucciones a los Delegados de esta Convención Sanitaria para estudiar y resolver los medios prácticos para obtener el saneamiento de las ciudades y especialmente de los puertos, se resuelve:

Que a este asunto se le dé atención especial en la próxima Convención Internacional y que la Oficina Sanitaria Internacional sea autorizada para que prepare una



memoria que se juzgue apropiada, para facilitar la discusión de este punto tan importante, así como su aprobación.

20°.—Que la Oficina de las Repúblicas Americanas sea encargada del cobro del fondo provisto por la sección 7 de las resoluciones concernientes a la policía sanitaria internacional, adoptada por la Segunda Conferencia Internacional de las repúblicas americanas, efectuada en Méjico en 1901--1902, y encargada de la custodia de estos fondos y del cómputo de las cuentas.

21°.—Que en la próxima reunión del Congreso Internacional Sanitario, se discutan y aprueben los modelos de documentos que han de emplearse por las naciones adheridas a la Convención a fin de verificar aquéllos; y que en todo puerto abierto al comercio exterior, las autoridades sanitarias expidan patente de sanidad a todo buque que lo solicite y conforme al modelo que acuerde la próxima Convención.

---

## ***Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional***

---

(SAN JOSÉ DE COSTA R. CA.—1909--1910)

### **RESOLUCIONES**

Adoptadas por la "Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional" de las Repúblicas Americanas, reunidas en San José de Costa Rica, del día 25 de Diciembre de 1909 al 3 de Enero de 1910.

PRIMERA:—Con respecto a la Bilharziasis, Hidrofobia, Lepra, Tifus, Ankilostomiasis etc., esta Conferencia se limita a recomendar a los diferentes Gobiernos, el que tomen todas las medidas de protección que estimen convenientes.

SEGUNDA: a) Se recomienda muy especialmente a los Gobiernos que empleen todos los medios a su alcance para asegurar el saneamiento efectivo de los puertos, a fin de evitar la introducción de la peste, cólera y fiebre amarilla, y para que si llega algún caso de ellas, se pueda aislar debidamente e impedir la propagación de la enfermedad a que pertenezca.

b).—Se recomiendan ordenanzas especiales para la debida construcción de edificios a prueba de ratas, especialmente los que se destinen a almacenar artículos de alimentación, como granos, legumbres, etc., y los edificios para mercados, carnicerías, establos, caballerizas, etc.

c).—Que se obligue el empleo de tarros de hierro galvanizado, con tapas ajustadas, para depositar los desperdicios de las casas de habitación, y que se provea la manera de recogerlos diariamente.

d).—Que se provean todos los puertos de laboratorios bien equipados para el examen periódico de ratas, de manera que se pueda evitar la peste antes de que se presente en seres humanos.

e).—Que la cruzada contra los mosquitos *Stegomia Colopus* y *Anopheles* se continúe vigorosamente, adoptando los métodos que la experiencia ha demostrado ser los más eficaces.

TERCERA: a).—En todos los puertos deben llevarse, cuidadosamente, estadísticas sobre población, morbosidad y mortalidad, compilándose los datos a intervalos regulares y no más largos de un mes, y también anualmente.

b).—Todo puerto debe ser dotado de un buen alcantarillado, de agua pura y abundante y sus calles deben ser debidamente pavimentadas.

c).—Todas las habitaciones deben construirse de manera que reciban el aire y la luz del sol en cantidad suficiente para mantener la salud y el vigor de los moradores, sea el que fuere el carácter de la estructura de ellas, obligado por las exigencias locales.

d).—En cada puerto debe haber una autoridad sanitaria con amplios poderes, en virtud de los cuales pueda poner en práctica rigurosamente los reglamentos sanitarios.



è).—Debe ser obligatoria en las escuelas, la enseñanza de los principios elementales de higiene y saneamiento. Esta instrucción debe ser objetiva o mediante la publicación de reglas sencillas, o por ambas maneras.

CUARTA: a).—Que se obligue a los dueños y a los capitanes de embarcaciones de todas clases, a librar a sus navíos de la peste de ratas y hacer todo lo posible para mantenerlos limpios de ellas.

b).—Para obtener ese resultado deben hacerse fumigaciones periódicas de las bodegas de las embarcaciones con gas sulfuroso, en períodos de tres a seis meses, y además en las épocas en que estén libres de carga y también mientras estén carenándose; y en toda época, se recomienda la mayor vigilancia de parte de los capitanes para destruir las ratas por todos los medios que se consideren eficaces.

QUINTA: a).—No debe permitirse el embarque de ninguna persona que padezca de enfermedad cuarentenable, como escarlatina, sarampión, difteria o cualquiera otra que sea trasmisible.

b).—Para permitir el embarque a los pasajeros y tripulación que se presume hayan sido expuestos al contagio donde las enfermedades antes mencionadas sean existentes se debe observar, en el puerto del embarque, los siguientes requisitos:

1°. *Cólera*: Cinco días de observación o vigilancia sanitaria y desinfección de los equipajes;

2°. *Viruelas* en forma epidémica: Vacunación u otra evidencia de inmunidad.

3°. *Tifo* en forma epidémica: Deben haber transcurrido doce días después de la última exposición y desinfección de los equipajes;

4°. *Peste*: Siete días de observación o vigilancia sanitaria y desinfección de los equipajes;

5°. *Fiebre amarilla*: Seis días de observación o vigilancia sanitaria, o inmunidad;

SEXTA:—Esta Cuarta Conferencia Sanitaria recomienda que se interprete el artículo IX de la Convención de Washington, como sigue:

“Artículo IX.—Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial a satisfacción de la parte interesada:

1°.—De que no ha habido defunciones ni casos nuevos de peste o cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento, sea después de la muerte o de la curación del último pestoso o colérico; en los casos de fiebre amarilla el período será de diez y ocho días; pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolongar este período contra aquellos países donde no se observen las medidas de aislamiento y desinfección de mosquitos”.

SÉPTIMA:—Se recomienda al estudio de la Quinta Conferencia Sanitaria, la determinación de cómo debe fijarse el criterio que ha de servir a las autoridades sanitarias para resolver cuándo un sujeto debe considerarse como inmune contra la fiebre amarilla.

OCTAVA:—Se recomienda a los Gobiernos representados, la necesidad imperiosa de difundir por todos los medios posibles, los conocimientos que deben servir al pueblo para protegerse contra la malaria y la tuberculosis, obligando especialmente la publicación de cartillas al alcance del vulgo sobre estas enfermedades y haciendo obligatoria la observación de los preceptos recomendados, a los hacendados, y jefes de talleres, con respecto a sus peones y subalternos.

NOVENA:—Que se adopten por los países representados los modelos de documentos sanitarios que se acompañan.

DÉCIMA:—Se recomienda a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que favorezcan en las ciudades y los puertos importantes, la creación de laboratorios donde se hagan no sólo los diagnósticos necesarios para cumplir con lo propuesto por las Conferencias Sanitarias habidas, sino también, donde se pueda hacer investigaciones originales sobre enfermedades tropicales y las demás que las autoridades sanitarias juzguen conveniente.

UNDÉCIMA:—Se recomienda a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas la conveniencia de que las Conferencias Sanitarias venideras se sirvan nombrar como sus Delegados a profesores que hayan asistido a las Conferen-



cias anteriores, y cuando sus Delegaciones se constituyan por más de un miembro, que por lo menos uno de ellos reúna el requisito anterior, o que sean dichos Delegados, médicos higienistas en sus respectivos países.

DUODÉCIMA:—Se autoriza a la Oficina Internacional de Washington para que requiera a la de información de Montevideo, a fin de que dé cuenta a la Oficina Sanitaria de Washington con los informes recibidos después de la Tercera Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en México; porque hasta ahora no han dado cumplimiento a lo acordado en dicha Conferencia.



## **Cuarta Conferencia Internacional Pan-Americana**

(BUENOS AIRES 1910)

### **RESOLUCION**

#### **Policía Sanitaria**

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

I.—Recomendar a los Gobiernos que no lo han hecho, que adopten la Convención Sanitaria Internacional de Washington.

II.—Recomendar asimismo que adopten las recomendaciones de la Tercera y Cuarta Conferencia Sanitarias.

III.—Redactar el Art. IX de la Convención de Washington así:

“Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial *satisfactoria para ambas partes interesadas*:

1º.—De que no ha habido defunciones ni casos nuevos de peste o cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento, sea después de la muerte o curación del último pestoso o colérico; en los casos de fiebre amarilla, el período será de diez y ocho días; pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolongar este período contra aquellos países donde no se observasen las medidas de aislamiento, desinfección y destrucción de mosquitos;

2º.—Que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas, y si se trata de los casos de peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas, y en el caso de fiebre amarilla, se han ejecutado las medidas contra los mosquitos”.

IV.—Encarecer a todas las Repúblicas que se hagan representar en la próxima Conferencia Sanitaria que se celebrará en Santiago de Chile.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

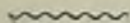
Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Mur-tinho, Domicio da Gama, José I. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano da Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.



- Por la República de Colombia.—Roberto Ancízar.  
Por la República de Costa Rica.—Alfredo Volio.  
Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.  
Por la República Dominicana.—Américo Lugo.  
Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.  
Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.  
Por la República de Haití.—Constantín Fouchard.  
Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.  
Por los Estados Unidos Mejicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdia, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.  
Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.  
Por la República de Panamá.—Belisario Porras.  
Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.  
Por la República del Perú.—Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.  
Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.  
Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.  
Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.



## **Quinta Conferencia Sanitaria Internacional**

(SANTIAGO, CHILE, 1911)

### **RESOLUCIONES**

1°.—Recomendar a los Gobiernos interesados que se sirvan en lo posible hacerse representar por médicos higienistas y, en todo caso, por nacionales de sus respectivos países, y que, a lo menos uno de los delegados, sea un funcionario superior de orden sanitario o persona que haya concurrido a una o más Conferencias anteriores.

2°.—Se recomienda: A los países que no hayan enviado periódicamente los datos e informes sanitarios, se sirvan remitirlos con regularidad a la Oficina Sanitaria Internacional de Washington y al Centro Informativo de Montevideo. Esos datos deben comprender: 1°. el movimiento demográfico en las principales ciudades y puertos y 2°. la marcha de las enfermedades contagiosas.

3°.—Se recomienda: Que la Oficina Internacional de Washington estudie todas las proposiciones aceptadas por esta Conferencia, incluya en el programa de la 6ª. Conferencia las modificaciones que juzgue conveniente introducir en la Convención de 1905, y presente los respectivos proyectos de reforma.

4°.—Se resuelve: Pedir a todos los Gobiernos que organicen del mejor modo posible cursos especiales prácticos y completos para formar especialistas en higiene, y que establezcan para el futuro requisitos especiales de capacidad (diplomas de higienistas, concursos, etc.) para poder desempeñar los cargos de funcionarios sanitarios.

5°.—Se resuelve: Que todos los países que se han adherido a la Convención de Washington, cumplan formalmente con sus disposiciones.



6°.—Se recomienda: Que las causas de muerte sean certificadas por médicos, a lo menos en las ciudades y puertos, a fin de obtener la mayor veracidad posible en la estadística.

7°.—Se acuerda: Recomendar a los Gobiernos la instalación de laboratorios fiscales para el análisis de las sustancias alimenticias y bebidas que entren por las aduanas.

8°.—Se aconseja: A las naciones donde existe la lepra, que hagan practicar la estadística exacta y detallada de los leprosos, que habiliten colonias para aislarlos, y dicten leyes o disposiciones restrictivas referentes a estos enfermos.

9°.—Se recomienda: Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas promuevan o faciliten investigaciones sobre la existencia, frecuencia y contagiosidad del *esclerosis* en sus respectivos países.

10°.—Se recomienda: Reglamentar la prostitución en las ciudades y especialmente en los puertos, encargando la inspección sanitaria a médicos especialmente preparados en esta materia, que desempeñen sus funciones en dispensarios o policlínicas dotadas de los medios modernos de investigación, y ordenen, dentro de lo posible, la hospitalización de las personas que puedan transmitir el contagio.

11°.—Se recomienda: A los Gobiernos, la creación en sus respectivos países de una "Comisión permanente de la tuberculosis". La Oficina de las Repúblicas Americanas de Washington recabará de los Gobiernos, por el intermedio de sus respectivos Ministros, el establecimiento de esta Comisión. Deberán también los distintos países enviarse las comunicaciones necesarias para comunicarse entre sí los procedimientos empleados y los resultados obtenidos.

12°.—Se recomienda: A los países que se han adherido a la Convención Sanitaria de Washington que ajusten sus reglamentos de sanidad marítima y fronteriza a lo que preceptúa dicha Convención.

13°.—Se recomienda: Que recibida una nave, se fije a bordo de ella un boletín para informar a los pasajeros sobre la práctica sanitaria a que quedan sujetos; y el ar-

título o artículos de la ley o reglamentos en que dicha práctica se funde.

14°.—Se recomienda: Que los países que se defiendan de las procedencias de otros, mantengan a bordo de las naves que vigilan, médicos sanitarios con los conocimientos técnicos requeridos.

15°.—Se recomienda: Que toda nave que conduzca pasajeros o inmigrantes esté provista de los aparatos y elementos necesarios de desinfección.

16°.—Se recomienda: Que la desinfección de las naves sea siempre presenciada por testigos a fin de asegurar la eficacia de la operación.

17°.—Se recomienda: Que toda nave que conduzca pasajeros esté provista de locales para la hospitalización de los enfermos, observación de los sospechosos de enfermedades transmisibles y aislamiento de los confirmados.

18°.—Se resuelve: Que las Comisiones Sanitarias Internacionales Informadoras de las Repúblicas Americanas, además de las obligaciones que les han sido impuestas por los acuerdos y convenios de las Conferencias anteriores, deben asesorar a los Gobiernos de sus respectivos países acerca de las obligaciones contraídas en las Conferencias Sanitarias Internacionales en que han sido representados, o procedentes de ratificaciones especiales.

19°.—Se resuelve: Que para considerar inmune a una persona contra la fiebre amarilla es necesario que la haya sufrido, debiendo este hecho ser acreditado por la autoridad sanitaria del puerto de partida.

20°.—Se recomienda: 1°. Que las obras para el abastecimiento de aguas potables de las poblaciones, y para la instalación de sistemas de alcantarillas se construyan y exploten por el Estado o las Municipalidades respectivas y que en ningún caso sea motivo de lucro; y 2°. Que la elección de las aguas que han de servir para el abastecimiento de las poblaciones se haga por higienistas o ingenieros, de común acuerdo, prestando la debida atención al estudio del terreno y a posibles contaminaciones.

21°.—Se acuerda: Que los Gobiernos que se adhieran a esta Conferencia prefieran siempre las ciudades o

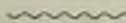


puertos en que existan enfermedades exóticas o afecciones infecto--contagiosas de carácter grave, para efectuar obras de sanidad, construcciones higiénicas para obreros y mejoramiento de las aduanas y malecones.

22°.—Se resuelve: Reiterar la recomendación que se hizo a los Gobiernos en la 3ª. Conferencia Sanitaria Internacional de México de 1907, para trabajar en favor de las leyes de vacunación y de revacunación obligatorias contra la viruela.

23°.—Se resuelve: Que todo pasajero proveniente de localidades infectadas de cólera, o que haya estado accidentalmente en contacto con coléricos, deberá ser sometido al examen bacteriológico de sus excreciones intestinales y quedará sujeto a la vigilancia sanitaria si se comprueba que es portador del vibrión colérico; y que los que hayan sufrido un ataque de cólera no podrán ser libertados de la vigilancia sanitaria en tanto que no haya desaparecido el bacilo de sus deyecciones.

24°.—Se acuerda: Reiterar las recomendaciones formuladas por las Conferencias Sanitarias anteriores sobre las medidas de profilaxis contra la peste, insistiendo especialmente en la destrucción de las ratas, tanto en tierra como a bordo de los buques.



## **CONVENCION SANITARIA DE PARIS**

---

**LEONIDAS PLAZA G.,**

**Presidente Constitucional de la República del Ecuador,**

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD!

*Por cuanto el diez y siete de enero de mil novecientos doce, los Señores Don Víctor M. Rendón y Don Enrique Dorn y de Alsúa suscribieron en París, en representación del Ecuador, una Convención Sanitaria cuyo tenor es el siguiente:*

---

### **Convención Sanitaria Internacional**

---

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, a nombre del Imperio Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc. y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de los Búlgaros; el Presidente



de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Presidente de la República de Costa Rica; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de Territorios Británicos más allá de los mares, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el Rey de Italia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Majestad el Rey de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Shah de Persia; el Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República de El Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de Suiza; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; Su Alteza el Khedive de Egipto, obrando de acuerdo con los Poderes conferidos por los firmanes Imperiales y el Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Habiendo decidido aportar a las disposiciones de la Convención Sanitaria firmada en París el 3 de Diciembre de 1903, las modificaciones que exigen los adelantos de la ciencia y de la experiencia profiláctica, así como también establecer una reglamentación internacional relativa a la fiebre amarilla y extender lo más posible el campo de aplicación de los principios que inspiraron la Reglamentación Sanitaria Internacional, nombraron como sus Plenipotenciarios a los siguientes:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:—al Barón de Stein, Consejero Intimo Superior de Gobierno, Consejero Informante de la Oficina Imperial de lo Interior, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio; al Profesor Gaffki, Consejero Intimo Superior de Medicina, Director del Instituto Real de Berlín para las



enfermedades contagiosas, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio.

El Presidente de los Estados Unidos de América:—al señor Bailly-Blanchard Ministro Plenipotenciario, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América en París.

El Presidente de la República Argentina:—al doctor Francisco de Veyga, Inspector General de Servicios del Ejército Argentino, Profesor de la Facultad de Medicina y Miembro del Consejo Nacional de Higiene; al doctor Ezequiel Castilla, Miembro del Comité de la Oficina Internacional de Higiene Pública.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría:—al Barón Maximilien de Gagern, Gran Cruz de la Orden Imperial Austriaca de Francisco José, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Confederación Suiza; al Caballero Francois de Haberler, doctor en Derecho y Medicina, Consejero Ministerial del Ministerio I. R, Austriaco de lo Interior; al señor Etienne Worms, doctor en Derecho, Caballero de la Orden Imperial Austriaca de Francisco José, Consejero de Sección del Ministerio I. R, Austriaco de Comercio; al señor Jules Boles de Nagybudafa, Consejero del Ministerio Real Húngaro de lo Interior; al Barón Calman de Muller, doctor en Medicina, Consejero Ministerial, Profesor de la Universidad Real Húngara de Budapest, Presidente del Consejo de Sanidad del Reino, Miembro de la Cámara Húngara de Mag-nates.

Su Majestad el Rey de los Belgas:—al señor O. Velghe, Director General del Servicio de Sanidad e Higiene en el Ministerio de lo Interior, Miembro Secretario del Consejo Superior de Higiene, Oficial de la Orden de Leopoldo; al señor Evan Ermengem, Profesor de la Universidad de Gand, Miembro del Consejo Superior de Higiene, Comendador de la Orden de Leopoldo.

El Presidente de la República de Bolivia:—al señor Ismael Montes, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Fran-



cesa; al doctor Chervin, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:—al doctor Henrique de Figueredo Vasconcellos, Jefe de Servicio en el Instituto Oswaldo Cruz de Río Janeiro.

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:—al señor Dimitri Stancioff, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa; al doctor Chichkoff, Capitán Sanitario del Ejército Búlgaro.

El Presidente de la República de Chile:—al señor Federico Puga Borne, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Presidente de la República de Colombia:—al doctor Juan E. Manrique, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República de Costa Rica:—al doctor Alberto Alvarez Cañas, Cónsul General de la República de Costa Rica en París.

El Presidente de la República de Cuba:—al General Tomás Collazo y Tejada, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:—al Conde de Reventlow, Gran Cruz de la Orden del Danebreg, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Presidente de la República del Ecuador:—al señor Víctor Manuel Rendón, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa; al señor E. Dorn y de Alsúa, Primer Secretario de la Legación de la República del Ecuador en París.

Su Majestad el Rey de España:—al señor Francisco de Reynoso, Ministro Residente, Consejero de la Embajada Real de España en París, al doctor Angel Pulido Fernández, Consejero Sanitario, ex-Director General de la Sanidad, Senador vitalicio del Reino.

El Presidente de la República Francesa:—al señor Camille Barrere, Embajador de la República Francesa

ante Su Majestad el Rey de Italia, Gran Cruz de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Fernand Gavarry, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, Director de los asuntos administrativos y técnicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al doctor Emile Roux, Presidente del Consejo Superior de Higiene Pública de Francia, Director del Instituto Pasteur Comendador de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Luis Mirmán, Director de la asistencia e Higiene Públicas en el Ministerio de lo Interior; al doctor A. Calmette, Director del Instituto Pasteur de Lille, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Ernest Roussin, Cónsul General de Francia en las Indias, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Georges Harismendy, Cónsul General, Encargado de la Sub-Dirección de Uniones Internacionales y Negocios Consulares en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor; al señor Paul Roux, Sub-Director en el Ministerio de lo Interior, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de Territorios Británicos más allá de los mares, Emperador de las Indias:—al Honorable Lancelot Douglas Carnegie, Ministro Plenipotenciario, Consejero de la Embajada Real Británica en París, Miembro de la Orden Real de Victoria; al doctor Ralph William Johnstone, Inspector Médico del Protomedicato Local del Gobierno; al Cirujano General Sir Benjamín Franklin, ex-Director General del servicio médico de India y ex-Jefe del servicio sanitario para las Indias Británicas, Caballero-Comendador de la Orden del Imperio de las Indias, Caballero de Gracia de la Orden de Saint Jean de Jerusalem.

Su Majestad el Rey de los Helenos:—al señor Démétrius Caclamano Primer Secretario de la Legación Real de Grecia en París.

El Presidente de la República de Guatemala:—al señor José María Lardizábal, Encargado de Negocios de la República de Guatemala en París.



El Presidente de la República de Haití al doctor Augusto Casseus.

El Presidente de la República de Honduras:—al señor Désiré Pector, Cónsul General de la República de Honduras en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya.

Su Majestad el Rey de Italia:—al Comendador Rocco Santoliquido, doctor en medicina, Diputado, Director General de la Sanidad Pública del Reino; al doctor Adolfo Cotta, Jefe de la División en el Ministerio Real de lo Interior.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:—al señor E. L. Bastín, Cónsul de Luxemburgo en París; al doctor Praum, Director del Laboratorio Práctico de Bacteriología en Luxemburgo.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:—al doctor Miguel Zúñiga y Azcárate.

Su Majestad el Rey de Montenegro:—al señor Louis Brunet, Cónsul General de Montenegro en París; al señor doctor Edouard Binet, Médico en Jefe de los Hospitales *Quinze Vingts*.

Su Majestad el Rey de Noruega:—al señor Frédéric Hartvig Herman Wedel Jarlsberg, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Presidente de la República de Panamá:—al señor Juan Antonio Jiménez, Encargado de Negocios de la República de Panamá en París.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:—al doctor W.P. Ruysch, Inspector General del Servicio de Sanidad en Holanda Meridional y la Zelandia; al doctor C. Winkler, Médico Inspector (retirado) del servicio sanitario civil en Java y Madeira.

Su Majestad el Shah de Persia:—Samad Khan Momtazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Presidente de la República Portuguesa:—al doctor Antonio Augusto Goncalves Braga, Médico sanitario y marítimo en Lisboa.

Su Majestad el Rey de Rumania:—al señor Alejandro Em. Lahovary, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:—al señor Platón de Waxel, Consejero Privado; Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo de Higiene Pública en el Ministerio Imperial de lo Interior; al doctor Freyberg, actual Consejero de Estado, Funcionario del Ministerio Imperial de lo Interior, Representante de la Comisión instituida de Orden Suprema contra la propagación de la peste.

El Presidente de la República de El Salvador:—al doctor S. Letona, Cónsul General de la República de El Salvador en París.

Su Majestad el Rey de Servia:—al doctor Milenke Vesnitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

Su Majestad el Rey de Siam:—al doctor A. Manaud, Consejero Sanitario del Gobierno Real.

Su Majestad el Rey de Suecia:—al Conde Gyldenstolpe, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Consejo Federal Suizo:—al señor Charles Edouard Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza ante el Presidente de la República Francesa.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:—a Missak Effendi, Ministro Plenipotenciario.

Su Alteza el Khedive de Egipto:—a Youssouf Pachá Saddik Representante del Gobierno Khedival ante la Sublime Puerta.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:—al doctor Luis Piera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

Los cuales habiendo presentado sus plenos poderes, que fueron reconocidos en debida forma, convinieron en las disposiciones siguientes:



## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I

*Prescripciones que deben observarse por los países signatarios de la Convención tan pronto como la peste, el cólera o la fiebre amarilla aparezcan en sus respectivos territorios.*

#### SECCION I

##### Notificación y comunicaciones ulteriores a otros países

Artículo 1°. Todo Gobierno de un país está en la obligación de notificar inmediatamente a los otros el primer caso comprobado de peste, cólera o fiebre amarilla registrada en su territorio.

Asimismo, el primer caso comprobado de cólera, de peste o de fiebre amarilla sobrevenido fuera de las circunscripciones ya infestadas, será objeto de una notificación inmediata a los otros Gobiernos.

Artículo 2°. Toda notificación prevista en el artículo 1°. será acompañada o prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

1°. El lugar en donde la enfermedad ha hecho su aparición;

2°. La fecha de su aparición, su origen y su forma;

3°. El número de casos registrados y el de muertos;

4°. La extensión de la o de las circunscripciones atacadas;

5°. En caso de peste, la existencia de ella entre las ratas, o bien una mortalidad insólita;

6°. En caso de fiebre amarilla, la existencia de la *stegomya calopus*;

7°. Las medidas inmediatamente tomadas.

Artículo 3°. La notificación y los informes previstos en los artículos 1°. y 2°. serán enviados a los agentes

diplomáticos o consulares en la capital del país contaminado.

En los países no representados, la notificación e informes serán transmitidos directamente por cable a los Gobiernos de dichos países.

Artículo 4°. La notificación y los informes previstos en los artículos 1°. y 2°, serán seguidos de comunicaciones ulteriores dadas de una manera regular, a fin de tener a los Gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones que se harán, por lo menos, una vez por semana y que serán tan completas como ello sea posible, indicarán particularmente las precauciones tomadas con el fin de combatir la propagación de la enfermedad.

Dichas comunicaciones deben precisar: 1°. las medidas profilácticas aplicadas relativamente a la inspección sanitaria o a la visita médica, al aislamiento y a la desinfección; 2°. las medidas tomadas al zarpe de los navíos para impedir la exportación del mal y especialmente, en el caso previsto por los párrafos 5°. y 6°. del artículo 2°. las tomadas respectivamente contra las ratas o contra los mosquitos.

Artículo 5°. El pronto y leal cumplimiento de las prescripciones que preceden, es de importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno ha sido prevenido a tiempo, que existen casos de peste, cólera, de fiebre amarilla o de casos dudosos acaecidos en su territorio. Recomiéndase, en consecuencia, a los diversos Gobiernos el hacer obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla y de tenerse al corriente de toda mortalidad insólita de ratas o ratones, especialmente en los puertos.

Artículo 6°. Es conveniente que los países vecinos hagan arreglos especiales con el fin de organizar un servicio de informaciones directas entre los Jefes de las administraciones competentes en lo que concierne a los territorios limítrofes o que tengan relaciones comerciales estrechas.



SECCION II

Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contaminada o sana

Artículo 7°. La notificación de un primer caso de peste, de cólera, o de fiebre amarilla, no acarrea contra la circunscripción territorial en donde él ha acontecido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II que sigue.

Pero cuando varios casos de peste o de fiebre amarilla no importados, hánse manifestado o bien cuando los casos de cólera constituyan focos (1), la circunscripción puede ser considerada como contaminada.

Artículo 8°. Para restringir las medidas a las solas regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino a las provenientes de las circunscripciones atacadas.

Entiéndese por circunscripción una parte de territorio bien determinada en los informes que acompañan o siguen la notificación, tal como una provincia, un gobierno, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un municipio, una ciudad, un barrio, una aldea, un puerto, un polder, una aglomeración etc., etc., cualquiera que sea la extensión y población de tales porciones de territorio.

Mas esta restricción limitada a la circunscripción contaminada no debe ser aceptada sino a condición formal de que el Gobierno del país contaminado tome las medidas necesarias; 1°. para combatir la extensión de la epidemia y 2°. si se trata de peste o de cólera, para impedir, a menos de desinfección previa, la exportación de los objetos visados en los párrafos 1°. y 2°. del artículo 13, provenientes de la circunscripción contaminada.

Cuando una circunscripción se contamina no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias

---

(1) Existe un foco cuando la aparición de casos de cólera más allá del cerco del o de los primeros casos, prueba que no se ha logrado limitar la expansión de la enfermedad al lugar en donde habíase manifestado su comienzo.

de esta circunscripción si dichas procedencias la han abandonado por lo menos cinco días antes del comienzo de la epidemia.

Artículo 9°. Para que una circunscripción cese de ser considerada como contaminada, es preciso la comprobación oficial siguiente:

1°. Que no haya habido ni muerte ni caso nuevo, en cuanto a lo que concierne a la peste o al cólera después de cinco días, y con relación a la fiebre amarilla después de diez y ocho, ya sea después del aislamiento (1), ya después de la muerte o curación del último enfermo:

Que todas las medidas de desinfección hayan sido aplicadas y además, si se trata de peste, que las medidas contra las ratas hayan sido ejecutadas, y si se trata de la fiebre amarilla, que las precauciones contra los mosquitos hayan sido tomadas.

### SECCION III

Medidas en los puertos contaminados, al zarpe de los navíos

Artículo 10.—Antiguos artículos 46, párrafo 47).

La autoridad competente está obligada a tomar medidas eficaces:

1°. Para impedir el embarque de personas que presenten síntomas de peste, de cólera o de fiebre amarilla;

2°. En caso de peste o de cólera para impedir la exportación de mercancías o de objetos cualesquiera que ella considere como contaminados y que no hayan sido previamente desinfectados en tierra, bajo la vigilancia del médico delegado de la autoridad pública;

3°. En caso de peste, para impedir el embarque de ratas;

4°. En caso de cólera, para velar porque el agua potable embarcada sea sana;

---

(1) La palabra aislamiento significa: aislamiento del enfermo de las personas que lo asisten de manera permanente e interdicción de visitas de toda otra persona



5°. En caso de fiebre amarilla, para impedir el embarque de los mosquitos.

## Capítulo II

### *Medidas de defensa contra los territorios contaminados*

#### SECCION I

##### Publicación de las medidas prescritas

Artículo 11.—El Gobierno de cada país está obligado a publicar inmediatamente las medidas que él crea deber prescribir con respecto a las procedencias de un país o de una circunscripción territorial contaminadas.

Comunicará acto seguido dicha publicación al agente diplomático o consular del país contaminado, residente en su capital, así como a los Consejos sanitarios internacionales.

Está igualmente obligado a hacer conocer por las mismas vías el retiro de dichas medidas o las modificaciones de que ellas sean objeto.

A falta de agencia diplomática o consular en la capital, las comunicaciones serán hechas directamente al Gobierno del país interesado.

#### SECCION II

##### Mercancías—Desinfección—Importación y Tránsito—Equipajes

Artículo 12.—No existen mercancías que sean capaces por sí mismas de transmitir la peste, el cólera o la fiebre amarilla. Hácense peligrosas sólo en el caso de que hayan sido ensuciadas por productos pestilentes o cólericos.

Artículo 13.—La desinfección no puede ser aplicada sino en caso de peste o de cólera y solamente a las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados.

Sin embargo, en caso de peste o de cólera, las mercancías u objetos enumerados a continuación, pueden ser sometidos a desinfección o bien prohibírseles la entrada

independientemente de toda comprobación de que estén o no contaminados:

1°. Las ropas interiores (efectos de uso) toda clase de vestidos y accesorios de cama que hayan tenido uso.

Cuando estos objetos son transportados como equipaje o como consecuencia de un cambio de domicilio, (artículos de instalación) no pueden ser prohibidos y se someterán al régimen del artículo 20.

Los paquetes dejados por los soldados y los marineros y remitidos a sus países después de la muerte de éstos, son asimilados a los objetos comprendidos en el primer aparte del 1°.

2°. Los trapos viejos y estropajos, excepción, cuanto al cólera, de los trapos comprimidos que son transportados como mercancías en líos circulados.

No pueden ser prohibidas las sobras nuevas que provengan directamente de talleres de filatura, de tejido, de confección o de blanqueo; las lanas artificiales (Kunstwolle, Shoddy) ni las recortaduras o desperdicios de papel nuevo.

Artículo 14.—No hay razón para prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los párrafos 1°. y 2°. del artículo que precede si están embalados de tal suerte que no puedan ser manipulados en el camino.

Igualmente, cuando las mercancías u objetos son transportados de tal manera que en ruta no hayan podido estar en contacto con los objetos sucios, su tránsito a través de una circunscripción territorial contaminada no debe presentar obstáculos para su entrada al país de destinación.

Artículo 15. Las mercancías y objetos especificados en los párrafos 1°. y 2°. del artículo 13, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición de entrada, si se demuestra a la autoridad del país de destino que ellos han sido expedidos cinco días, por lo menos, antes del comienzo de la epidemia.

Artículo 16. El modo y el lugar de la desinfección, así como los procedimientos por emplear para asegurar la destrucción de las ratas, de los insectos y de los mosquitos, se fijan por la autoridad del país de destino. Estas ope-



raciones deben ser hechas de manera que los objetos sean deteriorados lo menos posible. Los vestidos, trapos viejos, vendas infectadas, papeles y otros objetos de poco valor, pueden ser destruídas por el fuego.

Pertenece a cada Estado el reglamentar la cuestión relativa al pago eventual por daños y perjuicios resultantes de la desinfección o de la destrucción de los objetos arriba visados, así como de la de las ratas, insectos y mosquitos.

Si con ocasión de las medidas tomadas para la destrucción de las ratas, de los insectos y de los mosquitos a bordo de los navíos, se perciben tasas por la autoridad sanitaria, sea directamente o por intermedio de una sociedad o de un particular, el impuesto de estas tasas debe ser fijada por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar del conjunto de su aplicación una fuente de beneficio para el Estado o para la Administración sanitaria.

Artículo 17. Las cartas y correspondencias, impresos, libros, periódicos, papeles de negocio, etc., etc., (excepción de encomiendas postales) no se someten a ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, las encomiendas postales no se someterán tampoco a ninguna restricción ni desinfección.

Artículo 18. Las mercancías que arriben por tierra o por mar no pueden ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las solas medidas que se permite prescribir respecto a ellas, están especificadas en los artículos 13 y 16.

Sin embargo, si arriban mercancías por mar, en granel, o en embalajes defectuosos, que han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas reconocidas como pestilentes, y no pueden ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede ser asegurada depositándolas durante el máximun de dos semanas.

Es entendido que la aplicación de esta última medida no debe acarrear ninguna demora al navío ni gastos extraordinarios a causa de la falta de depósitos en los puertos.

Artículo 19. Cuando las mercancías han sido desinfectadas por aplicación de las prescripciones del artículo 13, o depositadas temporalmente en virtud del 3er. párrafo del artículo 18, el propietario o su representante tiene el derecho de reclamar, de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección o el depósito, un certificado indicando las medidas tomadas.

Artículo 20. La desinfección de la ropa sucia, de los vestidos y objetos que forman parte de los equipajes o de los moviliarios (efectos de instalación) provenientes de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se efectúa sino caso de peste o de cólera y solamente cuando la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

### SECCION III

Medidas en los puertos y en las fronteras de mar

#### A—CLASIFICACIÓN DE LOS NAVÍOS

Artículo 21. Se considera como *infectado* el navío que tiene la peste, el cólera o la fiebre amarilla a bordo o que presenta uno o varios casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla después de siete días.

Considérase como *sospechoso* el navío a bordo del cual ha habido casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla al momento del zarpe o durante la travesía, pero ningún caso nuevo después de siete días.

Considérase como *indemne*, aun cuando venga de un puerto contaminado, el navío que no ha tenido ni muertos ni casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla, a bordo, ya sea antes de la partida, ya en la travesía o ya al momento del arribo.

#### B—MEDIDAS CONCERNIENTES A LA PESTE

Artículo 22. Los navios *infestados de peste* son sometidos al régimen siguiente:

- 1º Visita médica;
- 2º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados;



3° Las personas que han estado en contacto con los enfermos y las que la autoridad sanitaria del puerto tenga razones para considerar como sospechosas, serán desembarcadas tan pronto como sea posible. Dichas personas podrán ser sometidas sea a la observación (1) sea a la vigilancia (2), sea a una observación seguida de vigilancia sin que la duración total de estas medidas pueda exceder cinco días a partir del de la llegada.

Corresponde a la autoridad sanitaria del puerto aplicar aquella de las medidas que le parezca preferible según la fecha del último caso, el estado del navío y las posibilidades locales.

4° La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (3) y de los pasajeros que, en opinión de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, serán desinfectados;

5° Las partes del navío que han sido habitadas por los enfermos atacados de peste o que en opinión de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, deben ser desinfectadas;

6° La destrucción de las ratas del navío debe efectuarse antes o después de la descarga, evitando tanto como sea posible deteriorar las mercancías, los palastros y las máquinas. La operación debe hacerse lo más rápidamente posible y en todo caso no debe durar más de cuarenta y ocho horas.

Para los navíos en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de cargar.

Artículo 23. Los navíos *sospechosos de peste* son sometidos a las medidas indicadas en los números 1°, 4°, 5° y 6° del artículo 22.

---

(1) La palabra observación significa: aislamiento de los pasajeros sea a bordo de un navío, sea en una estación sanitaria, antes de obtener la libre plática

(2) La palabra "vigilancia" significa que los pasajeros no son aislados, que obtienen inmediatamente la libre plática, pero que son señalados a la autoridad en las diversas localidades a donde se dirijan y sometidos a un examen médico, comprobando su estado de salud.

(3) La palabra "tripulación" se aplica a las personas que forman o han formado parte de la tripulación o del personal de servicio de a bordo, inclusive despenseros, sirvientes, cafedji, etc. En este sentido debe tomarse esta palabra cada vez que sea empleada en la presente Convención.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días a contar del de la llegada del navío. Púedese, durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones de servicio.

Artículo 24. Los navíos *indemnes* de peste son admitidos a la libre plática inmediata, cualquiera que sea la naturaleza de sus patentes.

El solo régimen que puede prescribir con respecto a estos la autoridad del puerto de arribo, consiste en las medidas siguientes:

1°. Visita médica;

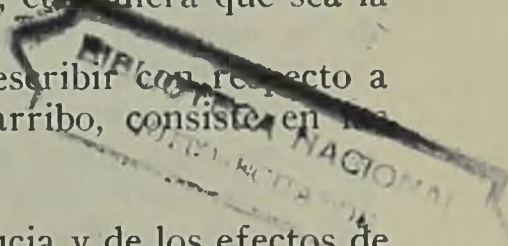
2°. Desinfección de la ropa sucia y de los efectos de uso y de los otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tiene razones especiales para creer en su contaminación;

3°. Sin que la medida pueda ser erigida en regla general, la autoridad sanitaria puede someter los navíos provenientes de un puerto contaminado a una operación destinada a destruir las ratas a bordo, antes o después de la carga. Esta operación debe ser hecha tan pronto como sea posible y en todo caso, no debe durar más de veinte y cuatro horas evitando cuanto sea posible deteriorar las mercancías, los palastros y las máquinas, y de poner trabas a la circulación de los pasajeros y de la tripulación entre el navío y la tierra firme. Para los navíos en lastre, se procederá, si hay lugar a esta operación, lo más pronto posible y en todo caso antes de cargar.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días a contar de la fecha en que el navío parta del puerto contaminado. Púedese igualmente, durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de arribo puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o en su defecto, del capitán, atestando que no ha habido caso de peste en el navío después del zarpe ni que se ha comprobado una mortalidad insólita de ratas.

Artículo 25. Cuando en un navío indemne se han





reconocido ratas pestilentes después del examen bacteriológico, o bien se haya comprobado entre estos roedores una mortalidad insólita, hay lugar a aplicar las medidas siguientes:

1°. Navíos con ratas pestilentes:

a) Visita médica;

b) Las ratas deben ser destruídas, antes o después de la descarga, evitando cuanto sea posible deteriorar las mercancías, los palastros y las máquinas. La operación debe hacerse lo más rápidamente posible y en todo caso, no debe durar más de cuarenta y ocho horas. Los navíos en lastre deben ser sometidos a esta operación lo más pronto posible, y en todo caso antes de cargar;

c) Las partes del navío y los objetos que la autoridad sanitaria local juzgue contaminados, serán desinfectados.

d) Los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una vigilancia cuya duración no debe exceder de cinco días contados a partir de la fecha de arribo.

2°. Navíos en donde se ha comprobado una mortalidad insólita de ratas:

a) Visita médica;

b) El examen de las ratas desde el punto de vista de la peste, será hecho tanto y tan ligero como sea posible.

c) Si la destrucción de las ratas se considera necesaria, ella tendrá lugar en las condiciones indicadas arriba, relativas a los navíos con ratas pestilentes;

d) Hasta cuando toda sospecha haya desaparecido, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una vigilancia cuya duración no exceda de cinco días contados a partir de la fecha del arribo.

Artículo 26. Recomiéndase someter los navíos a la destrucción periódica de las ratas, por lo menos una vez cada seis meses. La autoridad sanitaria del puerto en donde la destrucción se ha efectuado, expedirá al capitán, al armador o a su agente, todas las veces que la petición sea hecha, un certificado comprobando la fecha de la operación, el puerto en donde ha sido ejecutada y la medida empleada.

Recomiéndase que las autoridades sanitarias de los puertos en donde tocan los navíos que llevan a efecto la destrucción periódica de las ratas, lleven cuenta de los certificados mencionados en la apreciación de las medidas por tomar, especialmente en lo que concierne a las prescripciones del número 3 del 2º. aparte del Art. 24.

### C—MEDIDAS CONCERNIENTES AL CÓLERA

Artículo 27. Los navíos *infectados de cólera* son sometidos al régimen siguiente:

- 1º. Visita médica;
- 2º. Los enfermos son desembarcados inmediatamente y aislados;
- 3º. Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, tan pronto como sea posible, y sometidas, a partir de la llegada del navío, a una observación cuya duración variará, según la condición sanitaria del navío y según la fecha del último caso, sin poder exceder de cinco días. Con tal de que este término no sea excedido, la autoridad sanitaria podrá proceder al examen bacteriológico empleando las medidas que juzgare necesarias.
- 4º. La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación y de los pasajeros que, según la opinión de la autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados, serán desinfectados;
- 5º. Las partes del navío que hayan sido habitadas por los enfermos atacados del cólera o que sean consideradas por la autoridad sanitaria como contaminadas, serán desinfectadas;
- 6º. Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere como sospechosa, será vaciada después de su desinfección y reemplazada, si se puede, por una agua de buena calidad.

La autoridad sanitaria puede prohibir el desagüe en los puertos, del agua de lastre (water-ballast), si ella ha sido tomada en un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.



Puede también prohibir la echada de excrementos o residuos de agua de un navío en las aguas del puerto, a menos que hayan sido desinfectadas previamente.

Artículo 28. Los navíos *sospechosos de cólera* son sometidos a las medidas prescritas en los números 1°. 4°. 5°. y 6°. del artículo 27.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no debe exceder de cinco días a partir de la llegada del navío.

Recomiéndase impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones de servicio.

Con tal que las medidas previstas en el párrafo anterior no sean agravadas, la autoridad sanitaria podrá proceder al examen bacteriológico en la medida necesaria.

La autoridad sanitaria puede prohibir el desagüe en los puertos, del agua de lastre (water--ballast) si ella ha sido extraída de un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

Artículo 29. Los navíos *indemnes* de cólera son admitidos a la libre plática inmediata, cualquiera que sea la naturaleza de sus patentes .

El único régimen que puede prescribir con relación a ellos la autoridad del puerto de arribo, consiste en las medidas previstas en los números 1°. 4°. y 6°. del Art. 27.

La autoridad sanitaria puede prohibir el desagüe en los puertos del agua lastre (water-ballast) si ella ha sido extraída de un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista de su estado de su salud, a una vigilancia que no debe exceder de cinco días a contar de la fecha en que el navío ha partido del puerto contaminado.

Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo el caso de que el servicio así lo exija.

La autoridad competente del puerto de arribo, puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o en su defecto del capitán, atestando

que no ha habido casos de cólera en el navío después del zarpe.

D—MEDIDAS RELATIVAS A LA FIEBRE AMARILLA

Artículo 30. Los navíos *infectados de fiebre amarilla* serán sometidos al régimen siguiente:

1°. Visita médica;

2°. Los enfermos serán desembarcados en condiciones tales que estén al abrigo de las picaduras de los mosquitos, y debidamente aislados.

3°. Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas y sometidas, a partir de la llegada, a una observación o vigilancia que no excederá de seis días.

4°. Los navíos deberán anclar, tanto cuanto ello sea posible, a 200 metros de la costa.

5°. Si es posible, se procederá a bordo a la exterminación de los mosquitos antes de descargar las mercaderías. Si esto no es posible, se tomarán todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga sea infectado. Dicho personal será sometido a una vigilancia que no podrá exceder de seis días a partir del momento en que haya cesado de trabajar a bordo.

Artículo 31. Los navíos *sospechosos de fiebre amarilla* serán sometidos a las medidas indicadas en los números 1°, 4° y 5° del artículo anterior.

Además la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días a partir de la llegada del navío.

Artículo 32. Los navíos *indemnes de fiebre amarilla* serán admitidos a la libre plática inmediata, después de la visita médica, cualesquiera que sea la naturaleza de sus patentes.

Artículo 33. Las medidas previstas en los artículos 30 y 31 no conciernen sino a los países en donde existe la *stegomyia*. En los otros países dichas medidas serán aplicadas en la forma que juzgue necesaria la autoridad sanitaria.



E—MEDIDAS COMUNES A LAS TRES ENFERMEDADES

Artículo 34. La autoridad competente, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos 22 y 33, tendrá en cuenta la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) a bordo de los navíos de las tres categorías mencionadas.

En lo que concierne a la peste, la autoridad tendrá igualmente en consideración la instalación a bordo de aparatos para la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los Estados a los cuales convenga entenderse sobre este punto, podrán eximir de la visita médica y de otras medidas a los navíos indemnes que tengan a bordo un médico especialmente comisionado por su país.

Artículo 35. Medidas especiales, sobre todo en lo que concierne al cólera, al examen bacteriológico, pueden ser prescritas con relación a todo navío que ofrezca malas condiciones higiénicas o con relación a navíos sobrecargados.

Artículo 36. Todo navío que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, está en libertad de continuar su marcha.

Podrá ser autorizado para desembarcar sus mercancías después que las precauciones necesarias hayan sido tomadas, a saber:

1°. Aislamiento del navío, de la tripulación y de los pasajeros:

2°. En lo que concierne a la peste, demanda de informes relativos a la existencia de una mortalidad insólita de las ratas;

3°. En cuanto a lo que concierne al cólera, evacuación del agua de bodega después de desinfección y sustitución de una buena agua potable de la almacenada a bordo.

Puede igualmente ser autorizado a desembarcar los pasajeros que así lo deseen, a condición de que éstos se sometan a las medidas prescritas por la autoridad local.

Artículo 37. Los navíos de una procedencia contaminada que hayan sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de manera suficiente en un puerto perteneciente a uno de los países contratantes, no sufrirán por segunda vez la aplicación de dichas medidas a su arribo a un nuevo puerto, ya sea que éste pertenezca o no al mismo país, a condición de que no se haya producido ningún caso después que las medidas sanitarias hayan sido practicadas y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

No se considerará que ha hecho escala en un puerto, el navío que, sin haber estado en comunicación con la tierra firme, desembarque pasajeros y sus equipajes solamente, y el correo (valija postal), o embarque solamente ésta y pasajeros provistos o no de equipajes, que no se hayan comunicado con ese puerto ni con una circunscripción contaminada. Si se trata de la fiebre amarilla, el navío debe además, permanecer alejado de las costas tanto como sea posible y por lo menos a doscientos metros de distancia, para impedir la invasión de los mosquitos.

Artículo 38. La autoridad de un puerto que aplique medidas sanitarias a un navío está en la obligación de entregar al capitán, armador o agente, siempre que así lo deseen, un certificado, especificando la naturaleza de las medidas tomadas y las razones para ello.

Artículo 39. Los pasajeros llegados por un navío infecto tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas a las cuales hayan sido sometidos, así como sus equipajes.

Artículo 40. Las embarcaciones que hacen el cabotaje, serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Artículo 41. Los Gobiernos de los Estados ribereños o vecinos del mismo mar, pueden, teniendo en cuenta sus respectivas situaciones especiales y con el fin de hacer más eficaz y menos embarazosa la aplicación de las medidas sanitarias previstas por la Convención, concluir entre ellos acuerdos particulares.



Artículo 42. Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer al menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares, de una organización y de aparatos suficientes para recibir un navío, cualquiera que sea su estado sanitario. Es, con todo, deseable que el número de puertos abiertos a las procedencias de países contaminados esté, para cada Estado, en relación con la importancia del tráfico y de la navegación.

Cuando un navío indemne procedente de un puerto contaminado, llegue a un gran puerto de navegación marítima, se recomienda enviarlo a otro puerto para la ejecución de las medidas sanitarias prescritas.

En cada país los puertos abiertos a las procedencias de puertos contaminados de peste, de cólera o de fiebre amarilla, deben ser provistos de todos los aparatos necesarios, de tal suerte que los navíos indemnes puedan en ellos, desde su llegada, sufrir la aplicación de las medidas prescritas, sin necesidad de ser enviados, con este fin, a otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que en sus países están abiertos a las procedencias de puertos contaminados de peste, de cólera o de fiebre amarilla.

Artículo 43. Recomiéndase que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

b) Un material para el transporte de los enfermos y locales apropiados para el aislamiento, así como para la observación de las personas sospechosas;

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

d) Un servicio de agua potable no sospechosa para el uso del puerto y la aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para la limpieza de las sobras e inmundicias.

Artículo 44. Recomiéndase igualmente a los Estados contratantes que tengan en cuenta, en el tratamien-

to que apliquen a las procedencias de un país, las medidas que éste último haya tomado para combatir las enfermedades infecciosas e impedir su exportación.

#### SECCION IV

Medidas en las fronteras de tierra. Pasajeros. Ferrocarriles. Zonas fronterizas. Vías Fluviales.

Artículo 45. No se establecerán más cuarentenas terrestres. Sólo las personas que presenten síntomas de peste, cólera o de fiebre amarilla, pueden ser retenidas en las fronteras.

Este principio no excluye el derecho de cada Estado de cerrar, en caso de necesidad, una parte de las fronteras.

Artículo 46. Importa que los pasajeros sean sometidos, desde el punto de visto de su estado de salud, a una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

Artículo 47. La intervención médica se limita a una visita a los pasajeros y a atender a los enfermos. Si esta visita se lleva a cabo, ella será hecha, tanto como sea posible, junto con la visita aduanera, de manera que los pasajeros sean retenidos el menor tiempo posible. Sólo las personas visiblemente indispuestas son sometidas a un examen médico detenido.

Artículo 48. Desde que los pasajeros provenientes de un lugar contaminado, lleguen a su destino, será de la más grande utilidad el someterlos a una vigilancia que no deberá exceder, a contar desde la fecha del zarpe, de cinco días, si se trata de la peste o el cólera y de seis días, si de la fiebre amarilla.

Artículo 49. Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares con respecto a ciertas categorías de personas, sobre todo de bohemios y de bagabundos, así como de emigrantes y personas que viajen o pasen la frontera en bandas.

Artículo 50. Los carros destinados al transporte de los pasajeros, del correo y de los equipajes, no pueden ser detenidos en las fronteras.



Si llegase el caso de que uno de estos carros fuese contaminado o hubiese sido ocupado por un enfermo atacado de peste o de cólera, será desligado del tren y desinfectado lo más pronto posible.

No se hará lo mismo con los vagones de mercancías.

Artículo 51. Las medidas relacionadas con el pase por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las administraciones interesadas. Dichas medidas serán combinadas de tal manera que no estorben la marcha del servicio.

Artículo 52. El reglamento del tráfico en las fronteras y de las cuestiones inherentes al mismo, así como de la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deben ser objeto de arreglos especiales entre los Estados limítrofes.

Artículo 53. Pertenece a los Gobiernos de los Estados ribereños, reglamentar, por medio de convenios especiales, el régimen sanitario de las vías fluviales.

## TITULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES CONCERNIENTES A LOS PAÍSES DE ORIENTE Y DEL EXTREMO ORIENTE

#### SECCION I

##### Medidas en los puertos contaminados antes del zarpe de los navíos

Artículo 54. Toda persona, inclusive las de la tripulación, que tome pasaje a bordo de un navío, debe ser, al momento del embarque, examinada individualmente, a la luz del día, en tierra, durante el tiempo necesario, por un médico delegado de la autoridad pública. La autoridad consular de la cual depende el navío, puede asistir a esta visita.

Por derogación de esta estipulación, en Alejandría y en Port-Said, la visita médica puede tener lugar a bor-

do, cuando la autoridad sanitaria local lo juzgue útil, bajo reserva de que los pasajeros de 3<sup>a</sup>. clase no serán autorizados a desembarcar inmediatamente. Esta visita médica puede efectuarse de noche para los pasajeros de 1<sup>a</sup>. y 2<sup>a</sup>. clase, pero no para los de 3<sup>a</sup>.

## SECCION II

Medidas respecto a los navíos ordinarios contaminados provenientes del Norte, que se presenten a la entrada del Canal de Suez o de los puertos egipcios

Artículo 55. Los navíos ordinarios indemnes provenientes de un puerto contaminado de peste o de cólera, de Europa o del Mediterráneo, que se presenten para atravesar el Canal de Suez, obtendrán el paso en cuarentena. Continuarán su rumbo bajo observación de cinco días.

Artículo 56. Los navíos ordinarios indemnes que deseen abordar a Egipto, pueden detenerse en Alejandría o en Port-Said, en donde los pasajeros terminarán el tiempo de observación de cinco días, sea a bordo, sea en una estación sanitaria, según la decisión de la autoridad sanitaria local.

Artículo 57. Las medidas a las cuales serán sometidos los navíos infectos o sospechosos provenientes de un puerto contaminado de peste o de cólera de Europa o de las riberas del Mediterráneo, que deseen abordar a uno de los puertos de Egipto o pasar por el Canal de Suez, serán determinados por el Consejo Sanitario de Egipto, en conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Los reglamentos que contienen tales medidas, deberán, para ser ejecutivos, ser aceptados por las diversas Potencias representadas en el Consejo; fijarán el régimen impuesto a los navíos, a los pasajeros y a las mercancías, y deberán ser presentados en el término más corto posible,



SECCION III

Medidas en el Mar Rojo

*A).—Medidas respecto a los navíos ordinarios  
provenientes del Sur que se presenten en los  
puertos del Mar Rojo o que se dirijan al  
Mediterráneo*

Artículo 58. Independientemente de las disposiciones generales que forman el objeto de la sección III del Capítulo II, del título I, concernientes a la clasificación y régimen de los navíos infectados, sospechosos o indemnes, las prescripciones especiales contenidas en los artículos que siguen, son aplicables a los navíos ordinarios provenientes del sur y que entran en el Mar Rojo.

Artículo 59. Los navíos indemnes deberán haber completado o completarán, en observación, cinco días justos a partir del momento de la salida del último puerto contaminado.

Tendrán la facultad de pasar el Canal de Suez en cuarentena y entrarán en el Mediterráneo continuando la susodicha observación de cinco días. Los navíos que tengan un médico y una estufa, no sufrirán la desinfección antes del tránsito en cuarentena.

Artículo 60. Los navíos sospechosos serán tratados de una manera diferente, según que tengan o no a bordo, un médico y un aparato de desinfección (estufa).

a) Los navíos que tengan un médico y un aparato de desinfección (estufa) que llene las condiciones requeridas, serán admitidos para pasar el Canal de Suez en cuarentena en las condiciones exigidas por el reglamento para el tránsito.

b) Los otros navíos sospechosos que no tengan ni médico, ni aparato de desinfección (estufa), serán antes de ser admitidos a transitar en cuarentena, retenidos en Suez o en las Fuentes de Moisés durante el tiempo necesario para ejecutar las medidas de desinfección prescritas y de convencerse del estado sanitario del navío.

Si se trata de navíos-correos o de paquebotes destinados especialmente al transporte de pasajeros, sin aparato de desinfección (estufa) pero que tengan un médico a bordo, si la autoridad local tiene la certidumbre, debida a una prueba oficial, que las medidas de sanidad y desinfección han sido convenientemente practicadas, ya sea en el punto de salida, y durante la travesía, el pase de cuarentena será acordado.

Si se trata de navíos correos o de paquebotes destinados especialmente al transporte de pasajeros, sin aparato de desinfección (estufa), pero que tengan un médico a bordo, si el último caso de peste o de cólera, se remonta a más de siete días, y si el estado sanitario del navío es satisfactorio, la libre plática puede acordarse en Suez, cuando las operaciones reglamentarias hayan sido terminadas.

Cuando un buque ha recorrido un trayecto indemne de menos de siete días, los pasajeros con destino a Egipto serán desembarcados en una estación designada por el Consejo de Alejandría el tiempo necesario para completar la observación de cinco días. La ropa sucia y sus efectos serán desinfectados acordándoles después la libre plática.

Los buques que hayan hecho un trayecto indemne de menos de siete días y que soliciten o pidan que se les acuerde libre plática en Egipto, serán retenidos en una estación designada por el Consejo de Alejandría el tiempo necesario para completar la observación de cinco días y sufrirán la aplicación de las medidas reglamentarias concernientes a los navíos sospechosos.

Cuando la peste o el cólera hayan hecho su aparición exclusivamente entre la tripulación, la desinfección no alcanzará únicamente a la ropa sucia de ésta, sino a toda la ropa sucia extendiéndose igualmente a todos los lugares de habitación de los tripulantes.

Artículo 61. Los navíos infectos se dividen en navíos con médico y aparato de desinfección (estufa), y navíos sin médico ni aparatos de desinfección (estufa):

a) Los navíos sin médico y sin aparato de desinfección son detenidos en las Fuentes de Moisés



(1) Las personas que presenten síntomas de peste o de cólera serán desembarcadas y aisladas en un hospital. La desinfección se practicará de manera acabada. Los otros pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos tan pequeños como sea posible, de manera que el conjunto no sea solidario de un grupo particular en caso de que la peste o el cólera llegaren a desarrollarse. La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros, así como el navío serán desinfectados.

Queda entendido que no se trata de la descarga de mercancías, sino solamente de la desinfección de la parte del navío que ha sido infectada.

Los pasajeros permanecerán durante cinco días en un establecimiento designado por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Cuando los casos de peste o de cólera se remonten a varios días, la duración del aislamiento será disminuida. Tal duración variará según la época de la curación, de la muerte o del aislamiento del último enfermo. Así, cuando el último caso de peste o de cólera haya desaparecido después de seis días, ya sea por la curación, ya sea por la muerte, o bien que el último enfermo haya sido aislado después de seis días, la observación durará un día, si no ha transcurrido más que un lapso de cinco días, la observación será de dos días; si de cuatro, la observación será de tres días; si de tres, la observación será de cuatro, si de dos o de un día, la observación será de cinco.

b) Los navíos con médico y aparato de desinfección son detenidos en las Fuentes de Moisés. El médico de a bordo debe declarar bajo juramento, cuáles son las personas que presentan síntomas de peste o de cólera. Estos enfermos serán desembarcados y aislados.

Después del desembarque de los enfermos, la ropa sucia del resto de los pasajeros que la autoridad sanitaria considere como peligrosa, así como la de la tripulación, sufrirá la desinfección a bordo.

---

(1) Los enfermos serán si se puede, embarcados en las Fuentes de Moisés; las otras personas pueden sufrir la observación en una estación sanitaria designada por el Consejo Sanitario Marítimo y cuarentenario de Egipto (Lazareto de los Pilotos),

Cuando la peste o el cólera haya hecho su aparición exclusivamente entre la tripulación, la desinfección de la ropa no se concretará más que a la ropa sucia de la tripulación y la ropa empleada en los puestos de servicio.

El médico de a bordo debe indicar también, bajo juramento, la parte o compartimiento del navío y la sección del hospital en los cuales el o los enfermos han sido transportados. Debe declarar igualmente bajo juramento, cuáles son las personas que han estado en relación con el pestífero o colérico desde la primera manifestación de la enfermedad, ya sea por medio de contacto directo, ya por contacto con los objetos que puedan ser contaminados. Sólo estas personas pueden ser consideradas como sospechosas.

La parte o el compartimiento del navío y la sección del Hospital en los cuales el o los enfermos hayan sido transportados, serán completamente desinfectados. Entiéndese por "parte del navío" el camarote del enfermo, los camarotes contiguos, el corredor de los mismos, el puente o cubierta y las partes de ésta sobre las cuales el o los enfermos hayan residido o habitado.

Si es imposible desinfectar la parte o compartimiento del navío que ha sido ocupado por las personas atacadas de peste o de cólera sin desembarcar las declaradas sospechosas, éstas serán colocadas, o bien en otro navío especialmente destinado al efecto, o bien desembarcadas y alojadas en el establecimiento sanitario, sin contacto con los enfermos, que deben ser enviados al hospital.

La duración de esta estancia, ya sea en el navío o en tierra, para la desinfección, será tan corta como sea posible y no excederá de veinticuatro horas.

Los sospechosos sufrirán, sea en sus buques, sea en el navío destinado al efecto, una observación cuya duración variará según los casos y de acuerdo con los términos previstos en el tercer aparte del parágrafo (a).

Inclúyese el tiempo que se toma para efectuar las operaciones reglamentarias en la duración de la observación.

El paso en cuarentena puede ser acordado antes de la expiración del plazo indicado más arriba, si la autoridad



sanitaria lo juzga posible. Será en todo caso acordado cuando la desinfección haya sido efectuada, si el navío abandona, además de sus enfermos, las personas indicadas como "sospechosas".

Una estufa colocada en un pontón puede venir y atracar al navío con el fin de hacer más rápidas las operaciones de desinfección.

Los navíos infectos que soliciten la libre plática en Egipto, serán retenidos en las Fuentes de Moisés cinco días, y sufrirán además, la aplicación de las mismas medidas adoptadas para los navíos infectados que arriben a Europa.

B).—MEDIDAS RESPECTO A LOS NAVÍOS ORDINARIOS  
PROVENIENTES DE PUERTOS COTAMINADOS  
DE HEDJAZ, EN TIEMPO DE PEREGRINACIÓN

Artículo 62. En la época de peregrinación a la Meca, si la peste o el cólera hace estragos en Hedjaz, los navíos provenientes de este lugar o de cualquier otra parte de la costa arábiga del Mar Rojo, si no han embarcado peregrinos o masas análogas y no han tenido a bordo, durante la travesía, ningún accidente sospechoso, serán incluidos en la categoría de los navíos ordinarios sospechosos, y sometidos a las medidas preventivas y al tratamiento impuestos a dichos navíos.

Si los navíos van con destino a Egipto, sufrirán, en un establecimiento (o estación) sanitario designado por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario, una observación de cinco días, a contar de la fecha de la partida, tanto por el cólera como por la peste. Serán sometidos además a todas las medidas prescritas para los buques sospechosos (desinfección, etc., etc.,) y no serán admitidos a libre plática sino después de visita médica favorable.

Es entendido que si los navíos, durante la travesía, han tenido accidentes sospechosos, la observación será sufrida en las Fuentes de Moisés y será de cinco días, ya sea que se trate de peste o de cólera,

SECCION IV

Organización de la vigilancia y de la desinfección en Suez  
y en las Fuentes de Moisés

Artículo 63. La visita médica prevista por los reglamentos, se hará en cada navío que llegue a Suez por uno o varios médicos de la estación; se hará de día a los navíos provenientes de puertos contaminados de peste o de cólera. Puede aún efectuarse de noche en dichos navíos cuando se presenten para atravesar el Canal si están alumbrados por luz eléctrica y siempre que la autoridad sanitaria local tenga la seguridad que las condiciones del alumbrado son buenas o suficientes al efecto.

Artículo 64. Los médicos de la estación de Suez serán en número de siete por lo menos: un médico en Jefe y seis titulares. Deben estar provistos de un diploma regular, y escogidos con preferencia entre los médicos que hayan hecho estudios especiales prácticos de epidemiología y de bacteriología. Serán nombrados por el Ministerio del Interior bajo la recomendación del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Recibirán un sueldo que, de ocho mil francos, puede elevarse progresivamente a doce mil para los seis médicos titulares y de doce mil a quince mil para el médico en Jefe.

Si el servicio médico fuese aún insuficiente, se recurrirá a los médicos de la marina de los diferentes Estados. Estos médicos estarán bajo la autoridad del médico en Jefe de la estación sanitaria.

Artículo 65. Un cuerpo de guardianes sanitarios será encargado de asegurar la vigilancia y la ejecución de las medidas profilácticas aplicadas en el Canal de Suez, en el establecimiento de las Fuentes de Moisés y en Tor.

Artículo 66. Este cuerpo comprenderá diez guardas. Se tomará o nombrará de entre los antiguos sargentos de los ejércitos o marinas europeas y egipcias.

Los guardas serán nombrados después que su competencia haya sido comprobada por el Consejo en las formas previstas en el artículo 14 del Decreto khedival de 19 de Junio de 1893.



Artículo 67. Los guardas se dividen en dos clases: la primera clase comprenderá cuatro.

La segunda comprenderá seis.

Artículo 68. El sueldo anual designado a los guardas será:

Para los de 1<sup>a</sup>. clase, de 160 I. eg. a 200 I. eg.;

Para los de 2<sup>a</sup>. clase, de 120 I. eg. a 168 I. eg.; con aumento progresivo hasta llegar al máximun.

Artículo 69. Los guardas serán investidos con el carácter de agentes de la fuerza pública con derecho de requisición en caso de infracción a los reglamentos sanitarios y estarán bajo las órdenes inmediatas del Director de la Oficina de Suez o de Tor.

#### SECCION V

##### Paso en cuarentena del Canal de Suez

Artículo 70. La autoridad sanitaria de Suez acordará el pase en cuarentena informándolo inmediatamente al Consejo.

En los casos dudosos, la decisión será tomada por el Consejo.

Artículo 71. Desde que la autorización prevista en el artículo que precede sea acordada, se enviará un telegrama a la autoridad designada por cada Potencia. Los gastos del envío serán a cargo del navío.

Artículo 72. Cada Potencia dictará las disposiciones penales contra las embarcaciones que, abandonando el itinerario indicado por el Capitán, aborden indebidamente a uno de los puertos del territorio de esta Potencia. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y de estadia forzada.

Artículo 73. Al momento en que un buque entra en libre plática, el Capitán está obligado a declarar si hay a bordo *equipos* de fogoneros indígenas o de servidores asalariados no inscritos en el rol de la tripulación o en el registro destinado al efecto.

Las preguntas siguientes serán especialmente hechas a los Capitanes de todos los navíos que se presenten a Suez, provenientes del Sur, a los cuales responderán bajo juramento,

“¿Tiene usted auxiliares, fogoneros u otras personas de servicio, no inscritas en el rol de la tripulación o en el registro (especial? ¿Cual es su nacionalidad? ¿En dónde les ha embarcado usted?”

Los médicos de sanidad deben convencerse de la presencia de dichos auxiliares y si comprueban que faltan algunos de entre ellos, deben buscar con cuidado las causas de la ausencia.

Artículo 74. Un Oficial de sanidad y dos guardas subirán a bordo y acompañarán el navío hasta Port-Said. Tendrán por misión impedir las comunicaciones y velar por la ejecución de las medidas prescritas durante la travesía del Canal.

Artículo 75. Todo embarque o desembarque y todo trasbordo de pasajeros o de mercancías son prohibidos durante el trayecto del Canal de Suez a Port-Said.

Con todo, los pasajeros pueden embarcarse en Port-Said en cuarentena.

Artículo 76. Los buques que naveguen en cuarentena deben efectuar el trayecto de Suez a Port-Said sin resguardo o abrigo.

En caso de varada o de resguardo indispensable, las operaciones necesarias serán efectuadas por el personal de a bordo, evitando toda comunicación con el personal de la Compañía del Canal de Suez.

Artículo 77. Los transportes de tropas en buques sospechosos o infectados que naveguen en cuarentena, están obligados a atravesar el Canal solamente de día. En caso de que tengan que permanecer de noche en el Canal, anclarán en el lago Timsah o en el Gran Lago.

Artículo 78. Es prohibido a los navíos que viajan en cuarentena, estacionarse en el puerto de Port-Said, salvo en los casos previstos en los artículos 75, aparte 2, y 79.

Las operaciones de abastecimiento de víveres deben ser practicadas con los recursos de a bordo.

Los cargadores o cualesquiera otras personas que suban a bordo, serán aislados en el pontón cuarentenario y sus vestidos sufrirán la desinfección reglamentaria.

Artículo 79. Cuando sea indispensable a los navíos que viajan en cuarentena tomar carbón en Port-Said,



deberán ejecutar esta operación en un lugar que ofrezca las garantías necesarias de aislamiento y de vigilancia sanitaria, y que indicará el Consejo sanitario. Para los navíos a bordo de los cuales una vigilancia eficaz de tal operación sea posible y en donde todo contacto con las gentes de a bordo pueda evitarse, el embarque del carbón por los obreros del puerto, es autorizado. Durante la noche el lugar de la operación debe ser alumbrado con luz eléctrica.

Artículo 80. Los pilotos, los electricistas, los agentes de la Compañía y los guardas de sanidad, serán colocados en Port-Said, fuera del puerto, entre los muelles, y de allí conducidos directamente al pontón de cuarentena, en donde sus vestidos sufrirán la desinfección cuando se juzgue necesaria.

Artículo 81. Los navíos de guerra que en seguida se determinen, beneficiarán, para el paso del Canal de Suez, de las disposiciones siguientes:

Serán reconocidos indemnes por la autoridad cuarentenaria, siempre que presenten un certificado que emane de los médicos de a bordo, refrendado por el Comandante y que afirme bajo juramento:

a) Que no ha habido a bordo, ya sea al momento de la partida, ya durante la travesía ningún caso de peste o de cólera.

b) Que una visita minuciosa a todas las personas de a bordo, sin excepción, ha sido pasada menos de doce horas antes de la llegada al puerto egipcio, y que no ha revelado ningún caso de estas enfermedades.

Estos navíos serán exentos de la visita médica y adquirirán inmediatamente la libre plática a condición de que hayan completado, a contar de su partida del último puerto contaminado, un período de cinco días íntegros.

Los que de estos navíos no hayan completado el período exigido, podrán navegar en el canal en cuarentena sin sufrir la visita médica, con tal de que produzcan el susodicho certificado a la autoridad cuarentenaria.

La autoridad cuarentenaria tiene sin embargo el derecho de hacer practicar por sus agentes la visita médica a

bordo de los navíos de guerra todas las veces que lo juzgue necesario.

Los navíos de guerra sospechosos o infectados, serán sometidos a los reglamentos en vigor.

No son considerados como navíos de guerra más que las unidades de combate. Los buques transportes, los navíos hospitales, entran en la categoría de navíos ordinarios.

Artículo 82. El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, está autorizado para organizar el tránsito del territorio egipcio por ferrocarril, de las valijas postales y de los pasajeros ordinarios que vengan de países contaminados en trenes cuarentenarios, en las condiciones determinadas en el anexo número 1.

#### SECCION VI

##### Régimen sanitario aplicable al Golfo Pérsico

Artículo 83. La reglamentación sanitaria tal cual ella queda instituída por los artículos de la presente Convención, será aplicada, en lo que concierne a los navíos que penetren en el Golfo Pérsico, por las autoridades sanitarias de los puertos de arribo.

Esta reglamentación está sometida, en cuanto a lo que se refiere a la clasificación de los navíos así como al régimen que se les impone, a las tres excepciones siguientes.

1°. La vigilancia de los pasajeros y de la tripulación será siempre reemplazada por una observación de la misma duración;

2°. Los navíos indemnes no podrán adquirir la libre plática sino a condición de haber completado cinco días íntegros a partir del momento del zarpe del último puerto contaminado;

3°. Con respecto a los navíos sospechosos, el plazo de cinco días para la observación de la tripulación y de los pasajeros se contará a partir del momento en que no existan más casos de peste o de cólera a bordo.



## TITULO III

### DISPOSICIONES ESPECIALES A LAS PEREGRINACIONES

#### Capítulo I

##### *Prescripciones generales*

Artículo 84. Las disposiciones del artículo 54 del Título II, son aplicables a las personas y objetos que se embarquen a bordo de un navío de peregrinos con destino a Hedjaz o a Irak-Arabi, aun cuando el puerto de embarque no esté contaminado ni de peste ni de cólera.

Artículo 85. Cuando existan casos de peste o de cólera en el puerto, el embarque de peregrinos a bordo de los navíos no se hará sino después de que las personas en grupos hayan sido sometidas a una observación que permita asegurar que ninguna de ellas está atacada de la peste o del cólera.

Es entendido que para llevar a cabo esta medida, cada Gobierno puede tener en consideración las circunstancias y posibilidades locales.

Artículo 86. Los peregrinos están obligados, si las circunstancias locales lo permiten, a probar que tienen los medios estrictamente necesarios para efectuar la peregrinación, especialmente si poseen billete de ida y vuelta.

Artículo 87. Sólo los buques a vapor pueden hacer el transporte de los peregrinos a larga distancia. Tal transporte es prohibido a los otros navíos.

Artículo 88. Los navíos de peregrinos que hagan el cabotaje, destinados a los transportes de corta duración, dichos viajes en cabotaje son sometidos a las prescripciones contenidas en el reglamento especial aplicable a la peregrinación a Hedjaz que será publicado por el Consejo de Sanidad de Constantinopla, en conformidad con los principios establecidos en la presente Convención.

Artículo 89. No se considerará como navío de peregrinos el que, además de sus pasajeros ordinarios, entre los cuales puedan ser incluidos los peregrinos de clases

superiores, embarque peregrinos de última clase en proporción menor de un peregrino por cada cien toneladas de capacidad bruta.

Artículo 90. Todo navío de peregrinos que se encuentre en aguas otomanas, debe conformarse a las prescripciones contenidas en el reglamento especial aplicable a la peregrinación a Hedjaz que será publicado por el Consejo de Sanidad de Constantinopla, en conformidad con los principios establecidos en la presente Convención.

Artículo 91. El Capitán está obligado a pagar la totalidad de las tasas o cuotas sanitarias exigibles a los peregrinos. Ellas deben ser incluídas en el precio del billete.

Artículo 92. Se evitará hasta donde sea posible que los peregrinos que desembarcan o se embarcan en las estaciones sanitarias, tengan contacto alguno en los puntos o lugares de desembarque.

Los peregrinos desembarcados deben ser repartidos en el campamento, en grupos tan reducidos como sea posible.

Hácese necesario suministrarles una buena agua potable, ya sea que se encuentre en el lugar, ya que se la obtenga por destilación.

Artículo 93. Cuando la peste o el cólera exista en Hedjaz, los víveres importados por los peregrinos serán destruídos, si la autoridad sanitaria lo juzgare necesario.

## Capítulo II

### *Navíos de peregrinos.—Instalaciones sanitarias*

#### SECCION I

##### Acondicionamiento general de los navíos

Artículo 94. El navío debe poder alojar a los peregrinos en el entrepuente.

Fuera de la tripulación, el navío debe suministrar a cada individuo, cualquiera que sea su edad, una superficie de un 1150 cuadrados, es decir, 16 pies cuadrados ingleses, con una altura de entrepuente de 1-80 más o menos



En los navíos que hacen el cabotaje, cada peregrino debe disponer de un espacio por lo menos de dos metros de ancho a lo largo de la obra muerta del navío.

Artículo 95. De cada lado del navío, sobre el puente, debe reservarse un lugar oculto a la vista y provisto de una bomba a mano, de manera que pueda suministrarse a los peregrinos para sus necesidades el agua del mar. Un local de esta naturaleza debe ser exclusivamente destinado a las mujeres.

Artículo 96. El navío debe estar provisto, además, de los excusados para uso de la tripulación, de letrinas con agua, provistas de una llave, en proporción de una letrina por lo menos por cada cien personas embarcadas.

Debe haber letrinas destinadas exclusivamente a las mujeres.

Las letrinas no deben estar ni en el entrepuente ni en la bodega.

Artículo 97. El navío debe estar provisto de dos locales dedicados a la cocina personal de peregrinos. Es prohibido a los peregrinos encender fuego en otra parte, especialmente sobre el puente.

Artículo 98. Enfermerías que ofrezcan buenas condiciones de seguridad y de salubridad, deben ser reservadas al alojamiento de los enfermos.

Serán dispuestas de manera que se puedan aislar, según la clase de enfermedad, las personas atacadas de afecciones transmisibles.

La enfermería debe poder recibir por menos cinco por cien de los peregrinos embarcados, a razón de 3 metros cuadrados por cabeza.

Artículo 99. Todo navío debe tener a bordo los medicamentos, los desinfectantes y los objetos necesarios para el cuidado de los enfermos. Los reglamentos hechos para esta clase de navíos por cada Gobierno, deben determinar la naturaleza y la cantidad de los medicamentos (1). Los cuidados y los remedios son suministrados gratuitamente a los peregrinos.

---

(1) Es conveniente que cada navío esté provisto de los principales agentes de inmunidad: sueros antipestilentes, vacuna de Haffkine, etc., etc.

Artículo 100. Todo navío que embarque peregrinos debe tener a bordo un médico provisto de un diploma y comisionado ya sea por el Gobierno del país al cual pertenece el navío, ya por el Gobierno del puerto en donde el navío toma los peregrinos. Un segundo médico debe embarcarse desde el momento en que el número de los peregrinos transportados por el navío exceda de mil.

Artículo 101. El capitán está en la obligación de fijar a bordo, en un lugar aparente y accesible a los interesados, carteles escritos en los principales idiomas de los países habitados por los peregrinos por embarcar, y que indiquen:

- 1°. El destino del navío;
- 2°. El precio de los billetes;
- 3°. La ración diaria de agua y de víveres acordada a cada peregrino;
- 4°. La tarifa de los víveres no comprendidos en la ración diaria y que deba pagarse aparte.

Artículo 102. El equipaje pesado de los peregrinos será registrado, numerado y colocado en la bodega. Los peregrinos no podrán conservar consigo más que los objetos estrictamente necesarios. Los reglamentos hechos para sus respectivos navíos por cada Gobierno, determinarán la naturaleza, la cantidad y las dimensiones.

Artículo 103. Las prescripciones del capítulo I, del capítulo II, (sección I, II y III), así como las del capítulo III del presente título, serán fijadas en forma de reglamento, en el idioma de la nación a que pertenezca el navío y en las principales lenguas de los países habitados por los peregrinos por embarcar, en un lugar aparente y accesible en los puentes y entrepuentes de todo navío que transporte peregrinos.

## SECCION II

### Medidas por tomar antes del zarpe

Artículo 104. El capitán o en defecto del capitán el propietario o el agente de todo navío de peregrinos, está en la obligación de declarar a la autoridad competente del puerto de partida su intención de embarcar peregrinos



por lo menos tres días antes del zarpe. En los puertos de escala, el capitán o en defecto del capitán el propietario o el agente de todo navío de peregrinos, está obligado a hacer esta misma declaración doce horas antes de la partida del navío. Esta declaración debe indicar el día proyectado para el zarpe y el destino del navío.

Artículo 105. Después de la declaración prescrita en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a expensas del capitán, a la inspección y medición del navío. La autoridad consular de la cual depende el navío, puede asistir a esta inspección.

Se procederá solamente a la inspección, si el capitán está provisto ya de un certificado de medición expedido por la autoridad competente de su país, a menos que se sospeche que el documento no responda al estado actual del navío. (1)

Artículo 106. La autoridad competente no permitirá el zarpe de un navío de peregrinos sino después de haberse convencido.

a) Que el navío está en estado de perfecta limpieza y, en caso necesario, desinfectado:

b) Que el navío está en estado de emprender viaje, sin peligro, que está bien equipado, bien arreglado, bien ventilado, provisto de un número suficiente de embarcaciones, que no contenga nada a bordo que sea o pueda ser perjudicial a la salud o a la seguridad de los pasajeros, que el puente sea de madera o de fierro recubierto de madera:

c) Que existe a bordo, además del abastecimiento de la tripulación y convenientemente estivados, víveres y combustible, todo de buena calidad, y en cantidad suficiente para todos los peregrinos durante todo el tiempo de la duración declarada del viaje;

---

(1) La autoridad competente es actualmente en las Indias inglesas un funcionario (oficier) designado al efecto por el Gobierno local (Native passenger Ships. Act. 1887, artículo 7): en las Indias holandesas el Jefe (o maestro) del puerto: en Turquía la autoridad sanitaria: en Austria Hungría la autoridad del puerto: en Italia, el Capitán del puerto: en Francia, en Túnez y en España, la autoridad sanitaria; en Egipto, la autoridad sanitaria cuarentenaria.

d) Que el agua potable embarcada es de buena calidad y de origen tal que esté a cubierto de toda contaminación; que existe en cantidad suficiente; que a bordo los depósitos o estanques de agua potable están a cubierto de toda suciedad y cerrados de tal suerte que la distribución del agua no pueda hacerse más que por las llaves o por las bombas. Los aparatos de distribución llamados "sucoirs" son absolutamente prohibidos;

e) Que el navío posee un aparato destilatorio capaz de producir una cantidad de agua de cinco litros por lo menos, por cabeza y por día, para toda persona embarcada e inclusive la tripulación;

f) Que el navío posee una estufa de desinfección cuya seguridad y eficacia hayan sido comprobadas por la autoridad sanitaria del puerto de embarque de los peregrinos;

g) Que la tripulación comprende un médico provisto de un diploma y comisionado (2), ya sea por el Gobierno del país al cual pertenece el navío ya sea por el Gobierno del puerto en donde el navío toma los peregrinos, y que el navío posee medicamentos, todo en conformidad con los artículos 99 y 100;

h) Que el puente del navío está libre o expedito, sin mercancías ni objetos que estorben;

i) Que las disposiciones del navío son tales que las medidas prescritas en la Sección III, pueden ser ejecutadas.

Artículo 107. El capitán no podrá partir mientras no tenga en manos

1°. Una lista visada por la autoridad competente y que indique el nombre, el sexo y el número total de los peregrinos que está autorizado a embarcar;

2°. Una patente de sanidad comprobando el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del navío; el nombre del capitán, el del médico, el número exacto de las personas embarcadas (tripulación, peregrinos y otros pasajeros) la naturaleza de la carga y el lugar de salida.

---

(2) Exceptúanse de esta disposición los Gobiernos que no tienen médicos comisionados.



La autoridad competente indicará sobre la patente si la cifra reglamentaria de peregrinos es o no completa, y en el caso de que no lo sea, el número complementario de los pasajeros que el navío está autorizado a embarcar en las escalas subsiguientes.

### SECCION III

#### Medidas que han de tomarse durante la travesía

Artículo 108. El puente debe, durante la travesía, permanecer expedito, reservado día y noche a las personas embarcadas y puesto gratuitamente a su disposición.

Artículo 109. Todos los días los entrepuentes deben ser limpiados con cuidado y frotados con arena seca, mezclando ésta con desinfectantes, durante el tiempo que los peregrinos están sobre el puente.

Artículo 110. Las letrinas destinadas a los pasajeros, así como las de la tripulación, deben ser tenidas con aseo, y ser limpiadas y desinfectadas tres veces por día.

Artículo 111. Los excrementos de las personas que presenten síntomas de peste o de cólera, deben ser recogidos en vasos que contengan una solución desinfectante. Estos vasos se vasiarán en las letrinas, las cuales deben ser rigurosamente desinfectadas después de cada deyección de materias.

Artículo 112. Los objetos de cama, los tapices, los vestidos que han estado en contacto con los enfermos anotados en el artículo precedente, deben ser inmediatamente desinfectados. Se recomienda especialmente la observación de esta regla en los vestidos de las personas que se acercan a estos enfermos y que han podido ensuciarse.

De estos objetos, los que no tengan valor, deben ser, ya arrojados al mar si el navío no está en un puerto ni en un canal, ya destruidos por el fuego. Los otros deben ser llevados a la estufa en sacos impermeables lavados con una solución desinfectante.

Artículo 113. Los locales ocupados por los enfermos mencionados en el artículo 98, deben ser rigurosamente desinfectados.

Artículo 114. Los navíos de peregrinos son obligatoriamente sometidos a las operaciones de desinfección conforme con los reglamentos en vigor sobre la materia en el país cuyo pabellón portan.

Artículo 115. La cantidad de agua potable puesta diaria y gratuitamente a la disposición de cada peregrino, cualquiera que sea su edad, debe ser por lo menos de cinco litros.

Artículo 116. Si existe duda acerca de la calidad del agua potable o de su posibilidad de contaminarse, ya sea al comienzo, ya durante el trayecto, el agua debe ser hervida o esterilizada, y el capitán está en la obligación de arrojarla al mar en el primer puerto de estadía en que le sea posible procurarse una mejor.

Artículo 117. El médico visita a los peregrinos, cuida a los enfermos y vela porque a bordo las reglas de la higiene sean observadas. Debe especialmente:

1°. Convencerse de que los víveres distribuidos a los peregrinos son de buena calidad, que su cantidad es conforme con las obligaciones contraídas, y que son convenientemente preparados;

2°. Asegurarse de que las prescripciones del artículo 115, relativo a la distribución del agua, son observadas;

3°. Si hay duda acerca de la calidad del agua potable, recordar por escrito al capitán las prescripciones del artículo 116;

4°. Convencerse de que el navío es mantenido en constante estado de limpieza y especialmente que las letrinas son limpiadas de acuerdo con las prescripciones del artículo 110;

5°. Asegurarse de que los aposentos de los peregrinos son conservados salubres, y que en caso de enfermedad trasmisible, la desinfección es hecha en conformidad con los artículos 113 y 114;

6°. Llevar un diario de todos los incidentes sanitarios sobrevenidos en el curso del viaje y presentarlo a la autoridad competente del puerto de arribo.



Artículo 118. Solamente las personas encargadas de cuidar de los enfermos atacados de peste o de cólera, pueden penetrar en sus aposentos, y no deben tener ningún contacto con las otras personas embarcadas.

Artículo 119. En caso de muerte sobrevenida durante la travesía, el capitán debe mencionar el fallecimiento en frente del nombre en la lista visada por la autoridad del puerto de partida, e inscribir, además, en su libro de a bordo, el nombre de la persona fallecida, su edad, su procedencia, la causa presumida de la muerte según al certificado del médico, y la fecha del fallecimiento.

En caso de muerte por enfermedad trasmisible, el cadáver, previamente envuelto en un sudario impregnado de una solución desinfectante, debe ser arrojado al mar.

Artículo 120. El capitán debe velar porque todas las operaciones profilácticas ejecutadas durante el viaje sean inscritas en el libro de a bordo, el cual será presentado por él a la autoridad competente del puerto de arribo.

En cada puerto de escala, el capitán debe hacer visar por la autoridad competente la lista extendida en ejecución del artículo 107.

En caso de que un peregrino sea desembarcado en el curso del viaje, el capitán debe mencionar en dicha lista el desembarque enfrente del nombre del peregrino.

En caso de embarque, las personas embarcadas deben ser mencionadas en esta lista, de conformidad con el artículo 107 precitado y con anterioridad al nuevo visto bueno que debe poner la autoridad competente.

Artículo 121. La patente expedida en el puerto de partida no debe cambiarse durante el curso del viaje.

Debe ser visada por la autoridad sanitaria de cada puerto de escala, la cual inscribirá lo siguiente:

1°. El número de los pasajeros desembarcados o embarcados en ese puerto;

2°. Los incidentes sobrevenidos en el mar y que se relacionen con la salud o vida de las personas embarcadas;

3°. El estado sanitario del puerto de escala.

SECCION IV

Medidas que se han de tomar a la llegada de los peregrinos al Mar Rojo

A.—RÉGIMEN SANITARIO APLICABLE A LOS NAVÍOS DE  
PEREGRINOS MUSULMANES PROVENIENTES DE UN  
PUERTO CONTAMINADO, YENDO DEL  
SUR HACIA HEDJAZ

Artículo 122. Los navíos de peregrinos que vengan del Sur con dirección a Hedjaz, deben, ante todo, hacer escala en la estación sanitaria de Camarán, donde son sometidos al régimen fijado por los artículos 123 a 125.

Artículo 123. Los navíos reconocidos *indemnes* después de la visita médica, obtienen libre plática cuando las operaciones siguientes sean terminadas.

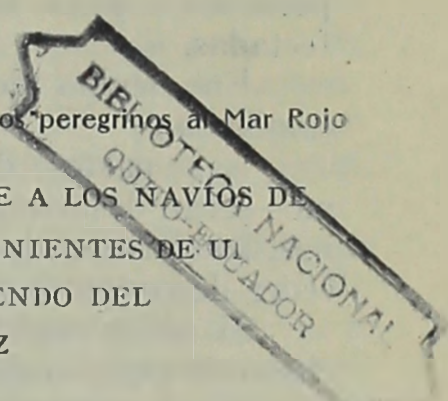
Los peregrinos, una vez desembarcados, tomarán un baño de ducha o un baño de mar; sus ropas sucias, la parte de sus efectos de uso y de sus equipajes que se juzgue sospechosa, según apreciación de la autoridad sanitaria, serán desinfectados; la duración de estas operaciones, inclusive el desembarque y el embarque, no deben exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no se registra ningún caso comprobado o sospechoso de peste o de cólera durante estas operaciones, los peregrinos serán reembarcados inmediatamente y el navío se dirigirá hacia Hedjaz.

Tratándose de la peste, las prescripciones de los artículos 24 y 25 se aplicarán en lo que concierne a las ratas que pueden encontrarse a bordo de los navíos.

Artículo 124. Los navíos *sospechosos*, a bordo de los cuales haya habido casos de peste o de cólera al momento de la partida, pero ningún caso nuevo de estas enfermedades desde hace siete días, serán tratados de la manera siguiente:

Los peregrinos serán desembarcados; tomarán un baño de ducha o un baño de mar; sus ropas sucias, la parte de sus efectos de uso y de sus equipajes que puedan ser sos-





pechosos a juicio de la autoridad sanitaria, serán desinfectadas.

En tiempo de cólera, el agua de la bodega será cambiada.

Las partes del navío habitadas por los enfermos serán desinfectadas. La duración de estas operaciones, inclusive el desembarque y el embarque, no debe exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no se registra ningún caso comprobado o sospechoso de peste o de cólera durante estas operaciones, los peregrinos serán reembarcados inmediatamente y el navío dirigido hacia Djeddah, en donde una segunda visita médica tendrá lugar a bordo. Si su resultado es favorable, y en presencia de la declaración escrita de los médicos de a bordo certificando bajo juramento que no ha habido ningún caso de peste o de cólera durante la travesía, los peregrinos serán inmediatamente desembarcados.

En caso de peste, las prescripciones del artículo 22 inciso 6º., se aplicarán en lo que concierne a las ratas que pueden encontrarse a bordo de los navíos.

Artículo 125. Los navíos *infectados*, es decir, que tengan a bordo casos de peste o de cólera, o bien que hayan presentado casos de estas enfermedades desde hace siete días, sufrirán el régimen siguiente:

Las personas atacadas de peste o de cólera son desembarcadas y aisladas en el hospital. Los otros pasajeros serán igualmente desembarcados y aislados por grupos compuesto de personas tan poco numerosas como sea posible, de manera que el conjunto no sea solidario con un grupo particular si la peste o el cólera viniese a desarrollarse.

La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros, serán desinfectados así como el navío. La desinfección será practicada de una manera completa.

Con todo, la autoridad sanitaria local puede decidir que la descarga del equipaje pesado y de las mercancías no es necesaria, y que una parte del navío solamente debe sufrir la desinfección.

Los pasajeros permanecerán en el establecimiento de Camarán cinco días. Cuando los casos de peste o de cólera remonten a varios días, la duración del aislamiento puede ser disminuía. Esta duración puede variar según la época de la aparición del último caso y según le decisión de la autoridad sanitaria.

El navío será dirigido enseguida hacia Djeddah en donde se hará una visita médica individual y rigurosa. Si su resultado es favorable, el navío es autorizado a la libre plática. Si por el contrario, regístranse casos comprobados de peste o de cólera a bordo durante el viaje o al momento de la llegada, el navío es enviado de nuevo a Camarán, en donde sufrirá, por segunda vez, el régimen de los navíos infectados.

Tratándose de la peste, el régimen previsto en el artículo 22 se aplicará en lo concerniente a las ratas que puedan encontrarse a bordo de los navíos.

Artículo 126. Toda estación sanitaria destinada a recibir peregrinos, debe estar provista de un personal instruído, experimentado y suficientemente numeroso, así como de todas las construcciones e instalaciones materiales necesarias para asegurar la aplicación íntegra de las medidas a las cuales los mencionados peregrinos son sujetos.

B.—RÉGIMEN SANITARIO APLICABLE A LOS NAVÍOS DE  
PEREGRINOS MUSULMANES PROVENIENTES  
DEL NORTE Y CON DIRECCIÓN HACIA HEDJAZ

Artículo 127. Si la presencia de la peste o del cólera no es comprobada ni en el puerto de partida ni en sus cercanías y si ningún caso de estas enfermedades se ha producido durante la travesía, el navío es inmediatamente admitido a la libre plática.

Artículo 128. Si la presencia de la peste o del cólera es comprobada, ya sea en el puerto de partida, ya en sus cercanías o bien si se ha producido un caso de estas enfermedades durante la travesía, el navío es sometido en El



Tor a las reglas instituidas para los navíos que vienen del Sur y que se detienen en Camarán. Los navíos son enseguida admitidos a la libre plática.

#### SECCION V

Medidas que se han de tomar al regreso de los peregrinos

##### A.—NAVÍOS QUE REGRESAN HACIA EL NORTE

Artículo 129. Todo navío con destino a Suez o a un puerto del Mediterráneo, que tenga a bordo peregrinos o masas análogas, provenientes de un puerto de Hedjaz o de cualquier otro de la costa arábica del Mar Rojo, está obligado a ir a El Tor para someterse allí a la observación y a las medidas sanitarias indicadas en los artículos 133 a 135.

Art. 130. Los navíos que vuelvan a traer los peregrinos musulmanes al Mediterráneo, no atravesarán el canal sino en cuarentena.

Artículo 131. Los agentes de las Compañías de navegación y los capitanes, quedan prevenidos de que, después de haber terminado la observación en la estación sanitaria de El Tor, solamente los peregrinos egipcios serán autorizados a abandonar definitivamente el navío para integrar enseguida sus domicilios.

No serán reconocidos como egipcios o residentes en Egipto más que los peregrinos portadores de una cédula de residencia que emane de una autoridad egipcia y de conformidad con el modelo establecido. Ejemplares de esta cédula serán depositados en las Oficinas de las autoridades consulares y sanitarias de Djeddah y de Yambo, en donde los agentes y los capitanes de navíos podrán examinarlos.

Los peregrinos no egipcios, tales como los turcos, los rusos, los persas, los tunecinos, los argelinos, los marroquíes, etc., no pueden, después de haber abandonado El Tor, ser desembarcados en un puerto egipcio. En consecuencia, los agentes de navegación y los capitanes que-

dan prevenidos de que el trasbordo de los peregrinos extranjeros en Egipto, ya sea en El Tor, ya en Suez, en Por-Said, o en Alejandría, es prohibido.

Los buques que tengan a bordo peregrinos pertenecientes a las nacionalidades denominadas en el párrafo anterior, estarán en la misma condición que aquellos y no serán recibidos en ningún puerto egipcio del Mediterráneo.

Artículo 132. Los peregrinos egipcios sufrirán, ya sea en El Tor, ya en Souakim o en cualquier otra estación designada por el Consejo sanitario de Egipto, una observación de tres días y una visita médica antes de ser admitidos a la libre plática.

Artículo 133. Si la presencia de la peste o del cólera se comprueba en Hedjaz o en el puerto de donde proviene el navío, o bien lo ha sido en Hedjaz durante la peregrinación, el navío será sometido en El Tor a las reglas instituidas en Camarán para los navíos infectados.

Las personas atacadas de peste o de cólera serán desembarcadas y aisladas en el hospital. Los otros pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos tan reducidos como sea posible, de suerte que el conjunto no sea solidario con otro grupo particular si la peste o el cólera se desarrollare.

La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros, los equipajes y las mercancías que se sospechen contaminados, serán desembarcados y desinfectados. Su desinfección, así como la del navío, será practicada de manera cabal.

Sin embargo, la autoridad sanitaria local puede decidir que la descarga del grueso del equipaje no es necesaria, así como también que una parte solamente del navío debe someterse a la desinfección.

El régimen previsto por los artículos 22 y 25, se aplicará en lo que concierne a las ratas que pudiesen encontrarse a bordo.

Todos los peregrinos serán sometidos, a partir del día en que se hayan terminado las operaciones de desinfección, a una observación de siete días, ya sea que se trate de peste o de cólera. Si en una sección cualquiera se ha producido un caso de peste o de cólera, el período de siete



días no comenzará para esta sección sino a partir del día en que el último caso haya sido comprobado.

Artículo 134. En el caso previsto por el artículo precedente, los peregrinos egipcios sufrirán además una observación suplementaria de tres días.

Artículo 135. Si la presencia de la peste o del cólera no es comprobada ni en Hedjaz ni en el puerto de procedencia del navío, ni lo ha sido tampoco en Hedjaz, durante la peregrinación, el navío será sometido en El Tor a las reglas instituidas en Camarán para los navíos indemnes.

Los peregrinos desembarcados, tomarán un baño de ducha, o un baño de mar; sus ropas sucias o la parte de sus efectos de uso y de sus equipajes, que se considere sospechosa, según la apreciación de la autoridad sanitaria, serán desinfectados. La duración de estas operaciones, inclusive el desembarque y el embarque, no debe exceder de setenta y dos horas.

Con todo, un navío de peregrinos perteneciente a una de las naciones que se hayan adherido a las estipulaciones de la presente Convención y de las Convenciones anteriores, si no ha tenido enfermos atacados de peste o de cólera durante el trayecto de Djeddah a Yambo y a El Tor, y si la visita médica individual hecha en El Tor después del desembarque, permite comprobar que no existen tales enfermos, puede ser autorizado por el Consejo sanitario de Egipto, a atravesar en cuarentena el Canal de Suez, aun denoche, si reúne las cuatro condiciones siguientes:

1°. El servicio médico debe ser garantizado a bordo por uno o varios médicos comisionados por el Gobierno al cual pertenece el navío;

2°. El navío debe estar provisto de estufa de desinfección y además comprobará que la ropa sucia ha sido desinfectada durante el viaje;

3°. Que el número de los peregrinos no es superior al autorizado por los reglamentos de la peregrinación;

4°. El capitán está comprometido a ir directamente a uno de los puertos del país al cual pertenece el navío.

La visita médica después del desembarque en El Tor debe ser hecha sin pérdida de tiempo.

La tarifa sanitaria que se pagará a la Administración cuarentenaria será la misma que la exigida a los peregrinos cuando hubiesen permanecido tres días en cuarentena.

Artículo 136. El navío que durante la travesía de El Tor a Suez haya tenido un caso sospechoso a bordo, será enviado de nuevo a El Tor.

Artículo 137. El trasbordo de peregrinos es estrictamente prohibido en los puertos egipcios.

Artículo 138. Los navíos que partan de Hedjaz y que tengan a bordo peregrinos con destino a un puerto de la costa africana del Mar Rojo, están autorizados a ir directamente a Souakim o a otro lugar que el Consejo sanitario de Alejandría decida, para someterse al mismo régimen cuarentenario de El Tor.

Artículo 139. Los navíos provenientes de Hedjaz o de un puerto de la costa arábiga del Mar Rojo con patente limpia, que no tengan a bordo peregrinos o masas análogas y que no hayan tenido accidente sospechoso durante la travesía, serán admitidos a la libre plática en Suez después de visita médica favorable.

Artículo 140. Cuando la peste o el cólera haya sido comprobado en Hedjaz:

1°. Las carabanas compuestas de peregrinos egipcios deben, antes de ir a Egipto, sufrir una cuarentena de rigor en El Tor, de siete días en caso de cólera o de peste, y en seguida sufrir igualmente una observación de tres días, después de la cual no serán admitidos a la libre plática sino después de visita médica favorable y desinfección de efectos;

2°. Las carabanas compuestas de peregrinos extranjeros que se dirijan a sus hogares por la vía de tierra, serán sometidas a las mismas medidas que las carabanas egipcias y deben ser acompañadas por guardas sanitarios hasta los límites del desierto.

Artículo 141. Si no se han registrado casos de peste o de cólera en Hedjaz, las carabanas de peregrinos provenientes de este lugar por la vía de Akaba o de Moila;



serán sometidos a su arribo al Canal o a Nakhel, a la visita médica y a la desinfección de la ropa sucia y de los efectos de uso.

#### B.—RETORNO DE LOS PEREGRINOS HACIA EL SUR

Artículo 142. Habrá en los puertos de embarque de Hedjaz, instalaciones sanitarias tan perfectas, que se pueda en ellas aplicar a los peregrinos que se dirijan hacia el sur con destino a sus países, las medidas que son obligatorias, en virtud de los artículos 10 y 54, en el momento de la partida de éstos en los puertos situados más allá del estrecho de Bab-el-Mandeb.

La aplicación de estas medidas es facultativa, es decir, que ellas no serán aplicadas sino en los casos en que la autoridad consular del país al cual pertenece el peregrino o el médico del navío a bordo del cual va a embarcarse, las juzgue necesarias.

### Capítulo III

#### *Penas*

Artículo 143. Todo capitán convicto de no haberse conformado, para la distribución del agua, de los víveres o del combustible, con los compromisos contraídos por él, será penado con una multa de 2 libras turcas (1). Esta multa será percibida en beneficio del peregrino que haya sido víctima de la falta y que compruebe que ha reclamado en vano la ejecución del compromiso contraído.

Artículo 144. Toda infracción al artículo 101 será castigada con una multa de 30 libras turcas.

Artículo 145. Todo capitán que cometa ó que a sabiendas deje cometer un fraude cualquiera, concerniente a la lista de los peregrinos o la patente de sanidad previstos en el artículo 107, será penado con una multa de 50 libras turcas.

---

(1) Una libra turca vale 22 francos 50.

Artículo 146. Todo capitán de navío que llegue sin patente de sanidad del puerto de partida, o sin visto bueno de los puertos de escala, o bien no provisto de la lista reglamentaria y regularmente llevada según los artículos 107, 120 y 121, será penado, en cada caso, con una multa de 12 libras turcas.

Artículo 147. Todo capitán convicto de tener o de haber tenido a bordo más de cien peregrinos sin la presencia de un médico comisionado, de conformidad con las prescripciones del artículo 100, será penado con una multa de 300 libras turcas.

Artículo 148. Todo capitán convicto de tener o haber tenido a bordo un número de peregrinos superior al que está autorizado a embarcar, de conformidad con las prescripciones del artículo 107, será penado con una multa de 5 libras turcas por cada peregrino excedente.

El desembarque de los peregrinos que excedan el número regular, se efectuará en la primera estación en donde resida una autoridad competente, y el capitán está obligado a suministrar a los peregrinos desembarcados el dinero necesario para continuar su viaje hasta el lugar de su destino.

Artículo 149. Todo capitán convicto de haber desembarcado peregrinos en otro lugar que no sea el de su destino, salvo consentimiento o caso de fuerza mayor, será penado con una multa de 20 libras turcas por cada peregrino desembarcado sin razón.

Artículo 150. Todas las otras infracciones a las prescripciones relativas a los navíos de peregrinos serán castigadas con una multa de 10 a 100 libras turcas.

Artículo 151. Toda contravención comprobada en el curso del viaje, será anotada en la patente de sanidad y en la lista de peregrinos. La autoridad competente levantará una información sumaria y la entregará a quien corresponda.

Artículo 152. Todos los agentes llamados a contribuir a la ejecución de las prescripciones de la presente Convención en lo concerniente a los navíos de peregrinos, serán castigados con penas en conformidad con las



leyes de sus respectivos países, en caso de faltas cometidas por ellos en la aplicación de dichas prescripciones.

## TITULO IV

### VIGILANCIA Y EJECUCIÓN

#### I—Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto

Artículo 153. Confírmense las estipulaciones del anexo III de la Convención sanitaria de Venecia del 30 de Enero de 1892, concernientes al arreglo, atribuciones y funcionamiento del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, tales cuales resultan de los decretos de S. A. el Khedive de fechas 19 de Junio de 1893 y 25 de Diciembre de 1894, y del acuerdo ministerial de 19 de Junio de 1893

Los dichos decretos y acuerdo continúan formando parte de la presente Convención (anexo II).

Artículo 154. Los gastos ordinarios que resulten de las disposiciones de la presente Convención, relativos especialmente al aumento del personal dependiente del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, serán cubiertos por el Gobierno Egipcio mediante un pago anual complementario de cuatro mil libras egipcias que podrán ser descontadas del excedente del servicio de faros que queda a la disposición de dicho Gobierno.

Sin embargo, será deducido de esta suma el producto de una tasa cuarentenaria suplementaria de 10 P. T. (*piastres tarif*) por peregrino, que descontará en El Tor.

En caso de que el Gobierno egipcio opusiese dificultades en la aceptación de esta parte de los gastos, las potencias representadas en el Consejo sanitario se entenderán con el Gobierno Khedival para asegurar la participación de este último en los gastos previstos.

Artículo 155. El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto se encargará de poner de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención los reglamentos actualmente aplicados por él en lo concerniente a la peste,

el cólera y la fiebre amarilla, así como el reglamento relativo a las procedencias de los puertos arábigos del Mar Rojo en la época de la peregrinación.

Revisará, si hay lugar a ello, con el mismo fin, el reglamento general de Policía sanitaria, marítima y cuarentenaria actualmente en vigor.

Estos reglamentos, para ser ejecutivos, deben ser aceptados por las diversas Potencias representadas en el Consejo.

#### II.—Consejo Sanitario Internacional de Tánger

Artículo 156. En beneficio de la sanidad pública, las Altas Partes Contratantes convienen en que sus representantes en Marruecos llamen de nuevo la atención del Consejo Sanitario Internacional de Tánger sobre la necesidad de aplicar las estipulaciones de las Convenciones Sanitarias.

#### III.—Disposiciones diversas

Artículo 157. El producto de las tasas y de las multas sanitarias, no puede, en ningún caso ser empleado en otros objetos que aquellos que dependan de los Consejos sanitarios.

Artículo 158. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer redactar por sus Administraciones sanitarias una instrucción destinada a poner a los capitanes de navíos, sobre todo cuando no hay médico a bordo, en capacidad de aplicar las prescripciones contenidas en la presente Convención concernientes a la peste y al cólera, así como los reglamentos relativos a la fiebre amarilla.

## TITULO V

### ADHESIONES Y RATIFICACIONES

Artículo 159. Los Gobiernos que no hayan firmado la presente Convención, serán admitidos a adherirse a ella al presentar su demanda. Esta adhesión será no-



tificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y por su intermedio a los otros Gobiernos signatarios.

Artículo 160. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones depositadas en París tan pronto como fuera posible.

Se pondrán en vigor después de su publicación y en conformidad con la legislación de los Estados signatarios. Reemplaza ésta en las respectivas relaciones de las potencias signatarias o de las que hubieran aceptado las Convenciones sanitarias internacionales firmadas el 30 de Enero de 1893, 15 de Abril de 1893, 3 de Abril de 1894, 19 de Marzo de 1897 y 3 de Diciembre de 1903.

Los acuerdos arriba enumerados permanecerán en vigor para las Potencias signatarias o adheridas que no ratifiquen la presente acta o no accedan a ella.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención y ponen sus sellos.

Hecha en París el diez y siete de Enero de mil novecientos doce en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa y del cual serán enviadas copias debidamente certificadas, por la vía diplomática, a las Potencias Contratantes.

(firmas),

*Frhrr von Stein.—Dr. Gaffky.—A. Bailly Blanchard.—Francisco de Beyga.—Ezequiel Castilla.—Gagern.—Haberler. — Worms. — Boles. — Muller — O. Velghe.—Dr. Van Ermengem.—Ismael Montes.—Dr. Chervin, Dr. Figuereido de Vasconcellos.—Stancioskioff.—Dr. G. Chichcoff.—F. Puga Borne.—J. E. Manrique.—Dr. A. Alvarez Camas.—Tomás Collazo.—F. Reventlow.—Victor M. Rendón.—E. Dorn y de Alsua.—J. de Reynoso.—Angel Pulido.—Camille Barrere.—Gabarry.—Dr. Roux.—Mirman.—Dr. A. Calmette.—Dr. Roussin.—Harismendy.—Paul Roux.—Langelot.—D. Carnegie.—Ralph W. Johnstone.—Benjamín Franklin.—D. Caclamarios.—J. M. Lardizábal.—Dr. Casseus.—Désiré Péctor.—*

*Rocco Santoliquido.—Adolfo Cotta.—Bastin.—Dr. Praum  
—Miguel Zúñiga y Azcárate.—Brunet.—Dr. E. Binet.—  
F. Wedel Jarlsberg.—J. A. Jiménez.—Dr. W. P. Ruysch.  
—Dr. C. Winkler.—M. Samad.—Antonio Augusto Gon-  
calves Braga.—Alexander M. Lahovary.—Platón de Wa-  
xel.—Nicolás Freyberg.—Dr. S. Letona.—Mil R. Ves-  
tch.—Dr. Manaud Gyldenstolpe.—Lardy.—Missak.—  
Y. Sanddik.—Louis Piera.*

Por tanto habiendo sido aprobada la anterior Con-  
vención por Decreto Legislativo de veintiséis de setiembre  
de mil novecientos catorce, sancionado el tres de Octubre  
del mismo año, en uso de las facultades que me concede la  
Constitución, he venido en ratificarla y aceptarla como  
Ley del Estado.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación sella-  
da con las armas de la República y refrendada por el Se-  
ñor Ministro de Relaciones Exteriores, en Quito, a treinta  
de enero de mil novecientos quince.

(f) LEONIDAS PLAZA G.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f) R. H. ELIZALDE.



**ANEXO N° 1**

(VÉASE ARTÍCULO 82)

---

**REGLAMENTO**

*relativo al tránsito de los viajeros y valijas postales,  
procedentes de países contaminados, en tren cuarentenario,  
por territorio egipcio*

---

**ARTÍCULO 1°**

La Administración de ferrocarriles egipcios que desee poner un tren cuarentenario que coincida con la llegada de los navíos procedentes de puertos contaminados, deberá avisar a la Autoridad cuarentenaria local, por lo menos dos horas antes de la salida.

**ARTÍCULO 2°.**

Los pasajeros desembarcarán en el lugar indicado por la Autoridad cuarentenaria, de acuerdo con la Administración de ferrocarriles y el Gobierno egipcio, y pasarán directamente, sin comunicación alguna, del vapor al tren, y bajo la vigilancia de un oficial de tránsito y de dos o más guardias sanitarios.

**ARTÍCULO 3°.**

El transporte de objetos, equipajes, etc., de los pasajeros, será efectuado en cuarentena por los medios que hubiese a bordo,

ARTÍCULO 4°.

Los Agentes de ferrocarriles deberán someterse, en lo concierne a las medidas cuarentenarias, a las órdenes del oficial de tránsito.

ARTÍCULO 5°.

Los vagones destinados para este servicio, serán vagones con pasadizo. Se deberá colocar en cada vagón un guardia sanitario, quien estará encargado de la vigilancia de los pasajeros. Los agentes del ferrocarril no entrarán en comunicación alguna con los pasajeros.

Acompañará al tren un médico de servicio cuarentenario.

ARTÍCULO 6°.

El equipaje grande de los pasajeros será colocado en un vagón especial, el que será sellado al momento de la partida del tren, por el oficial del tránsito. A la llegada, el oficial de tránsito retirará los sellos.

Todo transbordo o embarque durante el trayecto, es prohibido.

ARTÍCULO 7°.

Los excusados estarán provistos de recipientes que contengan cierta cantidad de antisepsia, para recibir los excrementos de los pasajeros.

ARTÍCULO 8°.

Los andenes de las Estaciones donde está obligado a detenerse el tren, serán completamente evacuados, salvo para los agentes de servicio absolutamente indispensables.



ARTÍCULO 9°.

Cada tren podrá tener un vagón restaurante. Los desperdicios de la mesa deberán ser destruidos. Los empleados del vagón restaurante y los demás empleados del ferrocarril que, por alguna razón, han estado en contacto con los pasajeros, serán sometidos al mismo tratamiento que los pilotos y electricistas en Puerto-Said o en Suez, o a las medidas que el Consejo juzgare necesarias.

ARTÍCULO 10.

Es absolutamente prohibido a los pasajeros arrojar nada por las ventanas, puertas etc.

ARTÍCULO 11.

En cada tren deberá quedar vacío un compartimiento destinado a enfermería, para aislar a los enfermos, si se presentara el caso. Este compartimiento será instalado según las indicaciones del Consejo Cuarentenario.

Si un caso de peste o de cólera se declarase entre los pasajeros, el enfermo será inmediatamente aislado en el compartimiento especial. Dicho enfermo, a la llegada del tren, será inmediatamente transportado al Lazareto Cuarentenario. Los demás pasajeros continuarán su viaje en cuarentena.

ARTÍCULO 12.

Si un caso de peste o de cólera se declarase durante el trayecto, el tren será desinfectado por la Autoridad Cuarentenaria.

En todo caso, los vagones que hayan contenido los equipajes y la valija serán desinfectados inmediatamente después de la llegada del tren.

ARTÍCULO 13.

El transbordo del tren al vapor será efectuado de la misma manera que a la llegada. El vapor que reciba los pasajeros será inmediatamente puesto en cuarentena, debiéndose mencionar en la patente los accidentes

que hubieran sobrevenido durante el trayecto, designando especialmente a las personas que hayan estado en contacto con los enfermos.

ARTÍCULO 14.

Los gastos en que incurra la Administración cuarentenaria serán a cargo de quien haya solicitado el tren cuarentenario.

ARTÍCULO 15.

El Presidente del Consejo o su Representante, tendrá el derecho de vigilar dicho tren durante todo su trayecto.

El Presidente podrá, además, encargar a un empleado superior (además del oficial del tránsito y los guardias) de la vigilancia del tren.

Este empleado tendrá acceso al tren con la simple presentación de una orden firmada por el Presidente.

---

**ANEXO N<sup>o</sup> 2**

(VÉASE ARTÍCULO 153)

---

***Decreto Khedivial del 19 de Junio de 1893***

---

**NOS, KHEDIVE DE EGIPTO,**

Por proposición de nuestro Ministro de lo Interior, y conforme al parecer de nuestro Consejo de Ministros,

**Considerando:**

Que es necesario introducir diversas modificaciones en nuestro Decreto de 3 de Enero de 1881 (2 Safer 1298);



**Decretamos:**

ARTÍCULO 1°

El Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario está encargado de señalar las medidas que deben tomarse para evitar la introducción en Egipto, o la trasmisión al extranjero, de enfermedades epidemias y epizootias.

ARTÍCULO 2°.

El número de los Delegados egipcios será reducido a 4 Miembros:

1°. El Presidente del Consejo, nombrado por el Gobierno egipcio, y quien no votará sino en caso de empate.

2°. Un doctor en medicina europeo, Inspector General del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario;

3°. El Inspector Sanitario de la ciudad de Alejandría, o quien desempeñe estas funciones;

4°. El Inspector Veterinario de la Administración de Servicios Sanitarios y de Higiene Pública.

Todos los Delegados deberán ser Médicos debidamente diplomados, sea por una Facultad de Medicina europea, sea por el Estado, o ser funcionarios efectivos de carrera, por lo menos del grado de Vice-Cónsul, o de un grado equivalente. Esta disposición no se aplica a los titulares que ejercen actualmente sus funciones.

ARTÍCULO 3°.

El Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario ejerce vigilancia permanente sobre el estado sanitario de Egipto y de las procedencias de países extranjeros.

ARTÍCULO 4°.

En lo que concierne a Egipto, el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario recibirá cada semana del Consejo de Sanidad e Higiene Pública, los Boletines Sa-

nitarios de las ciudades del Cairo y Alejandría, y, cada mes, los Boletines Sanitarios de las provincias. Estos Boletines deberán ser enviados a intervalos más cortos, cuando en razón de circunstancias especiales, los solicite el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario.

Por su parte, el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario, comunicará al Consejo de Sanidad e Higiene Pública, las decisiones que haya tomado y los informes que haya recibido del Extranjero.

Los Gobiernos enviarán al Consejo, si lo creyeren conveniente, el Boletín Sanitario de sus respectivos Países, y le comunicarán la aparición de epidemias y de epizootias.

#### ARTÍCULO 5°.

El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario se asegurará del estado sanitario del país y enviará comisiones de inspección a todo lugar que juzgare necesario.

El Consejo de Sanidad e Higiene Pública deberá ser avisado del envío de estas comunicaciones y deberá ocuparse de facilitar el cumplimiento de sus órdenes.

#### ARTÍCULO 6°.

El Consejo dispondrá las medidas preventivas que tengan por objeto impedir la introducción en Egipto, por las fronteras marítimas o las del desierto, las enfermedades epidémicas o las epizootias, y determinar los puntos en donde deberán instalarse los campamentos provisionales y los establecimientos permanentes cuarentenarios.

#### ARTÍCULO 7°.

El Consejo formulará la anotación que deba inscribirse en la patente expedida por los oficiales sanitarios a los navíos que deben salir.

#### ARTÍCULO 8°.

En caso de aparición de enfermedades epidémicas o epizootias en Egipto, el Consejo dictará las medidas



preventivas que tengan por objeto impedir la trasmisión de estas enfermedades al extranjero.

ARTÍCULO 9°.

El Consejo controlará y vigilará la ejecución de las medidas sanitarias cuarentenarias que haya decretado.

Dicho Consejo formulará todos los reglamentos relativos al servicio cuarentenario, vigilará su estricta ejecución tanto en lo que concierne a la protección del país como al mantenimiento de las garantías estipuladas por las Convenciones Internacionales Sanitarias.

ARTÍCULO 10.

El Consejo reglamentará, bajo el punto de vista sanitario, las condiciones en las que se debe efectuar el transporte de peregrinos a la ida o al regreso de Hedjaz, y vigilará su estado de salud en tiempo de peregrinación.

ARTÍCULO 11.

Las decisiones tomadas por el Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario serán comunicadas al Ministerio de lo Interior, y también se dará aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que las comunicará, si fuere necesario, a las agencias y a los consulados generales.

Sin embargo, el Presidente del Consejo está autorizado a corresponder directamente con las autoridades consulares de las ciudades marítimas, por asuntos del servicio ordinario.

ARTÍCULO 12.

El Presidente, y por ausencia o impedimento de éste, el Inspector General del Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario, está encargado de asegurar las decisiones del Consejo.

A este efecto, dicho Inspector podrá dirigirse directamente a todos los agentes del servicio sanitario

marítimo y cuarentenario, y a las diferentes autoridades del país. El Inspector General del Servicio Sanitario dirigirá, de conformidad con la opinión del Consejo, la Policía Sanitaria de los Puertos, los Establecimientos Marítimos y Cuarentenarios y las Estaciones Cuarentenarias del desierto. En fin, este funcionario despachará los asuntos de servicios corrientes.

#### ARTÍCULO 13.

El Inspector General Sanitario, los Directores de las Oficinas Sanitarias, los Médicos de las Estaciones Sanitarias y Campamentos Cuarentenarios, deberán ser elegidos entre los Médicos debidamente diplomados, sea por una Facultad de Medicina europea o sea por el Estado.

El Delegado en Djeddah podrá ser un Médico diplomado en el Cairo.

#### ARTÍCULO 14.

Para todas las funciones y empleos concernientes al Servicio Sanitario Marítimo y Cuarentenario, el Consejo por el órgano de su presidente, señalará sus candidatos al Ministerio de lo Interior, quien solo tendrá facultad para nombrarlos.

Se procederá de la misma manera para los cambios, revocaciones y ascensos.

Sin embargo, el Presidente nombrará directamente a todos los agentes subalternos, ayudantes, jefes de servicio, etc.

El nombramiento de guardias de sanidad es reservado al Consejo.

#### ARTÍCULO 15.

Los Directores de las oficinas sanitarias serán en número de siete, debiendo tener su residencia en Alejandría, Damietta, Souakim y Kosseir.

La Oficina Sanitaria de El Tor podrá no funcionar sino durante la peregrinación o en el tiempo de epidemia.



ARTÍCULO 16.

Los Directores de las oficinas sanitarias tienen bajo sus órdenes a todos los empleados sanitarios de su circunscripción, quedando responsables de la buena ejecución del servicio.

ARTÍCULO 17.

El Jefe de la agencia Sanitaria de El Ariche tiene las mismas atribuciones que las conferidas a los Directores por el artículo que precede.

ARTÍCULO 18.

Los Directores de Estaciones Sanitarias y campamentos cuarentenarios tienen a sus órdenes a todos los empleados del servicio médico y del servicio administrativo de los establecimientos que dirigen.

ARTÍCULO 19.

El Inspector General Sanitario está encargado de la vigilancia de todos los servicios dependientes del Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario.

ARTÍCULO 20.

El Delegado del Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario en Djeddah tiene por misión suministrar al Consejo los informes sobre el estado sanitario de Hedjaz, especialmente en tiempo de peregrinación.

ARTÍCULO 21.

Un Comité de Disciplina compuesto del Presidente, del Inspector General del Servicio Sanitario, Marítimo y Cuarentenario y de tres Delegados elegidos por el Consejo, está encargado de estudiar las quejas que se pre-

sentaren contra los Agentes, relacionadas con el servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

El Comité presentará sobre cada asunto un informe y lo someterá a la apreciación del Consejo reunido en Asamblea General. Los Delegados serán renovados todos los años, y son reelegibles.

La decisión del Consejo es, por medio de su Presidente, sometida a la sanción del Ministro de lo Interior.

El Comité de Disciplina puede imponer como castigos, sin consultar al Consejo: 1º. la reprensión; y 2º. la suspensión del sueldo hasta por un mes.

#### ARTÍCULO 22.

Los castigos disciplinarios son:

- 1º. La reprensión;
- 2º. La suspensión del sueldo desde ocho días hasta tres meses;
- 3º. El traslado a otro lugar, sin indemnización;
- 4º. La revocación.

Todo sin perjuicio del juzgamiento en caso de crímenes o delitos de derecho común.

#### ARTÍCULO 23.

Los derechos sanitarios y cuarentenarios son percibidos por los agentes a quienes corresponda el servicio sanitario, marítimo y cuarentenario conforme, en lo que concierne a la contabilidad y teneduría de libros, a los reglamentos generales establecidos por el Ministerio de Hacienda.—

Los agentes contabilistas presentarán su contabilidad y el producto de lo que percibieren al Presidente del Consejo.

El agente contabilista, Jefe de la Oficina central de contabilidad, expedirá el descargo con la aprobación del Presidente del Consejo.



ARTÍCULO 24.

El Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario dispone de sus fondos.

La Administración de los ingresos y de los egresos está confiada a un Comité compuesto del Presidente, del Inspector General del Servicio Sanitario, Marítimo y Cuarentenario y de tres Delegados de las Potencias elegidos por el Consejo. Este Comité toma el título de "Comité de Finanzas". Los tres Delegados de las Potencias son renovados todos los años, y son reelegibles.

Este Comité fija, salvo la ratificación del Consejo, el sueldo de los empleados de toda jerarquía, y decide los gastos fijos y los imprevistos. Cada tres meses, en sesión especial, informará al Consejo detalladamente acerca de su gestión. En los tres meses que esguirán a la expiración del año del presupuesto, el Consejo a proposición del Comité, hará el balance definitivo y lo remitirá por intermedio de su Presidente, al Ministro de lo Interior.

El Consejo prepara los presupuestos de ingresos y egresos. Este presupuesto será decretado por el Consejo de Ministros, al mismo tiempo que el presupuesto general del Estado, a título de presupuesto anexo. En el caso que la cifra de egresos exceda a la de ingresos, el déficit será llenado con los recursos generales del Estado. Sin embargo, el Consejo deberá estudiar sin demora el medio de equilibrar los ingresos y los egresos. Estas propuestas serán por medio del Presidente, transmitidas al Ministerio de lo Interior. El excedente de los egresos, si existieren, quedará en la Caja de Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario; y será, según decisión del Consejo Sanitario, ratificada por el Consejo de Ministros, empleada exclusivamente en la creación de fondos de reserva, destinados a hacer frente a las necesidades imprevistas.

ARTÍCULO 25.

El Presidente deberá ordenar que la votación tenga lugar por medio de escrutinio secreto, siempre que tres

Miembros de Consejo lo soliciten. El voto en escrutinio secreto es obligatorio siempre que se trate de elegir Delegados de las Potencias, para que formen parte del Comité de Disciplina o del Comité de Finanzas y cuando se trate de nombramientos, revocación o ascensos en el personal.

ARTÍCULO 26.

Los Gobernadores, Prefectos de Policía, y Moudirs son responsables, en lo que les concierne, de la ejecución de los Reglamentos Sanitarios. Ellos deberán, así como todas las Autoridades civiles y militares, prestar su concurso cuando sean legalmente requeridos por los agentes del serviciosanitario, marítimo y cuarentenario, para asegurar la pronta ejecución de las medidas tomadas en el interés de la salud pública.

ARTÍCULO 27.

Todos los demás Reglamentos y Decretos anteriores quedan derogados en lo que se opongan a las disposiciones que preceden.

ARTÍCULO 28.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que no se pondrá en vigencia sino a contar del 1º de Noviembre de 1893.

Hecho en el Palacio de Ramleh, el 19 de Junio de 1893.

ABBAS HILMI.

Por el Khedive:

El Presidente del Consejo, Ministro de lo Interior,

**Riaz.**



**Decreto Khedivial de 25 de Diciembre de 1894**

**NOS, KHEDIVE DE EGIPTO,**

A propuesta de nuestro Ministro de Hacienda y de conformidad con la opinión de nuestro Consejo de Ministros;

Y conforme a la opinión de los señores Comisarios Directores de la deuda Pública, en lo concerniente al artículo 7°.

Con el consentimiento de las Potencias;

**Decretamos:**

**ARTÍCULO 1°**

A partir del año financiero de 1894, se separará anualmente de los ingresos actuales, de los derechos de faro, la suma de 40.000 libras egipcias que será empleada como se explica en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 2°.**

La suma deducida en 1894, será empleada: 1°. En completar el déficit eventual del año financiero de 1894 del Consejo Cuarentenario, caso de que este déficit no haya podido ser enteramente cubierto con los recursos provenientes del fondo de reserva de dicho Consejo, como queda estipulado en el artículo siguiente: 2°. en hacer frente a los gastos extraordinarios necesarios para el equipo de los establecimientos sanitarios de El-Tor, de Suez y de las Fuentes de Moises.

**ARTÍCULO 3°.**

Los fondos de reserva actuales del Consejo cuarentenario serán empleados en completar el déficit del año 1894, sin que estos fondos puedan ser reducidos a una suma inferior de 10. 000 libras egipcias.

Si el déficit no se halla enteramente cubierto, se cubrirá el resto, con los recursos creados por el artículo 1°.

#### ARTÍCULO 4°.

De la suma de 80.000 libras egipcias proveniente de los años 1895 y 1896, se tomará: 1°. Una suma igual a aquella que haya sido pagada en 1894 con los mismos egresos, por valor del déficit de dicho año de 1894, de manera que el monto total de las sumas destinadas para trabajos extraordinarios, previstos por el artículo 1°, para El-Tor, Suez y Fuentes de Moises, sea de 40.000 libras egipcias; 2°. La suma necesaria para completar el déficit del presupuesto del Consejo cuarentenario, por los años financieros de 1895 y 1896.

El excedente después de separadas las sumas mencionadas, será empleado en la construcción de nuevos faros en el Mar Rojo.

#### ARTÍCULO 5°.

A contar del año financiero de 1897, dicha suma anual de 40.000 libras egipcias será empleada en cubrir el déficit eventual del Consejo cuarentenario. El total de la suma necesaria a este efecto será decretado definitivamente, tomando por base los resultados de los años financieros de 1894 y 1895 del Consejo.

El excedente se empleará en una reducción de los derechos de faro: queda entendido que estos derechos serán reducidos en la misma proporción en el Mar Rojo y el Mediterráneo.

#### ARTÍCULO 6°.

Mediante los descuentos y atribuciones ya enumeradas, el Gobierno queda descargado de toda obligación, en lo concerniente a gastos, sean ordinarios sean extraordinarios del Consejo cuarentenario, a partir del año 1894.



Queda entendido, sin embargo, que los gastos soportados hasta ese día por el Gobierno egipcio continuarán a su cargo.

ARTÍCULO 7°.

A contar del año de 1894, una vez arreglada la cuenta del excedente con la Caja de la Deuda Pública, la parte de este excedente perteneciente al Gobierno, será aumentado en una suma anual de 20.000 libras egipcias.

ARTÍCULO 8°.

Está convenido entre el Gobierno Egipcio y los Gobiernos de Alemania, de Bélgica, de Gran Bretaña y de Italia, que la suma afectada a la reducción de los derechos de faro, en los términos del artículo 5° del presente Decreto, vendrá en deducción de aquella de 40.000 libras egipcias prevista de las cartas anexas a las Conenciones Comerciales entre Egipto y dichos Gobiernos.

ARTÍCULO 9°.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Hecho en el Palacio de Koubbeh, el 25 de Diciembre de 1894.

**Abbas Hilmi.**

Por el Khedive:

El Presidente del Consejo de Ministros,

N. NUBAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

BOUTROS GHALI.

El Ministro de Hacienda,

AHMER MAZLOUM.

**Decreto Ministerial de 19 de Junio de 1893  
concerniente al funcionamiento del servicio sanitario,  
marítimo y cuarentenario**

---

**EL MINISTRO DE LO INTERIOR,**

Visto el Decreto de 19 de Junio de 1893,

**Decreta:**

**TITULO I**

**Del Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario**

**ARTÍCULO 1º.**

El Presidente deberá convocar el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario, a sesión ordinaria, el primer martes de cada mes.

Igualmente deberá convocarlo cuando tres Miembros lo soliciten.

Por último, deberá reunir el Consejo en sesión extraordinaria, siempre que las circunstancias exijan la adopción de una medida inmediata grave.

**ARTÍCULO 2º.**

La Carta de convocación indicará los asuntos presentados en la orden del día. A menos que se trate de un caso urgente, no se podrá tomar decisión definitiva, sino en los asuntos mencionados en la carta de convocación.



### ARTÍCULO 3°.

El Secretario del Consejo Sanitario redactará las actas de las sesiones.

Las actas deberán ser presentadas para que sean firmadas por todos los miembros que asistan a la sesión.

Las actas deberán ser copiadas íntegramente en el Registro que se conservara en los Archivos junto con los originales de las actas.

Se entregará una copia provisional de las actas a todos los miembros del Consejo, que lo solicitaren.

### ARTÍCULO 4°.

Una Comisión permanente compuesta del Presidente, del Inspector General del Servicio Sanitario, Marítimo y Cuarentenario, y de dos Delegados de las Potencias elegidos por el Consejo, está encargada de tomar las decisiones y medidas urgentes.

El Delegado de la Nación interesada será siempre convocado, y tiene derecho a votar.

El Presidente no votará sino en caso de empate.

Las decisiones serán comunicadas inmediatamente por medio de cartas a todos los Miembros del Consejo.

Esta Comisión será renovada cada tres meses.

### ARTÍCULO 5°.

El Presidente, o en su ausencia, el Inspector General del Servicio Sanitario, Marítimo o Cuarentenario, dirigirá las deliberaciones del Consejo, y no votará sino en caso de empate.

El Presidente tiene la dirección general del servicio, y está encargado de hacer ejecutar las decisiones del Consejo.

### Secretaría

### ARTÍCULO 6°.

La Secretaría, bajo la dirección del Presidente, centraliza la correspondencia tanto con el Ministro de lo In-

terior, como con los diversos agentes del Servicio Sanitario, Marítimo y Cuarentenario.

Dicha Secretaría está encargada de la estadística y de los archivos y tendrá empleados e intérpretes en número suficiente, para asegurar la expedición de los asuntos.

#### ARTÍCULO 7°.

El Secretario del Consejo, Jefe de Secretaría, asiste a las Sesiones del Consejo y redacta las actas.

Tiene bajo sus órdenes a los empleados y personal del servicio de Secretaría.

Dirige y vigila los trabajos, bajo la autoridad del Presidente. Guarda y es responsable de los archivos.

### **Oficina de Contabilidad**

#### ARTÍCULO 8°.

El Jefe de la oficina Central de contabilidad es agente contabilista.

No podrá entrar en funciones antes de haber presentado una garantía cuya cantidad será fijada por el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario.

Debe controlar, bajo la dirección del Comité de Finanzas, las operaciones de los cobradores de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Deberá preparar los registros y las cuentas, que es necesario remitir al Ministerio de lo Interior, después de haber sido sentenciadas por el Comité de Finanzas y aprobados por el Consejo.

### **Del Inspector General Sanitario**

#### ARTÍCULO 9°.

El Inspector General Sanitario tiene la vigilancia de todos los servicios dependientes del Consejo. Ejerce



esta vigilancia en las condiciones previstas por el artículo 19 del Decreto de fecha del 19 de Junio de 1893.

Inspecciona, por lo menos una vez por año, cada una de las oficinas, agencias o estaciones sanitarias.

Además, el Presidente determina a propuesta del Consejo, y según las necesidades del servicio, las inspecciones que deberá efectuar el Inspector General.

En caso de impedimento del Inspector General, el Presidente designará, de acuerdo con el Consejo, el funcionario llamado a subrogarlo.

Cada vez que el Inspector General haya visitado una oficina, una agencia, una estación sanitaria o un campamento cuarentenario, deberá rendir cuenta al Presidente del Consejo por medio de un informe especial, de los resultados de su inspección.

En el intervalo de estas giras, el Inspector General tomará parte, bajo la autoridad del Presidente, en la dirección del Servicio General, y suplirá al Presidente en caso de ausencia o de impedimento.

## TITULO II

### **Servicio de Puertos, Estaciones Cuarentenarias y Estaciones Sanitarias**

#### ARTÍCULO 10.

La Policía Sanitaria, Marítima y Cuarentenaria, en toda la extensión del litoral egipcio del Mediterráneo y del Mar Rojo, así como en las fronteras terrestres del lado del desierto, está confiada a los Directores de Oficina de Sanidad, Directores de Estaciones Sanitarias o Campamentos Cuarentenarios, Jefes de Agencias Sanitarias o Jefes de puestos sanitarios y a los empleados que estén bajo sus órdenes.

#### ARTÍCULO 11.

Los Directores de las Oficinas de sanidad tienen la dirección y la responsabilidad del servicio, tanto de la

oficina de cuya dirección están ellos al frente, como de los puestos sanitarios de su dependencia.

Deben vigilar la estricta ejecución de los reglamentos de Polica Sanitaria Marítima y Cuarentenaria. Se conformarán con las instrucciones que reciban del Presidente del Consejo y darán a todos los empleados de sus oficinas, así como a los empleados de los puestos sanitarios de su dependencia, las órdenes e instrucciones necesarias.

Están encargados del reconocimiento y de dar o no libre plática a los navíos, y de la aplicación de las medidas cuarentenarias; y procederán en los casos previstos por el reglamento, a la visita médica, así como a las encuestas acerca de las contravenciones cuarentenarias.

Sólo ellos corresponderán sobre asuntos administrativos con la Presidencia, a la cual transmitirán todos los informes sanitarios que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTÍCULO 12.

Los Directores de las Oficinas de Sanidad, bajo el punto de vista del sueldo se dividen en dos clases:

Oficinas de 1<sup>a</sup>. clase, que son en número de 4: Alejandría, Puerto-Said, Suez y Campamento de las "Fuentes de Moisés", y El Tor.

Oficinas de 2<sup>a</sup>. clase, que son en número de 3: Damietta, Souakim y Kossier.

#### ARTÍCULO 13.

Los Jefes de las Agencias Sanitarias tienen las mismas atribuciones, en lo que concierne a la Agencia, que los Directores en lo que concierne a su Oficina.

#### ARTÍCULO 14.

Hay una sola Agencia Sanitaria en El Ariche.



ARTÍCULO 15.

Los Jefes sanitarios tienen bajo sus órdenes a los empleados del puesto que dirigen. Estos Jefes están bajo las órdenes del Director de una de las Oficinas de Sanidad.

Están encargados de la ejecución de las medidas sanitarias y cuarentenarias indicadas por los reglamentos.

No podrán dar ninguna patente y no están autorizados a visar sino las patentes de las embarcaciones que zarpen en libre plática.

Obligarán a los navíos que lleguen a su escala con patente sucia o en condiciones irregulares, a dirigirse a un puerto donde exista una oficina sanitaria.

No podrán por sí mismos proceder a ninguna encuesta sobre asuntos sanitarios, sino que deben llamar para este objeto, al Director de la oficina de que dependan.

Fuera de los casos de urgencia absoluta, no corresponderán sino con este Director para todos los asuntos administrativos. Para los asuntos sanitarios y cuarentenarios urgentes tales como las medidas que deben tomarse respecto los navíos que lleguen, o a la inscripción de la Patente de un navío que zarpe, corresponderán directamente con la Presidencia del Consejo; pero, deberán dar sin demora aviso de esta comunicación al Director de que dependan. Deberán avisar, por las vías más rápidas, a la Presidencia del Consejo, de los naufragios de que tuvieren conocimiento.

ARTÍCULO 16.

Los Puestos Sanitarios son los seis enumerados a continuación:

Puestos de Port-Neuf, de Aboukir, Brullos y Roseta, pertenecientes a la Oficina de Alejandra.

Puestos de Kantara y del puerto interior de Ismailia, pertenecientes a la Oficina de Port-Said.

El Consejo podrá, según las necesidades del servicio, y según sus recursos, crear nuevos puestos o estaciones sanitarias.

ARTÍCULO 17.

El servicio permanente o provisional de las Oficinas Sanitarias o de los Campamentos cuarentenarios está confiado a los Directores quienes tienen bajo sus órdenes a los empleados sanitarios, a los guardianes, mozos de cordel y demás personal del servicio.

ARTÍCULO 18.

Los Directores están encargados de someter a la cuarentena a las personas enviadas al campamento o estación sanitaria. Vigilarán, de acuerdo con los médicos, sobre el aislamiento de las diferentes categorías de cuarentenarios y evitarán todo compromiso. A la expiración del plazo fijado, darán la libre plática, o la suspenderán de conformidad con los Reglamentos, harán practicar la desinfección de las mercaderías y efectos de uso personal, y aplicarán la cuarentena a los empleados que se ocuparen en esta operación.

ARTÍCULO 19.

Ejercerán una vigilancia constante sobre la ejecución de las medidas prescritas, así como sobre el estado de sanidad de los cuarentenarios y del personal del establecimiento.

ARTÍCULO 20.

Son responsables de la marcha del servicio y darán cuenta, en un informe diario, a la Presidencia del Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario.

ARTÍCULO 21.

Los médicos titulares de estaciones sanitarias y de campamentos cuarentenarios dependen de los Directo-



res de estos establecimientos, y tendrán bajo sus órdenes a los farmacéuticos y a los enfermeros.

Vigilan el estado de salud de los cuarentenarios y del personal, y dirigen la enfermería de la estación o campamento sanitario.

La libre plática no puede concederse a las personas en cuarentena, sino después de la visita e informe favorable del médico.

#### ARTÍCULO 22.

En cada oficina sanitaria, estación sanitaria o campamento cuarentenario, el director es también "Agente Contabilista".

Designa, bajo su responsabilidad personal efectiva, al empleado destinado al cobro de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Los Jefes de Agencias o puestos sanitarios son igualmente Agentes Contabilistas, y se encargarán personalmente de percibir los derechos.

Los Agenes encargados de cobrar los derechos deberán conformarse, con respecto a las garantías que deben presentar, a la llevada de los libros, a la época de los pagos, y en general a todo aquello que concierna a la parte financiera del servicio, con los reglamentos provenientes del Ministerio de Hacienda.

#### ARTÍCULO 23.

Los gastos del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario serán hechos con los recursos del propio Consejo o, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, por el servicio de Caja, que éste designare.

El Cairo, 19 de Junio de 1893.

RIAZ.



## **Depósitos de la Ratificación**

Nº. 12.—República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito, Marzo 18 de 1915.

Señor Ministro:

A fin de que usted se sirva efectuar el correspondiente depósito en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa, me es grato remitir a usted el instrumento de Ratificación de la Convención Sanitaria Internacional de París, firmada el 17 de Enero de 1912.

De usted atento y seguro servidor,

(f) R. H. ELIZALDE.

Al Señor Don Enrique Dorn y de Alsúa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en París.

(CONTESTACIÓN)

Nº. 2018.—Legación del Ecuador.—París, Mayo 6 de 1915.

Señor Ministro:

Con la atenta nota de usted Nº. 12 de 18 de Marzo último, se ha recibido en esta Legación el instrumento de ratificación de la Convención Sanitaria Internacional de París firmada el 17 de Enero de 1912, que lo entregaré el día de mañana en el Ministerio de Negocios Extranjeros.



Con sentimientos de distinguida consideración me es grato repetirme de usted, Señor Ministro, muy atento y seguro servidor.

(f) E. DORN Y DE ALSÚA.

Al Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito.

---

### **Reservas del Gobierno de Estados Unidos**

---

Legación de la República Francesa en el Ecuador.—  
Quito, Marzo 14 de 1914.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que con fecha 5 de Abril último, el Embajador de los Estados Unidos en París hizo saber a mi Gobierno que el suyo estaba dispuesto a ratificar la Convención Sanitaria de París (1912), bajo la reserva de que nada de lo que contiene el artículo 9 de esta Convención deberá ser considerado como un obstáculo para que los Estados Unidos puedan tomar medidas sanitarias especiales a fin de evitar la infección de sus puertos, medidas que podrían ser impuestas en razón de situaciones sanitarias excepcionales.

Mi Gobierno ha creído de su deber insinuar al de los Estados Unidos que precise la extensión de esta reserva; y le ha puesto de manifiesto que en virtud del artículo 9, una circuncripción no puede ser ya considerada como contaminada si se ha hecho constar oficialmente que no ha habido ningún caso nuevo de enfermedad o muerte durante un cierto período, desde el aislamiento, muerte o curación del último enfermo, y que

las medidas o precauciones prescritas por la Convención han sido aplicadas.

En virtud de estas estipulaciones, resultará que los Estados Unidos, cada vez que tome las medidas sanitarias previstas en el capítulo II de la Convención, contra las procedencias de una circunscripción contaminada de uno de los países contratantes, estaría autorizado a mantenerlas mientras la mencionada constatación oficial no se haya verificado; pero no tendrá la facultad de aplicar ninguna medida sanitaria no prevista en el capítulo II del acuerdo de 17 de Febrero de 1912.

En consecuencia, mi Gobierno pide al de los Estados Unidos le haga saber, si por la reserva que formula, no es su intento atacar a las reglas fundamentales que he mencionado.

El señor Embajador de los Estados Unidos en París contestó en una carta del 18 de Setiembre último, que según una constatación controlada por la ciencia "la infección puede subsistir mucho tiempo después de la desaparición de casos de peste y que los mosquitos propagadores de la fiebre amarilla pueden pulular en la ausencia de casos reales de fiebre amarilla".

Es, pues, añade, a fin de proteger a los Estados Unidos de toda infección de la fiebre amarilla, que la Oficina del Servicio de Higiene Pública ha debido introducir en los reglamentos de cuarentena ciertas medidas que han dado lugar a críticas, interpretándolos como una violación de la Convención de París; además, convencida esta Oficina de que dos puertos importantes han recibido la infección de la peste durante el año 1912, de otros puertos en donde la infección existía probablemente en estado latente y no había sido constatada por las autoridades locales. Y concluye diciendo que el párrafo II del artículo 9 tiene un sentido suficientemente amplio para admitir la aplicación de estos reglamentos especiales sin que haya violación del tratado, y que en otros términos, jamás ha habido de la parte de los Estados Unidos "la intención de modificar las reglas fundamentales, sino tan sólo la de interpretar de una manera que esté conforme al progreso de la ciencia de sanidad".



Tengo el honor de poner estas comunicaciones en conocimiento de Vuestra Excelencia en vista del próximo cange de ratificaciones de la Convención de 17 de Enero de 1912.

Aprovecho esta ocasión para pedir de nuevo a Vuestra Excelencia envíe de urgencia, si no lo ha hecho ya, el instrumento de ratificación de dicha Convención a su representante en París.

Sírvase, señor Ministro, aceptar las seguridades de mi alta consideración.

(f) LOUIS GAUSSEN.

A Su Excelencia Señor Don M. M. Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

(CONTESTACIÓN)

Nº. 116.—Quito, Abril 3 de 1914.

Honorable Señor:

He tenido el honor de recibir la comunicación de Usía Honorable fechada el 14 del próximo pasado, en la que se sirve participarme que con fecha 5 de Abril del último año, el Embajador de los Estados Unidos en París hizo saber al Gobierno Francés que el suyo estaba dispuesto a ratificar la Convención Sanitaria de París de 1912, con la reserva de que "Nada de lo que contiene el artículo 9 de dicha Convención, sería considerado por los Estados Unidos como un obstáculo para que estos puedan tomar medidas sanitarias especiales a fin de evitar la infección de sus puertos, medidas que podrían ser exigidas en razón de situaciones sanitarias excepcionales". Quedo también enterado de las explicaciones dadas por el Embajador de los Estados Unidos, en virtud de la insinuación que el Gobierno de Usía Honorable le hizo, de que precisare el alcalde de la expresada reserva, explicaciones a las que acompaña la declaración

de que el Gobierno de los Estados Unidos al hacer esas reservas, no ha tenido la intención de modificar las reglas fundamentales de la Convención, sino tan sólo de interpretarlas de una manera más conforme con el progreso de la ciencia sanitaria.—En cuanto a la justa petición que Usía Honorable se sirve hacerme de que envíe, con urgencia, al Representante del Ecuador en París el instrumento de ratificación de la ya mencionada Convención, siento decir a Usía Honorable que, debiendo ésta ser previamente aprobada por el Congreso del Ecuador, y no habiéndolo sido hasta ahora, mi Gobierno se ve en el caso de retardar la ratificación hasta que se cumpla aquella formalidad, esto es, hasta después del próximo Congreso que se reunirá el 10 de Agosto y del que espera obtener la referida aprobación.

Con esta oportunidad me es grato renovar a Usía Honorable las seguridades de mi distinguido aprecio.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

(f) MANUEL MARÍA SÁNCHEZ.

Al Honorable Señor Don Louis Adrien Gausson,  
Encargado de Negocios de la República Francesa en el Ecuador.

Ciudad.

---

### ***Reservas del Gobierno Otomano***

---

Legación de la República Francesa en el Ecuador.—  
Quito, Marzo 28 de 1914.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que el Embajador de Turquía en



París ha dirigido al Gobierno de la República, juntamente con el instrumento de las ratificaciones de su Gobierno de la Convención Sanitaria de París de 17 de Enero de 1912, la nota adjunta en la cual se hallan formuladas las reservas que Turquía hace a su aprobación definitiva de dicho acuerdo.

Comunico esta notificación a Vuestra Excelencia en vista de la próxima apertura, en el Departamento de Relaciones Exteriores de París, de acta de depósito de las ratificaciones de la Convención Sanitaria del 17 de Enero de 1912.

Sirvase aceptar etc., etc.,

(f) LOUIS GAUSSEN.

A Su Excelencia Sr. Dr. Dn. M. M. Sánchez, Ministro de Instrucción Pública, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito.

---

### **Reservas**

---

El Gobierno Imperial se reserva el derecho de substituir la *observación* a la *vigilancia* en los casos previstos en los Atrs. 21 y subsiguientes de la Convención Sanitaria Internacional de 1903, es decir someter a los navíos infectados y sospechosos a cinco días completos de cuarentena y a los navíos indemnes a cinco días de cuarentena inclusive la duración del viaje. (Acta de la IV sesión plena del 7 de Diciembre de 1911).

La Conferencia había decidido que no se haría distinción entre los países de Europa y los de fuera de ella.

Sin embargo, se encuentra en el nuevo proyecto de Convención un capítulo relativo a disposiciones especiales para los países de Oriente y de Extremo Oriente.

La Delegación otomana es del parecer que los navíos que se trasladen de Europa a Turquía deben someterse a su partida a las mismas medidas a que se habrían

sometido al dejar los puertos otomanos, y tiene el honor de hacer reservas sobre este punto.

Cree también que debe hacer reservas sobre el artículo 137 de la Convención Sanitaria de 1903, relativo al envío al Lazareto de el "El Tor" de los peregrinos con destino a un puerto otomano situado al norte del Canal de Suez.

La Delegación otomana ha tenido ya el honor de hacer reservas sobre las medidas aplicables a las precedencias ordinarias.

En cuanto a los peregrinos, emigrantes y masas análogas provenientes de más allá del estrecho de Babel-Mandel y de todos los países contaminados, sea por vía de mar o de tierra, el Gobierno Imperial se reserva el derecho de tomar medidas especiales respecto de ellos. (Acta de la VI sesión plena del 18 de Diciembre de 1911).

(CONTESTACIÓN)

Nº. 123.—Abril 16 de 1914.—Honorable señor.—Me es grato acusar a Usía Honorable recibo de la comunicación que se sirvió dirigirme el 28 de Marzo último, con el fin de poner en conocimiento de mi Gobierno que el Embajador de Turquía en París, al hacer la entrega del Instrumento de ratificación de la Convención Sanitaria de 17 de Enero de 1912, comunicó, al mismo tiempo al Gobierno Francés, las reservas con que la Turquía aprobaba aquel pacto diplomático. Adjunta a la comunicación de Usía Honorable recibí copia de la nota del Gobierno Otomano en que constan dichas reservas. Tomo buena nota de esta notificación, y aprovecho de la oportunidad para renovar a Usía Honorable el testimonio de mis consideraciones distinguidas.

El Ministro de Instrucción Pública, en cargado del Despacho.

(f) MANUEL MARÍA SÁNCHEZ.

Al Honorable Sr. Dn. Louis Arien Gausson, Encargado de Negocios de la República Francesa en el Ecuador.—Ciudad.



Legación de la República Francesa.

Quito, 18 de Junio de 1914

Señor Ministro:

A petición de mi Gobierno y como consecuencia de mis comunicaciones anteriores relativas a las reservas formuladas por el Gobierno Otomano en lo que concierne a su aprobación de la Convención Sanitaria de París (1912), tengo el honor de hacer saber a Vuestra Excelencia que este Gobierno no retira expresamente las reservas cuyo abandono le fue pedido por el Gobierno de la República, pero hace un comentario que atenúa singularmente la extensión.

En efecto, hace presente que la reserva opuesta por él al artículo 54, no tiene otro significado que el de una protesta contra la distinción establecida entre los puertos Oriente y los de Europa, y promete en nombre de la administración sanitaria, que las medidas estipuladas por el Art. 54 serán estrictamente observadas en los puertos otomanos.

Respecto al Art. 129, declara que desea afirmar su derecho de hacer pasar los peregrinos otomanos que regresan hacia el Norte, por un Lazareto otomano constituido a este propósito; pero que no es su intención poner obstáculos a que los peregrinos sean enviados al Lazareto de "El Tor" esperando la construcción de ese Establecimiento.

En resumen, la Sublime Puerta garantiza implícitamente el compromiso tomado por la administración sanitaria de aplicar los Arts. 54 y 129.

Complaciéndome de poner estos hechos en conocimiento de Vuestra Excelencia, me suscribo atento y seguro servidor.

(f) LUIS GAUSSEN.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

(CONTESTACIÓN)

Nº. 188.—Junio 19 de 1914.—Honorable señor:

He tenido el honor de recibir la comunicación de Usía Honorable fechada ayer, en la que se sirve poner en mi conocimiento que el Gobierno Otomano, si bien no retira expresamente las reservas que formuló respecto de los Arts. 54 y 129 de la Convención Sanitaria de París, de 1912, hace sin embargo, acerca de ellas un comentario que atenúa considerablemente su alcance; de esto se deduce pues que, en resumen, la Sublime Puerta garantiza implícitamente el compromiso contraído por la Administración Sanitaria de aplicar los Arts. 54 y 129 de la Convención sobre los cuales había versado las anteriores reservas. Tomo nota de estos particulares, y aprovecho de la ocasión para reiterar a Usía Honorable mis consideraciones distinguidas.

(f) R. H. ELIZALDE.

Al Honorable Sr. Dn. Louis Arien Gausson, Encargado de Negocios de la República Francesa en el Ecuador.—Ciudad.



## **Reservas de la República de Panamá**

---

Nº. 9.—Legación de la República Francesa.

Quito, Mayo 6 de 1916.

Señor Ministro:

El Sr. Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores, me encarga informar al Gobierno del Ecuador que el Ministro de Panamá en París le ha comunicado que, el 11 de Febrero de 1915, la Honorable Asamblea Nacional de la República de Panamá ha aprobado la Convención Sanitaria de París de 1912, y que la ley relativa a esta Convención ha sido sancionada por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en la misma fecha.

Sin embargo, la dicha Convención ha sido puesta en vigencia bajo reserva de que, las disposiciones contenidas en el artículo 9 no impedirán al Gobierno de Panamá o al de los Estados Unidos, conforme al tratado firmado entre los dos países el 18 de Noviembre de 1913, prescribir en los puertos de la zona del Canal y en aquellos que están sometidos a la jurisdicción de la República de Panamá, las medidas de cuarentena que exijan las circunstancias.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

(f) R. BOEUFVÉ.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

(CONTESTACIÓN)

República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Nº. 349.

Quito, a 13 de Mayo de 1916.

Señor Ministro:

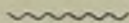
He tenido el honor de recibir la comunicación que V. E. me ha dirigido con fecha 6 del presente y Nº. 9, participándome, en nombre del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa, que el Gobierno de Panamá ha aprobado y sancionado la Convención Sanitaria de París de 1912, con la reserva de que las disposiciones contenidas en el Art. 9, no impedirán al Gobierno Panameño o al de los Estados Unidos, prescribir en los puertos de la zona del Canal o en los que están bajo la jurisdicción de la República de Panamá, las medidas de cuarentena que exijan las circunstancias, conforme al Tratado firmado entre los dos países el 18 de Noviembre de 1903.

Al avisar a V. E. que he tomado nota de estos particulares, aprovecho de la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración muy distinguida.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

(f) MANUEL MARÍA SÁNCHEZ.

Al Exmo. Señor Roberto Boeufvé, Ministro Residente de Francia.—Ciudad.





BIBLIOTECA NACIONAL  
QUITO-ECUADOR

**CONVENCIONES  
DE DEFENSA AGRICOLA DE MONTEVIDEO**

## **Conferencia y Convenios de Defensa Agrícola de Montevideo**

---

La Conferencia Internacional de Defensa Agrícola se reunió en Montevideo el 2 de Marzo de 1913. Lo mejor que podemos hacer para dar cuenta de ella es reproducir el informe del Delegado del Ecuador, Sr. Dn. Matías Alonso Criado, que dice así:

### **INFORME**

---

Nº. 20.—Consulado General de la República del Ecuador.—Montevideo, Mayo 27 de 1913.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—  
Quito.

Señor Ministro:

Con su nota Nº. 549 del 10 de Abril último recibí las credenciales que me confirió el Sr. Presidente de la República nombrándome Delegado del Ecuador en la Conferencia Internacional de Defensa Agrícola, inaugurada en Montevideo el 2 de Mayo corriente.

Concurrieron a la invitación del Gobierno del Uruguay, delegados diplomáticos y técnicos de las Repúblicas Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay.



Las Sesiones del Congreso Agrícola se inauguraron solemnemente el 2 de Mayo en la Universidad Nacional de esta Capital, bajo la Presidencia del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. José Romeu que en igual forma y local las clausuró el 10 del mismo mes, con asistencia también del Sr. Ministro de Industrias Dr. José Ramasso.

Las sesiones particulares tuvieron lugar en el Salón de Sesiones de la Defensa Agrícola, concurriendo los Delegados técnicos de todos los países sudamericanos, a excepción de Colombia que se hizo representar por la Delegación de la Argentina, y de Venezuela, cuya adhesión no llegó a tiempo.

Después de larga y competente discusión se elaboraron tres Convenciones, la 1<sup>a.</sup>, relativa a la exploración de los focos de origen de la langosta en Sudamérica; la 2<sup>a.</sup>, organizando los servicios de la Defensa Agrícola; y la 3<sup>a.</sup>, relativa a las plagas desconocidas, conforme al resumen que detallo a continuación:

## I

### **Convención sobre exploración de focos origen de la langosta**

Atendiendo a la importancia y a los intereses comunes que afecta la plaga de la langosta "*Shistocerca Paranensis*", y a la urgencia de allegar medios para combatirla en sus focos originarios, considerándola como un mal común y al efecto de buscar las fórmulas más eficaces para una acción conjunta, los representantes de la Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay convinieron nombrar una Comisión Internacional compuesta de un Representante por cada uno de los Estados interesados, al efecto de la exploración de los lugares considerados como probables focos de producción permanente del acridio (*Shistocerca Paranensis*) o sea su zona de concentración e irradiación.

A la Comisión Internacional se le franqueará libremente el territorio de los países contratantes y le serán proporcionados los auxilios que solicite.

Terminada la misión prefijada, la Comisión propondrá o no la creación de una Estación internacional central y sub--estaciones si lo considera necesario; en el primer caso queda facultada para la designación del personal directivo y auxiliar.

La creación de la o las estaciones tendría por objeto los siguientes fines:

a) La determinación geográfica definitiva de las áreas de concentración del acridio.

b) La preparación y presentación de un plan de campaña aplicable en la zona de concentración, y aceptado éste, la dirección de los consiguientes trabajos.

c) La información de los países interesados relativa a los movimientos de mangas, con el fin de que puedan adoptar las medidas de defensa necesarias.

d) La preparación y remisión, en cortos períodos, a los respectivos Gobiernos de una memoria relativa a los trabajos realizados y todo lo que pueda hacerse para la extinción del acridio.

Cada país interesado concurrirá a los gastos de la Comisión Internacional.

La proporcionalidad de los gastos que demanden la instalación y funcionamiento de las estaciones y la aplicación del plan internacional de lucha que deban seguirse, lo fijarán oportunamente los gobiernos de los países interesados.

Para el mantenimiento de la o las estaciones internacionales se fija un plazo mínimo de cinco años, prorrogable si lo convinieren las altas partes contratantes.

Los Estados contratantes prestarán a la o las estaciones internacionales su concurso científico e informativo a fin de facilitar sus tareas.

Los Estados representados se comprometen a comunicarse recíprocamente y por telégrafo los movimientos de las mangas que los amenacen, adoptando al efecto el código telegráfico anexo a la presente Convención.



La trasmisión de los despachos telegráficos a que hace referencia el artículo que antecede, será considerada por los gobiernos adherentes, como oficial, urgente y de preferencia.

Los países contratantes reglamentarán dentro de sus propios territorios el servicio telegráfico, recomendándose la adopción de todas aquellas medidas tendientes a darle carácter de atención que su propósito persigue.

Los Estados signatarios se informarán recíprocamente al final de cada campaña anual contra el acridio, sobre el movimiento general de sus invasiones así como los diversos procedimientos de extinción que hayan creado y los resultados obtenidos en ellos.

Los países contratantes convienen en efectuar con sus propios servicios y recursos los trabajos de destrucción del acridio migratorio en las zonas subpermanente y temporaria de sus respectivos territorios

Fijase la ciudad de Asunción del Paraguay como punto de reunión para que los Delegados constituyan y organicen la Comisión Internacional.

Considerando como muy apropiado el período invernal para realizar una campaña investigadora en la zona o zonas de concentración e irradiación de la langosta, el Congreso estima conveniente que los gobiernos interesados designen sus respectivos delegados antes del 1.º de agosto, debiendo encontrarse en la ciudad citada antes del 15 del mismo mes. La Comisión Internacional podrá constituirse y empezar los trabajos de exploración estando representada la mayoría de los Estados contratantes.

## II

### **Convención organizando los servicios de defensa agrícola.**

Deseando establecer una reglamentación internacional en defensa de la agricultura en Sud América contra las plagas que la afectan las nueve Naciones representadas en la Conferencia convinieron:

Los Gobiernos de los Países contratantes se comprometen a establecer, dentro de los respectivos países, los servicios de policía sanitaria vegetal destinados a la defensa de los intereses agrícolas contra las plagas de los vegetales. Se entiende por plaga de los vegetales, para los efectos de la presente Convención, los parásitos, las malezas, las aves y animales perjudiciales y toda causal de estado patológico o daño ocasionado por criptogamas, insectos y otros animales, cuando hayan adquirido o amenacen adquirir caracteres de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º sobre la creación de los servicios de policía sanitaria vegetal y para los efectos de la importación, exportación y tránsito de productos agrícolas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a fijar los puertos de importación y a dictar las medidas de control a que quedarán sometidos estos productos.

Los países signatarios se obligan a no autorizar la exportación a los demás países contratantes, sin dar cumplimiento a las exigencias de los servicios sanitarios del país importador y a no aceptar otros certificados de sanidad—origen, y sanidad que los expedidos por los servicios sanitarios oficiales, debiendo comunicarse recíprocamente cuáles son los funcionarios autorizados y con oportunidad las modificaciones y cambios que se introduzcan al respecto.

Los certificados sanitarios deberán declarar la no existencia de plagas en el plantío o sementera de donde proceden las plantas o partes de las mismas para los cuales se expiden, el nombre del propietario u ocupante de la finca, situación de esta última, número y especie de las plantas a que corresponde el puerto de embarque y desembarque y el nombre y dirección del destinatario.

Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse las leyes y reglamentos de sanidad vegetal que dictasen los respectivos países y las modificaciones que introdujeran, la existencia y desarrollo de las plagas, como igualmente la aparición de nuevas y extinción de



antiguas y todo rechazo y destrucción que se hicieren de productos destinados a la importación, informando sobre la procedencia y causa que motivaren dichas medidas.

Las procedencias de los países adherentes quedan sujetas a las prescripciones de la presente Convención y a las que cada país importador estime conveniente.

La Segunda Conferencia Internacional de Defensa Agrícola tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, correspondiendo al Gobierno de la República Argentina los trabajos de convocatoria y organización para la fecha que considere más conveniente.

Créase una oficina internacional de carácter permanente encargada de facilitar el cumplimiento de las presentes Convenciones y de servir de intermediaria entre todas las oficinas técnicas de los países adherentes.

Tendrá su asiento en Montevideo y se compondrá de un ingeniero agrónomo designado por el Gobierno del Uruguay y de los representantes diplomáticos de los países Sud--Americanos acreditados ante este Gobierno.

Los gastos que origine su sostenimiento se distribuirán por partes proporcionales a la población entre todos los países signatarios. El mismo cuerpo directivo de la oficina dictará su reglamento.

### III

#### **Convención sobre plagas desconocidas.**

Con el propósito de establecer medidas de prevención en defensa de la agricultura contra las plagas desconocidas que puedan atacarla los delegados de las nueve Repúblicas representadas firmaron la III Convención estableciendo que por denuncia o a pedido de cualquiera de los gobiernos, los demás países contratantes quedan obligados a tomar medidas prohibitivas respecto de la importación de plagas de fácil propagación cuya existencia no sea conocida en los países adherentes o productores y hasta tanto no hagan su aparición en

ellos, y cuyos vehiculos no tengan desinfección eficaz y práctica.

Los protocolos de las tres Convenciones quedan abiertos para que puedan acceder a ellas los países no representados en dicha Conferencia Internacional. La adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y por medio de éste, a los otros gobiernos signatarios.

Firmado un solo ejemplar de las tres Convenciones referidas se depositó original en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay el cual enviará copias conformes por la vía diplomática a cada uno de los Gobiernos representados en el Congreso Agrícola.

#### IV

El Congreso de Defensa Agrícola llenó cumplidamente su misión. Su objeto fue el celebrar el acuerdo internacional entre los países sud-americanos, a iniciativa del Uruguay con objeto de precaverse recíprocamente de las plagas y de procurar la realización de una campaña conjunta de extirpación radical de la langosta voladora que invade a la Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La langosta del Perú, Ecuador y Colombia es de especie distinta a la de los países del Río de la Plata, por cuya circunstancia no firmaron la primera convención los representantes de aquellos tres países. Además las pequeñas invasiones del acridio que van de Colombia al Ecuador penetrando por la provincia del Carchi no pasaron de la de Imbabura según mis datos, influyendo mucho la altitud para que la langosta no se propague en nuestra República.

El Representante de Chile tampoco firmó la primera convención porque carecen de importancia las invasiones de la langosta procedente de la Argentina.

En la segunda Convención se ha dejado a salvo la libertad de la Reglamentación interna de la Policía Sanitaria de los vegetales, y se convinieron los medios



de impedir la importación de las plagas que afectan a los cultivos, determinando los puntos de entradas de las plantas y sus productos que pueden ser vehículos de contagio.

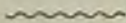
El tercer Convenio sobre las plagas de los vegetales desconocidas hasta ahora en los Estados signatarios y cuya extirpación no sea posible en el estado actual de nuestros conocimientos fue iniciado por el Delegado del Paraguay el que se refirió principalmente a "el mosaico" del café y al "fusario" del banano, ambos muy peligrosos para aquellas ricas producciones de la zona tropical.

Remito adjuntos a ese Ministerio tres impresos con el texto íntegro de las Convenciones, habiendo firmado solamente la II y III.

El Gobierno del Uruguay usó las más deferentes atenciones con el Congreso Agrícola, siendo los Delegados de éste invitados a diferentes excursiones, banquetes y veladas, en cuyos actos cuando me correspondió hacer uso de la palabra hice resaltar las riquezas naturales y agrícolas del Ecuador, con el espíritu de progreso y mejoramiento que inspira a su Gobierno y Pueblo vinculados a la solidaridad americana por las tradiciones del pasado y las esperanzas de un porvenir venturoso.

Dejando terminada mi misión, saluda al Sr. Ministro con el mayor aprecio y alta estima, S. afmo. S. S.,

MATÍAS ALONSO CRIADO.



## CONVENCION

### **relativa a la explotación de los focos de origen de la langosta, no firmada por el Ecuador**

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay y su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Atendiendo a la importancia y a los intereses comunes que afecta la plaga de la langosta (*Shistocerca Paranensis*), y a la urgencia de allegar medios para combatirla en sus focos originarios, considerándola como un mal común, y al efecto de buscar las fórmulas más eficaces para una acción conjunta, los representantes de los diversos Estados interesados han resuelto celebrar una Convención al efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina,

Al Señor Don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia,

Al Señor Don Juan Lüdeke, Cónsul de Bolivia en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,



Al Señor Doctor don Eusebio de Queirós-Matto-  
so, Encargado de Negocios *ad interim* del Brasil en  
Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República  
del Paraguay,

Al Señor Doctor don Luis Abente Haedo, Encarga-  
do de Negocios *ad interim* del Paraguay en Montevideo;

Y Su Excelencia el señor Presidente de la Repúbli-  
ca Oriental del Uruguay,

Al Señor Doctor don Eduardo Acevedo.

Quienes, habiendo canjeado sus Plenos Poderes,  
que hallaron en buena y debida forma, han convenido  
en las disposiciones siguientes:

#### ARTÍCULO 1°

Se nombrará una Comisión Internacional compues-  
ta de un representante de cada uno de los Estados inte-  
resados, al efecto de la exploración de los lugares con-  
siderados como probables focos de producción perma-  
nente del acridio (*Shitsocerca Paranensis*) o sea su zona  
de concentración e irradiación.

#### ARTÍCULO 2°.

A la Comisión Internacional, prevista por el pre-  
cedente artículo, se le franqueará libremente el territo-  
rio de los países contratantes y le serán proporcionados  
los auxilios que solicite.

#### ARTÍCULO 3°.

Terminada la misión prefijada, la Comisión propon-  
drá o no la creación de una Estación Internacional Cen-  
tral y Subestaciones si lo considera necesario; en el pri-  
mer caso queda facultada para la designación del per-  
sonal directivo y auxiliar.

La creación de la o las Estaciones tendrá por obje-  
to los siguientes fines:

a) La determinación geográfica definitiva de las áreas de concentración del acridio.

b) La preparación y presentación de un plan de campaña aplicable en la zona de concentración y, aceptado éste, la dirección de los consiguientes trabajos.

c) La información a los países interesados relativa a los movimientos de mangas, con el fin de que puedan adoptar las medidas de defensa necesarias.

d) La preparación y remisión en cortos períodos a los respectivos Gobiernos de una Memoria relativa a los trabajos realizados y todo lo que pueda hacerse para la extinción del acridio.

#### ARTÍCULO 4°.

Cada país interesado concurrirá a los gastos de la Comisión Internacional.

#### ARTÍCULO 5°.

La proporcionalidad de los gastos que demanden la instalación y funcionamiento de las Estaciones y la aplicación del plan internacional de lucha que deba seguirse, las fijarán oportunamente los Gobiernos de los países interesados.

#### ARTÍCULO 6°.

Para el mantenimiento de la o las estaciones internacionales se fija un plazo mínimo de cinco años, prorrogable si lo convinieren las Altas Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO 7°.

Los Estados contratantes prestarán a la o las estaciones internacionales su concurso científico e informativo a fin de facilitar sus tareas.

#### ARTÍCULO 8°.

Los Estados representados se comprometen a comunicarse recíproca y telegráficamente los movimientos



de las mangas que los amenacen, adoptando, al efecto, el Código telegráfico anexo a la presente Convención.

ARTÍCULO 9°.

La trasmisión de los despachos telegráficos a que hace referencia el artículo que antecede, será considerada por los Gobiernos adherentes como oficial, urgente y de preferencia.

ARTÍCULO 10.

Los países contratantes reglamentarán, dentro de sus propios territorios el servicio telegráfico, recomendándose la adopción de todas aquellas medidas tendientes a darle el carácter de atención que su propósito persigue.

ARTÍCULO 11.

Los Estados signatarios se informarán recíprocamente, al final de cada campaña anual contra el acridio, sobre el movimiento general de sus invasiones así como los diversos procedimientos de extinción que hayan creado y los resultados obtenidos con ellos.

ARTÍCULO 12.

Los países contratantes convienen en efectuar con sus propios servicios y recursos los trabajos de destrucción del acridio migratorio en las zonas subpermanente y temporaria de sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 13.

Fijase la ciudad de la Asunción del Paraguay como punto de reunión para que los Delegados constituyan y organicen la Comisión Internacional.

ARTÍCULO 14.

Considerando como muy apropiado el período invernal para realizar una campaña investigadora en la zona o zonas de concentración e irradiación de la langos-

ta, el Congreso estima conveniente que los Gobiernos interesados designen sus respectivos Delegados antes del 1º de Agosto, debiendo encontrarse en la ciudad citada antes del quince del mismo mes.

ARTÍCULO 15.

La Comisión Internacional podrá constituirse y empezar los trabajos de exploración estando representada la mayoría de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 16.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada de conformidad con la legislación de los Estados signatarios.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, el diez de Mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán copias conformes, por la vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Por la República Argentina :

(L. S.) *Enrique B. Moreno.*

Por Bolivia :

(L. S.) *Juan Lüdeke.*

Por los E. U. del Brasil :

(L. S.) *Eusebio de Queirós C. Mattoso Camara.*

Por el Paraguay :

(L. S.) *Luis Abente Haedo,*

Por el Uruguay :

(L. S.) *Eduardo Acevedo.*



## **CONVENCION**

### ***relativa a plagas desconocidas***

---

**LEONIDAS PLAZA G.,**

**Presidente Constitucional de la República del Ecuador,**

Por cuanto el 10 de Mayo de 1913 se firmó en la ciudad de Montevideo la Convención Internacional de Defensa Agrícola relativa a plagas desconocidas cuyo tenor es el siguiente:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú y Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Con el propósito de establecer medidas de previsión en defensa de la agricultura contra las plagas desconocidas que puedan afectarla, han resuelto celebrar un convenio al efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina,

Al Señor Don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Exce-

lencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia,

Al Señor Don Juan Lüdeke, Cónsul de Bolivia en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil,

Al Señor Doctor Don Eusebio de Queirós-Matto-so, Encargado de Negocios *ad interim* del Brasil en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia,

Al Señor Don Enrique B. Moreno;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador;

Al Señor Doctor don Matías Alonso Criado, Cónsul General del Ecuador en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay,

Al Señor Doctor Don Luis Abente Haedo, Encargado de Negocios *ad interim* del Paraguay en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú,

Al Señor Don Manuel Elías Bonnemaïson, Cónsul General del Perú en Buenos Aires;

Y Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Al Señor Doctor don Eduardo Acevedo,

Quienes, habiendo canjeado sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### ARTÍCULO I°.

Por denuncia o a pedido de cualquiera de los Gobiernos, los demás países contratantes quedan obligados a tomar medidas prohibitivas respecto de la importación de plagas de fácil propagación, cuya existencia no sea conocida en los países adherentes productores y hasta



tanto no hagan su aparición en ellos, y cuyos vehículos no tengan desinfección eficaz y práctica.

ARTÍCULO 2º.

El protocolo de la presente Convención queda abierto para que puedan acceder a ella los países no representados en esta Conferencia.

La adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y por medio de éste, a los otros Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 3º.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada, de conformidad con la legislación de los Estados signatarios.

*En fe de cual*, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, a diez de Mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán copias conformes, por la vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Por la República Argentina :

(L. S.) *Enrique B. Moreno.*

Por Bolivia :

(L. S.) *Juan Lüdeke.*

Por los E. U. del Brasil :

(L. S.) *Eusebio de Queirós C. Mattoso Camara,*

Por Colombia :

(L. S.) *Enrique B. Moreno.*

Por el Ecuador:

(L. S.) *Matías Alonso Criado.*

Por el Paraguay:

(L. S.) *Luis Abente Haedo.*

Por el Perú:

(L. S.) *Manuel Elías Bonnemaïson.*

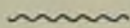
Por el Uruguay:

(L. S.) *Eduardo Acevedo.*

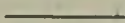
Por tanto y habiendo sido aprobada la preinserta Convención por Decreto Legislativo de 26 de Setiembre del presente año, sancionado el 3 de Octubre último, en uso de las facultades que me concede la Constitución he venido en ratificarla y aceptarla como Ley de la República, en fe de lo cual firmo la presente Ratificación sellada con el sello de la República en Quito, a 9 de Noviembre de 1914.

(f) LEONIDAS PLAZA G.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *R. H. Elizalde.*



## **Depósito de las Ratificaciones**



Nº. 37.—República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito, a 13 de Noviembre de 1914.

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo la honra de remitir a Vuestra Excelencia el instrumento de Ratificación, por parte de mi Gobierno,



de la Convención de Defensa Agrícola relativa a Plagas Desconocidas celebrada en Montevideo el 10 de Mayo de 1913.

Ruego a Vuestra Excelencia que se sirva ordenar el depósito de dicha Ratificación en el Archivo de esa Cancillería y dar a los demás Gobiernos interesados el correspondiente aviso.

Aprovecho esta grata oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

(f) R. H. ELIZALDE.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.—  
Montevideo.

---

## **CONVENCION**

### ***relativa a Policía Sanitaria Vegetal***

---

**LEONIDAS PLAZA G.,**

**Presidente Constitucional de la República del Ecuador,**

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD:

Por cuanto el diez de Mayo de mil novecientos trece, se firmó en la ciudad de Montevideo la Convención Internacional de Defensa Agrícola cuyo tenor es el siguiente:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina, Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Bolivia, Su Excelencia el Señor Presidente de

la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Excelencia el Sr. Presidente de la República de Chile, Su Excelencia el Sr. Presidente de la República de Colombia, Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Ecuador, Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay, Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Perú y Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Deseando establecer una reglamentación internacional en defensa de la agricultura contra las plagas que la afectan, han resuelto celebrar un Convenio al efecto y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina,

Al Señor Don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia,

Al Señor Don Juan Lüdeke, Cónsul de Bolivia en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,

Al Señor Doctor Don Eusebio de Queirós-Matto-so, Encargado de Negocios *ad interim* del Brasil en Montevideo;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Chile,

Al Señor Doctor Don Marcial A. Martínez de Ferrari, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia,

Al Señor Don. Enrique B. Moreno;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Ecuador,

Al Señor Doctor Don Matías Alonso Criado, Cónsul General del Ecuador en Montevideo;



Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay,

Al Señor Doctor Don Luis Abente Haedo, Encargado de Negocios *ad interim* del Paraguay en Montevideo;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Perú,

Al Señor Don Manuel Elías Bonnemaïson, Cónsul General del Perú en Buenos Aires;

Y Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Al Señor Doctor Don Eduardo Acevedo;

Quienes, habiendo canjeado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### ARTÍCULO 1°

Los Gobiernos de los países contratantes se comprometen a establecer, dentro de los respectivos países, los servicios de policía sanitaria vegetal destinados a la defensa de los intereses agrícolas contra las plagas de los vegetales.

#### ARTÍCULO 2°.

Se entiende por plaga de los vegetales, para los efectos de la presente Convención, los parásitos, las malezas, las aves y animales perjudiciales y toda causal de estado patológico o daño ocasionado por criptógamas, insectos y otros animales, cuando hayan adquirido o amenacen adquirir caracteres de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas.

#### ARTÍCULO 3°.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° sobre la creación de los servicios de policía sanitaria vegetal y para los efectos de la importación, exportación, y tránsito de productos agrícolas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a fijar los puertos de importa-

ción y a dictar las medidas de control a que quedarán sometidos estos productos

#### ARTÍCULO 4°.

Los países signatarios se obligan a no autorizar la exportación a los demás países contratantes, sin dar cumplimiento a las exigencias de los servicios sanitarios del país importador y a no aceptar otros certificados de sanidad - origen y sanidad que los expedidos por los servicios sanitarios oficiales, debiendo comunicarse recíprocamente cuáles son los funcionarios autorizados, y con oportunidad las modificaciones y cambios que se introduzcan al respecto.

#### ARTÍCULO 5°.

Los certificados sanitarios deberán declarar la no existencia de plagas en el plantío o sementera de donde proceden las plantas o partes de las mismas para las cuales se expiden, el nombre del propietario u ocupante de la finca, situación de esta última, número y especie de las plantas a que corresponde, el puerto de embarque y desembarque y el nombre y dirección del destinatario.

#### ARTÍCULO 6°.

Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse las leyes y reglamentos de sanidad vegetal que dictasen los respectivos países y las modificaciones que introdujeran, la existencia y desarrollo de las plagas, como igualmente la aparición de nuevas y extinción de antiguas y todo rechazo y destrucción que se hicieren de productos destinados a la importación, informando sobre la procedencia y causa que motivaren dichas medidas.

#### ARTÍCULO 7°.

Las procedencias de los países adherentes quedan sujetas a las prescripciones de la presente Convención y a las que cada país importador estime por conveniente.



ARTÍCULO 8°.

La segunda Conferencia Internacional de Defensa Agrícola tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, correspondiendo al Gobierno de la República Argentina los trabajos de convocatoria y organización para la fecha que considere más conveniente.

ARTÍCULO 9°.

Créase una Oficina Internacional de carácter permanente encargada de facilitar el cumplimiento de las presentes Convenciones y de servir de intermediaria entre todas las oficinas técnicas de los países adherentes.

Tendrá su asiento en Montevideo y se compondrá de un ingeniero agrónomo designado por el Gobierno del Uruguay y de los representantes diplomáticos de los países sud-americanos acreditados ante este Gobierno.

Los gastos que origine su sostenimiento se distribuirán por partes proporcionales a la población entre todos los países signatarios.

El mismo Cuerpo Directivo de la Oficina dictará su reglamento.

ARTÍCULO 10.

El Protocolo de la presente Convención, queda abierto para que puedan acceder a ella los países no representados en esta Conferencia

La adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y por medio de éste, a los Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 11.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo, en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada de conformidad con la legislación de los Estados signatarios.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, el diez de Mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán copias conformes, por vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Por la República Argentina:—(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.

Por Bolivia:—(L. S.) JUAN LÜDEKE.

Por los Estados Unidos del Brasil:—(L. S.) EUSEBIO DE QUEIRÓS C. MATTOSO CAMARA.

Por Chile:—(L. S.) M. A. MARTÍNEZ DE F.

Por Colombia:—(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.

Por el Ecuador:—(L. S.) MATÍAS ALONSO CRIADO.

Por el Paraguay:—(L. S.) M. LUIS ABENTE HAEDO.

Por el Perú:—(L. S.) M. ELÍAS BONNEMAISON.

Por el Uruguay:—(L. S.) EDUARDO ACEVEDO.

Por tanto habiendo sido aprobada la preinserta Convención por Decreto Legislativo de cuatro de Octubre de mil novecientos quince, sancionado el diez del mismo mes y año, en uso de las facultades que me concede la Constitución, he venido en ratificarla y aceptarla como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, sellado con las armas de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en Quito, a diez de Noviembre de mil novecientos quince.

**Leonidas Plaza G.**

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores,

(f) R. H. ELIZALDE.



## **Depósito de las Ratificaciones**

Nº. 30.—República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito, Diciembre 9 de 1915.

Excmo. Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia el instrumento de ratificación por parte del Ecuador, de la Convención de Defensa Agrícola, celebrada en Montevideo el 10 de Mayo de 1913.

Ruego a Vuestra Excelencia que se digne ordenar el depósito de dicha Ratificación en los Archivos de ese Ministerio, y dar a los demás Gobiernos interesados el correspondiente aviso.

Con mi sincero agradecimiento anticipado, me es honoroso presentar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi alta y muy distinguida consideración.

(f) R. H. ELIZALDE.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo.

**CONFERENCIA INTERNACIONAL Y CONVENIO  
PARA LA CREACION DEL INSTITUTO  
DE AGRICULTURA DE ROMA**



## **Conferencia Internacional y Convenio para la creación del Instituto de Agricultura de Roma**

---

En el mes de Abril de 1905 el Gobierno del Ecuador fue invitado por el de Italia a hacerse representar por medio de Delegados en la Conferencia que debía reunirse en Roma, por iniciativa de Su Majestad el Rey Víctor Manuel III, con el objeto de fundar en esa ciudad un Instituto Internacional de Agricultura. Nuestro Gobierno aceptó la invitación y, por cable, nombró Delegado al que estas líneas escribe, a la sazón Cónsul General de la República en Amberes, y le ordenó que se trasladara inmediatamente a Roma. Así lo hizo y llegó a tiempo para la inauguración de la Conferencia.

El objeto de ésta queda claramente expresado en la nota de invitación y en el discurso inaugural del Ministro de Agricultura de Italia, documentos que creemos necesario publicar a continuación.

El mismo autor de estas líneas firmó, en nombre del Gobierno ecuatoriano, el Convenio respectivo, el cual fue ratificado por el Sr. Agustín Norero, Ministro de la República en Italia.

Mientras el señor Norero nos representó ante el Gobierno italiano, fue al mismo tiempo Delegado del Ecuador para la Asamblea General y el Comité permanente del Instituto. Con la separación del Sr. Norero del cargo diplomático que desempeñaba, quedó también vacante esta delegación.

No pudiendo enviar un Delegado especial ecuatoriano, nuestro Gobierno nombró el 3 de Abril del presente año (1916) al Comendador Marco Besso para este cargo. El Comendador Besso es un distinguido caballero italiano recomendado por el mismo Instituto por su honorabilidad, así como por sus conocimientos en materias agrícolas y económicas.

Por iniciativa del Instituto debió reunirse en sus propios locales, en Febrero de 1914, una Conferencia de Fitopatología, que fue postergada. Por la importancia de la materia publicamos al fin de esta sección las conclusiones que el Instituto se proponía someter al estudio de la Conferencia.

---

## INVITACION

---

Nº. 337.—Legación de Italia.

Lima, 3 de Abril de 1905.

Señor Ministro:

Como Vuestra Excelencia está ya seguramente informada. Su Majestad el Rey de Italia ha tomado la iniciativa de promover la creación de un Instituto Internacional que, ajeno a toda mira política, se proponga estudiar las condiciones de la agricultura en los varios países del mundo, señalar periódicamente la calidad y la cantidad de las cosechas, tan luego como se pueda avaluar su producción, hacer menos costoso y más expedito su comercio y conseguir una determinación más conveniente de los precios. Este Instituto, procediendo de acuerdo con las varias instituciones nacionales ya existentes que se ocupan del mismo asunto, se encargará



también de proporcionar datos precisos sobre las condiciones de la mano de obra agrícola en todos los países, de modo que los emigrantes tengan una guía útil y segura; promoverá acuerdos para la común defensa contra las enfermedades de las plantas y de los animales, y finalmente, ejercerá su oportuna acción para fomentar el desenvolvimiento de las sociedades cooperativas rurales, así como el desarrollo de los seguros y del crédito agrícola.

Lo que ha movido a Su Majestad el Rey a ser el promotor de la expresada institución, ha sido el considerar que la clase agrícola, generalmente la más numerosa y que mayor influencia ha ejercido sobre la suerte de las Naciones, no puede, viviendo disgregada sobre la inmensa superficie destinada a la industria agraria, proveer con eficacia ni a mejorar, ni a distribuir las varias culturas según las exigencias del consumo, ni a tutelar sus propios intereses en los mercados, los cuales, en razón de los mayores productos del suelo, van haciéndose día a día más mundiales; también ha movido a Su Majestad a tomar esta iniciativa, la novilísima idea de que el Instituto podrá servir de órgano de unión entre todos los agricultores, haciendo más estrechos entre todos los países los vínculos derivados del acuerdo de intereses comunes, dando un apoyo económico a los ideales de paz, y constituyendo un nuevo paso hacia aquella fraternidad de todas las gentes, cuya necesidad, entrevista ya por solitarios pensadores, ha entrado hoy en la conciencia de todos y va poco a poco dando vida a nuevas formas de convenios internacionales.

Digna sede del proyectado Instituto será Roma, a donde deberán concurrir los representantes de los Estados adherentes y de las más importantes asociaciones agrícolas, de modo que procedan acordes la autoridad de los Gobiernos y la libre energía de los cultivadores de la tierra.

El Instituto Internacional de Agricultura además de ser un órgano de rápida, segura y general información, dada en tiempo útil y de modo adecuado por los interesados mismos, bajo la inspección de la autoridad,

ejergería también su influencia para obtener fines como los que siguen:

1) La institución de bolsas agrícolas y oficinas de trabajo por los cuales sean mejor distribuídas las ofertas de los productores y la mano de obra, y mejor regulados y tutelados los transportes y las corrientes de inmigración.

2) El estudio preparatorio de propuestas de leyes o decretos legislativos y administrativos para los casos en los cuales la uniformidad de las prescripciones son indispensables al buen éxito, como sucede con las medidas contra las enfermedades de las plantas y de los animales y con los seguros contra las desgracias, los fraudes y la vejez.

3) La oportuna coordinación de las sociedades cooperativas rurales, las cuales por la compra y venta colectivas y por los seguros mutuos y el crédito, pueden tomar un incremento tanto mayor cuanto más larga sea su base.

4) La defensa contra los sindicatos de transportes y de compras, para lo cual resultan ineficaces las leyes, mientras que basta, casi siempre, el conocimiento completo que los productores y consumidores tengan de las condiciones reales del mercado.

El Instituto Internacional de Agricultura no significa guerra a las grandes organizaciones y concentraciones de capitales y de trabajo, sino defensa eficaz contra cualquier exceso; no quiere sustituirse al intermediario, sino vigilar su acción.

No hay tampoco necesidad de advertir que estando también el Instituto de Agricultura encargado del estudio preparatorio de los asuntos pertinentes a la legislación agraria, no puede, en ningún modo, mermar la independencia de los gobiernos y los poderes legislativos, ya que ninguna facultad coercitiva podrá o deberá conferírsele nunca. Libre será de estudiar o proponer providencias de interés agrícola general, y libres los gobiernos de adoptarlas y de hacer de ellas temas de leyes nacionales o de acuerdos internacionales. Es sin embargo de suponerse que los estudios comunes darían a



las providencias libremente propuestas una grande autoridad moral, que se impondría en virtud de la utilidad común, a los parlamentos y gobiernos.

Para poner en práctica el pensamiento de Su Majestad, mi Augusto Soberano, ha sido necesario, como bien se comprende, promover un acuerdo internacional y solicitar la cooperación de los Estados amigos:

No dudo que el Gobierno del Ecuador quiera dar su amigable y precioso concurso para llevar a cabo la iniciativa de Su Majestad el Rey de Italia, y en esta confianza y de conformidad con las instrucciones que he recibido, tengo el honor de invitarle a hacerse representar por medio de delegados nombrados al efecto, en la Conferencia de la Agricultura cuya primera reunión se celebrará en Roma el 28 de mayo venidero, y cuyo programa será determinar las funciones del Instituto y organizar los medios financieros que aseguren su funcionamiento.

Sírvase recibir, señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

(f) FRANCISCO MEDICI.

Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de Italia.

A Su Excelencia el Sr. Dn. Miguel Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Quito.

---

## INAUGURACION DE LA CONFERENCIA

La Conferencia Internacional de Agricultura se inauguró en Roma, en el Capitolio, el 28 de mayo de 1905, a las once de la mañana, en presencia de Sus Majestades el Rey y la Reina de Italia. Concurrieron representaciones de las dos Cámaras, los miembros del Gobierno, los altos dignatarios y funcionarios del Es-

tado, todo el Cuerpo Diplomático y los Delegados de las Potencias. Su Excelencia el Sr. Rava, Ministro de la Agricultura, pronunció el siguiente discurso:

“Señor, Graciosa Soberana, Señores:

De lo alto del *Capitolium fulgens*, que recibe hoy la segunda consagración al trabajo y a la paz, la Italia nueva saluda a los ilustres representantes de las naciones convocadas a un parlamento de ciencia, de justicia y de concordia, en favor de la agricultura, la primera y la más grande de las artes humanas.

Este acontecimiento que el joven Rey de un joven Estado, con la visión segura del porvenir, ha provocado, es verdaderamente nuevo por lo atrevido de la iniciativa, y ha obtenido la aprobación universal; sin embargo, dicho acontecimiento se explica por la *sequela rerum*, esto es, por el lógico e inevitable encadenamiento de las cosas humanas que Dante y Machiavelo, Vico y Herder presintieron como la causa eficiente de la historia.

Las naciones han acogido con entusiasmo unánime, que nos emociona, la invitación del Rey de Italia, porque sintieron que el pensamiento, las aspiraciones de la edad moderna y las tradiciones de nuestro pueblo, se juntaban en el noble ideal del Soberano.

El Gobierno italiano os agradece.

El primer Congreso de los Estados en pró de la ciencia y la industria agrícola, debía necesariamente tener por sede esta ciudad que fue llamada la patria de las patrias, en donde terminó la lucha por las legítimas reivindicaciones de Italia y que se proclamó el heraldo de la civilización y de la paz, con la resolución de llevar a la dignidad de Convención y jurisdicción internacional la ley de los deberes del hombre.

Y he aquí que las antiguas tradiciones itálicas se renuevan a los rayos de la vida moderna, he aquí que los rasgos familiares de la raza se afirman, pues esta raza tuvo desde la aurora incierta de la civilización, la revelación de la paz y la felicidad que, por encima de los lí-



mites de la familia, de la comuna y de la Nación, da la fraternidad de los trabajadores.

Los siglos dan testimonio de la aptitud innata de los espíritus y de los corazones para traspasar los linderos del egoísmo, armonizar los intereses y meditar sobre los deberes sociales.

Desde el confín más lejano de Italia, Pitágoras, el primer filósofo que supo buscar la ley del Universo en el número y en la armonía, os envía su felicitación.

La madre latina no cerró jamás su seno a la energía, al talento, a la fe, a la virtud, a ninguno de los ideales de los espíritus ilustrados. Ningún Dios, ningún pensador, ningún artista, ningún mártir, se sintió extranjero entre las siete colinas que refleja el Tiber.

Esta grande familia que pasó en la historia demandando por todas partes la constancia y el principio universal de la justicia para los hombres y las cosas, ha sido siempre una asociación de agricultores. Su religión, su política, su ciencia, conservan el sello de ritos y de leyes agrícolas.

El cuidado de facilitar el cambio de productos por vías terrestres y marítimas se ve en los primeros contratos de comercio. Polibio los observa y los recoge. En sus primeros actos políticos impone, por el razonamiento y por la fuerza, el sistema de la cooperación económica y agrícola, y divulga el conocimiento de las leyes, los ritos, las doctrinas, el uso de los animales, de las plantas y de los instrumentos en los trabajos campesinos, de donde manan la alegría y la vida.

Esta idea hizo la grandeza de Roma, y sobrevivió entre las naciones que surgieron una vez rota la unidad del Imperio.

Aún antes que el Foro se transformase de simple mercado de productos de los agricultores confederados, en sede de los Congresos de los pueblos, la agricultura era tenida en grande aprecio en la *Urbs*, así como en todas nuestras ciudades continentales e insulares. Los *fratres arvales*, guardianes del rito campestre, desde Rómulo hasta el fin del Imperio, de los cuales algunos recuerdos quedan no sólo en Roma, sino también en Lon-

dres, París y Berlín, (siendo esto a la vez una advertencia y un deseo) fundaron una creencia, una teoría y una política de la agricultura que tenía el valor de una ciencia de estado. De la misma manera el gran filósofo experimental, entre los ancianos, cuando hubo previsto, y experimentado la función bienhechora de las leguminosas en el terreno agrícola, consagró su cultivo por ritos litúrgicos.

En Roma no se hacía uno ciudadano, soldado, magistrado, ni caballero sino a condición de saber y de poder cultivar la tierra.

Durante los siglos de oro de la libertad romana, en las disputas civiles y sociales del pueblo, los partidos populares y la clase de los conservadores se disputaron siempre las leyes agrícolas. Fue del Foro y de la Curia de donde el estremecimiento de las reivindicaciones nacionales se propagó a toda Italia, y de Roma pasó más allá de los Alpes el sentimiento de la inviolabilidad del trabajo humano. Los jurisconsultos romanos arreglaron por los principios del derecho la rivalidad de los intereses.

La Musa latina fue, sin duda, inferior a la Musa griega en la frescura de la inspiración y la concepción alada a la vida y talvez no supera a la poesía de los pueblos modernos, deslumbrantes de luz y de sentimientos delicados; pero ningún pueblo ha ofrecido al mundo poetas tales como Virgilio, Lucrecio y Horacio, que sintieron el alma de las cosas hasta en las lágrimas y las quejas, hasta en el amor y el odio, y que equipararon a las victorias olímpicas y a los sangrientos laureles del combate, la victoria del trabajo de los campos. Así se comprende por qué el botín más precioso tomado sobre las ruinas de Cartago fue un tratado de agricultura compuesto por el cartaginés Magnon, y por qué su libro fue traducido y copiado a expensas del Tesoro público, por decreto del Senado. Así, cuando sobre la inmensa familia de origen, lengua y religión diferentes, pero cimentada en el lazo social de la cooperación agrícola diseminada en Europa, Africa y Asia, el Imperio se levanta, suprema dictadura religiosa, política y económica, se



comprende porque el apostolado civil que las colonias y los legionarios predicaban en su nombre se volvió todavía más activo y más fecundo.

Y he aquí las georgicas compuestas por mandato de Augusto, quien se complacía en honrar las tradiciones más notables y más antiguas del Estado.

Los decretos del Senado, los edictos de los Césares, las gestiones de una política prudente, se inspiraban más y más en el pensamiento de Virgilio "*justissima tellus*", que recompensa infaliblemente al trabajo. Todos tratan de destruir los linderos y los privilegios y de adaptar el género de cultivo a la naturaleza del suelo.

Gracias a la naturaleza que guiaba a los pensadores y artistas de la antigüedad, estos, salvando los límites humanos llegaron al conocimiento real de la miseria, de las desgracias y de la muerte. Y los latinos, herederos de una civilización encabezada por pastores y colonos, tuvieron piedad de lo que no tiene los rasgos del hombre, y no ha recibido, por eso, el sello de la fraternidad. Virgilio que había dicho *sunt lacrymae rerum*, llevó el sentimiento de la piedad hasta las luchas económicas, al pintar, en páginas que todavía nos conmueven, la muerte de los animales y el dolor del *tristis arator* ante ese espectáculo afflictivo. Homero, Tucídides, Lucrecio, Bocaccio y Manzoni describen en los mismos términos la tragedia de las hecatombes humanas.

Uno de los más experimentados agrónomos romanos, entre los más eruditos naturalistas, Cayo Plinio el antiguo, estaba en Misena cuando el Vesubio estremeció la tierra con una memorable catástrofe, y saltó del navío para ir al cráter en busca de la verdad y de la muerte, dando así a las generaciones futuras el ejemplo de la muerte más gloriosa: la de morir por la ciencia libertadora. Pero Plinio descendía en línea recta de aquellos ingenieros etruscos que ponían la agricultura y la hidráulica por encima del cultivo de los campos, y fue a la vez el precursor de Leonardo de Vinci, el hombre de almas múltiples, que nutrió su espíritu y desarrolló su genio meditando en los graves problemas que se

relacionan con los movimientos y la tranquilidad de las aguas.

Los legionarios romanos fueron constructores y agricultores.

Los lujuriantes viñedos que alegran las colinas del Rin y las laderas de Hungría retoñan en los mismos sarmientos que fueron plantados en virtud de decretos imperiales, más allá de las regiones vinícolas como Grecia, Italia, la Galia y la Iberia.

El Imperio romano fue arrastrado a su ruina después de haber acabado de familiarizar a los pueblos con el cultivo de los campos, las artes y las industrias agrícolas gradualmente adaptadas a las exigencias del clima y a las aptitudes y necesidades de los hombres.

La obra educativa de las comunas no difiere de la del Imperio: es una obra de libertad, de tolerancia, de defensa, de paz. El mérito industrial y la labor agrícola forman el nuevo código de nobleza que remplaza al de la feudalidad. Las Comunas se sirvieron del comercio, de la navegación, de los bancos, de tratados equitativos, para demoler las fronteras, abrir nuevos puertos a la riqueza y la civilización, penetrar en lejanos países y borrar para siempre del *lexicon* y de la ley la palabra *extranjero*.

Ese sentimiento nos ha quedado.

El nieto del "Padre de la Patria", nuestro Rey, es el guardián de esta herencia ideal. El que, *Princeps juventutis*, había querido soldados agricultores, semejantes a los legionarios, para que no perdieran el ideal del trabajo, ha comprendido las ventajas que da un pueblo agrícola, ha visto las lagunas, la protección insuficiente de las clases consagradas al trabajo de los campos, la organización defectuosa de los intercambios internacionales, la poca confianza que el crédito acuerda a la tierra, la necesidad de una fraternidad sincera en las relaciones de los agricultores del mundo entero. A todos estos males él ha buscado remedio, y ha reunido a los representantes de los Estados modernos para echar las bases de un instituto internacional capaz de unir los espíritus y los corazones de los agricultores en una alian-



za fraternal para el bien de la humanidad. El ha prestado oído atento a la llamada que desde América, lazo de voluntad y de energía, le dirigiera un ciudadano encendido en el fuego del mismo ideal, el Sr. Jubin, quien sintió volar sobre su patria el aliento de Benjamín Franklin y de Jorge Washington.

El ha hecho suyo el plan que bajo el Gobierno de su ilustre abuelo, con audacia romana, Camilo Cavour—antes agricultor que hombre de estado—había concebido, cuando abrió en el corazón de los Alpes la vía que parece decir: “agricultores del mundo, uníos en la fraternidad y en la santa justicia del trabajo”.

Víctor Manuel III siguiendo la evolución de la misma idea, ha visto brillar una estrella benévola y radiosa; ha visto elevarse en el azul la victoria alada de la cooperación agrícola de las naciones y ha precipitado el regreso a la tierra y al culto de Gea, de la madre nodriza de los trabajadores del mundo.

Dall' Ande argenti al Libano  
D' Erina all' irta Haiti,  
Sparsi per tutti i liti  
Uni per te di cor!

La agricultura es desde entonces una industria vasta y difícil. No se la considera en ninguna parte ni aun entre las poblaciones medio bárbaras, como la equivalente de las necesidades particulares de un territorio. Nada es ajeno a los trabajos del campo: ni los problemas de las ciencias experimentales, ni las audacias de la mecánica, ni los perfeccionamientos técnicos; las flores, los frutos, las materias textiles, el vino, los animales, los productos agrícolas, tienen tanto como los tejidos, los muebles, las joyas, y las máquinas, el sello de una voluntad y de una victoria.

El capital se ha ocupado de las necesidades inevitables del progreso y ha cumplido su misión desmontando tierras incultas, desecando pantanos y derramando la fecundidad y la vegetación allí donde las fuerzas enemigas de la naturaleza y del hombre habían llevado la desolación, la enfermedad y la miseria. Las máquinas

han disminuido la obra del hombre y han ahorrado trabajo a los brazos; la química nos enseña la manera de mejorar y fecundar el suelo para que cada cultivo, mejor adaptado, sea más remunerador.

Sin embargo, ni el libro ni la cátedra han resuelto el doloroso enigma de la pobreza debida al exceso de producción.

Una transformación todavía mas grande se produce en el espíritu: los propietarios se avergüenzan de su inacción; los trabajadores comprenden que la instrucción es indispensable a la vida, a la libertad y a la riqueza.

Antes que se hubieren fundado organizaciones distintas de trabajadores y propietarios, unos y otros estaban unidos por una *societas* injerta en las necesidades e intereses comunes, gracias a la cual el acuerdo entre el capital y el trabajo era facil; pero varias causas de diversa naturaleza turbaron esta familiar comunión. Primero la ciencia, denunciando la quiebra de la tierra si no se vivificaba su seno agotado mediante una alimentación que los geórgicos no conocían; después el derecho moderno que elevó la condición del obrero e hizo de él un valor económico y social. Entonces nació la competencia. Nuevos problemas mas graves aun, surgieron. El grito y el movimiento de este despertar se propagaron aunque lentamente por los prados, los huertos y los viñedos, mientras que la agricultura transformaba sus métodos de cultivo y su existencia administrativa y jurídica.

No obstante las características locales no fueron siempre ni en todas partes eficaces. Aun allí donde la industria se ha fusionado con la industria campestre, después de haber trastornado las virgilianas costumbres del hombre encorbado sobre el arado, reemplazando los músculos de los campesinos y las bestias de labor por la máquina que desarrolla hasta el máximun estos dos agentes, "el capital y la inteligencia"; aun allí, digo, intereses e inclinaciones comunes unen a los propietarios y a los trabajadores del campo, de tal modo que, aun



en días de lucha, la voz de la antigua fraternidad resuena y hace mas facil un acuerdo equitativo y honorable.

Cuando se haya pacificado la inmensa población de los campos y de las ciudades que antes, después de separarse violentamente de las otras clases, se retiró al Monte Sacro de las reivindicaciones; cuando la división del trabajo entre las naciones haya sido arreglado, el ideal de la paz universal tomará los contornos y los colores de una cosa verdadera y real. Entonces el ensueño que ha encantado las veladas de los pensadores, tomará la imagen dulce de una familia cuyo santuario será la tierra entera: la tierra sin barrera de aduanas, atravezada hasta en sus últimos rincones por las corrientes del amor, por la energía eléctrica del trabajo todopoderoso.

Los trasatlánticos que cruzan los océanos transportan los brazos que buscan trabajo y concentran rápidamente los productos de la tierra, como la atmósfera y las ondas eléctricas, a las cuales Marconi ha impreso la potencia de la voluntad humana, distribuyen los elementos de la vida, de la acción y de la palabra a todo lo que respira. El labrador italiano establecido en las *pampas*, perdido en las *fazendas* del Brasil o empleado en los *farmes* de los Estados Unidos, encuentra en las frutas y los vinos perfumados y espumantes de las Puillas y de la Sicilia el recuerdo y el consuelo de su patria lejana, y pide a los productos de otros climas la recompensa de su trabajo. Asi mismo el individuo de cualquier país, en donde quiera que ejerza su actividad, sueña en una sociedad inmensa en la cual el sol no se pondrá jamás.

La competencia ha producido milagros, pero ha sembrado también dolores, y cuando la malevolencia se alió a la potencia del espíritu, los males aumentaron y las naciones tuvieron que sufrir, y se elevaron nuevas barreras más altas y más fuertes que las que había derrocado ya la libertad económica.

El comercio de productos, gracias a los contratos que la Bolsa, los despachos y las oficinas de investigación favorecen, se propaga con una velocidad superior a la de los navíos del Pacífico y del Océano Atlántico;

porque en todo caso, se cumple tan luego como por el telégrafo se ha efectuado el cambio del pensamiento, de la voluntad y de la buena fe de los contratantes. Pero esta obra gigantesca no debe ser contrariada por la incertidumbre o por la astucia de la mala fe.

Las asociaciones, las ligas, los congresos internacionales, la prensa, no llenan nuestros votos ni nuestras esperanzas: nos es preciso una fuerza superior, disciplinada y continua que cada día conduzca las iniciativas felices y las gestiones al fin supremo de la vida moderna.

El Instituto Internacional de Agricultura podrá ser el centro de observación de ese movimiento universal del pensamiento y del trabajo: y trazará a cada Estado, a cada país, como lo preveía Virgilio,

.....quid quaeque ferat regio, quid ferre recuset, y de esta manera, ahorrará a los colonos, a los emigrantes y a los industriales, tentativas que no dan otros resultados que dolorosas derrotas. Como en un diagrama preparado por indicaciones científicas, el Instituto indicará, con la precisión de una aguja automática, la producción y la conservación, el número de trabajadores o de obreros sin trabajo, las zonas fértiles o inactivas, prósperas o infecundas, y después de haber calculado la fuerza de este organismo poderoso, anunciará la buena nueva, es decir la ley del equilibrio.

El hará penetrar en la conciencia de los pueblos el principio de que es un delito social no evitar el contagio de las plagas que hacen estragos en la tierra, las plantas y los animales. El ejercerá las funciones de una oficina de información, de datos y de consejos para evitar las adulteraciones que, ofreciendo en los mercados materias primas, quitan al agricultor su salario y su pan penosamente ganados, perjudicando a la ley moral y turbando la evolución pacífica de la sociedad.

El podrá, si no eliminar, por lo menos atenuar la antítesis existente entre las fuerzas que producen la riqueza agrícola, sea asegurando un salario a todo aquel que pide a la guerra el precio de su trabajo, sea enseñando a repartir los riesgos sobre una base más amplia, y



quizás acierte a encontrar la fórmula del amor y de nuevas armonías sociales.

El Instituto no tendrá a sus órdenes la espada de la ley; dará libremente noticias, consejos, números, y con científica imparcialidad, indicará las leyes y reformas útiles a los pueblos y a los Gobiernos de buena voluntad. El, será la sede de asambleas y acuerdos entre los Estados a medida que sus ideas vayan ganando la opinión pública.

Una de las consecuencias más útiles de esta acción de la estadística, del derecho y de la economía, será el conocimiento más rápido y más preciso de las aptitudes diversas de los pueblos.

Del estudio de las diferencias y del deseo de las integraciones nacerá el respeto recíproco de las naciones que conducirá fácilmente a la *comunitas gentium*.

También la apelación que el Rey de Italia hace a las naciones civilizadas indica la vía más fácil y más corta que conduzca a la humanidad a nuevas armonías anunciadas por los sabios y los apóstoles desde el momento en que el hombre sintió que había una ley encima del egoísmo y más allá de los impulsos del instinto.

Una de las más encantadoras ilusiones de la antigüedad era la creencia en una edad de oro en la cual el clima dulce, la tierra fecunda, las mismas bestias feroces amansadas y dóciles, harían de la campiña el asiento de la abundancia, de la tranquilidad y de la dicha. ¡Sueño vano! Pero por lo contrario podemos ver directamente con los ojos del espíritu una era cercana de paz y de trabajo, en la que la voz de los agricultores cantando la concordia y la solidaridad humanas subirá de los campos a las ciudades donde resuena el trabajo de los talleres y de las fábricas.

Señor, Graciosa Soberana, Señores:

¿ Nos llegará esta voz de los campos ?

Un mito que vale más que cien volúmenes filosóficos y que ha venido transmitiéndose de padres a hijos desde nuestros antepasados más lejanos, nos enseña que cuando Atenas no era todavía una gran ciudad, dos divinidades muy poderosas, Neptuno y Minerva, se disputaban su do-

minio. Los dioses decidieron que la soberanía del país y el derecho de darle un nombre pertenecería a la divinidad que ofreciera a la nueva sociedad la cosa más útil. Neptuno golpeó la tierra con su tridente (*magno tellus percusa tridenti*) y un caballo agitado brotó de ella. Minerva (*oleaque Minerva inventrix*) se limitó a plantar un olivo y se llevó la victoria ante el tribunal del Olimpo.

El olvido, el árbol elegido, es el símbolo de la sabiduría, de la abundancia y de la paz. Pueda esta gran Asamblea de pueblos modernos, en la cual la presencia de Su Majestad la Reyna recuerda la flor que resplandece sobre las rubias mieses mostrar en ese símbolo sus auspicios.

Del templo de la Concordia, cerca del Foro, en donde los *fratres arbales* fijaban para el mes de Mayo la fiesta de la diosa protectora de los campos, suba hoy al Capitolio el eco del himno consagrado a la unión de las almas y de las fuerzas. Después de tantos siglos la bien venida *quod bonum, faustum, fortunatunque siet*, se repita, y por la voz del Rey de Italia, salude en vosotros, honorables huéspedes, a los continuadores de una idea que debería tener un altar y un culto en el nuevo santuario de la concordia.

---

## **Conferencia para el Instituto Internacional de Agricultura**

---

Temas que se han de tratar.

### I

Constitución y organización del Instituto Internacional de Agricultura.

### II

Funciones del Instituto:



a) Señalar periódicamente los datos concernientes a la producción agrícola, las condiciones de la mano de obra, las enfermedades de las plantas y de los animales.

b) Facilitar en las relaciones internacionales, la organización y el movimiento de la cooperación rural, los seguros y el crédito agrario.

c) Proponer de su propia iniciativa o mediante invitación de los Gobiernos, medidas e instituciones internacionales para la protección de los intereses comunes a los agricultores de todos los países, teniendo en cuenta también los votos expresados en los Congresos Internacionales de Agricultura.

d) Ejercer las otras funciones que son ya objeto de varias grandes asociaciones agrícolas, y de las cuales el Instituto podría encargarse independientemente de la acción de los diferentes Gobiernos.

### III

Recursos financieros del Instituto.

---

## **Acta final de la Conferencia para el Instituto Internacional de Agricultura**

Roma, 7 de Junio de 1905.

La Conferencia para el Instituto Internacional de Agricultura, convocada bajo los auspicios de Su Majestad el Rey de Italia por el Gobierno Real Italiano, se reunió en Roma, en el Palacio Corsini el 28 de Mayo de 1905.

Los Estados abajo enumerados han tomado parte en la Conferencia para la que habían designado los delegados que siguen (los delegados de Bulgaria, que habían adherido a la Conferencia, no asistieron a las sesiones) ;

**Por Alemania:**

S. E. el Conde de Monts, Embajador de Alemania cerca de S. M. el Rey de Italia;

Sr. Dr. Thiel, Director en el Ministerio Real Prusiano de Agricultura, Consejero Superior Intimo de Gobierno, actualmente;

Sr. Barón de Cetto, propietario, Director del Banco Agrario de Munich;

Sr. Príncipe G. de Schonaich-Carolaht, propietario, Miembro de la Presidencia de la Asociación Agrícola Alemana, Presidente de la Asociación Internacional para la formación de los precios de los trigos;

Sr. Consejero Steiger, propietario;

Sr. Consejero Intimo de Gobierno Haas;

Sr. F. Brettreigh, Consejero Ministerial en el Departamento Bábaro del Interior (por el Gobierno de Baviera);

Sr. Consejero Winkelmann, propietario;

Sr. Dr. Roesicke, propietario;

**Por Argentina:**

Sr. Dr. E. Ramos Mexia, ex-Ministro de Agricultura y de Comercio, ex-Presidente de la Sociedad Rural Argentina, Miembro honorario de la Sociedad Real de Agricultura de Inglaterra, representante de las Sociedades Rurales confederadas de la República Argentina;

**Por Austria y por Hungría:**

S. E. el Conde H. Lutzow, Embajador de Austria-Hungría ante S. M. el Rey de Italia;

**Por Austria:**

S. A. S. el Príncipe F. Lobkowitz, Presidente del Consejo Agrícola de Bohemia;

Sr. Dr. Caballero H. D. Schullern de Schrattenhofen, Consejero Aulico, Rector de la Escuela Superior de Agricultura;



**Por Hungría:**

S. E. el Conde R. Zelenski, Vicepresidente de la Sociedad de Agricultura Nacional Húngara, Miembro de la Cámara de Diputados;

Sr. I. de Ottlick, Consejero Ministerial en el Ministerio Real Húngaro de Agricultura;

**Por Bélgica:**

Sr. Verhaeghe de Naeyer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bélgica ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. F. Braffort, Director General de Agricultura;

Sr. J. Manneback, Jefe del Gabinete del Ministerio de Agricultura;

**Por Brasil:**

S. E. el Sr. de Mello e Alvim, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. Barón H. de Mello, ex-Ministro de Estado;

**Por Chile:**

Sr. R. Silva Cruz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. E. Errázuriz Urmeneta, Senador, ex-Presidente del Consejo, ex-Ministro de Relaciones Exteriores;

Sr. V. Orez, 1er. Secretario de la Legación de Chile en Roma;

**Por China:**

S. E. Hsu Kioh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de China ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. Li Yuying, 1er. Secretario en el Ministerio de Agricultura en Pekín, 1er. Secretario de la Legación de China en París;

Sr. Tchai-Tching-Soung, Secretario Intérprete de la Legación de China en Roma;

Sr. Hsu-Muh-Young, Agregado de la Legación de China en Roma;

**Por Costa Rica:**

Sr. R. Montealegre, Encargado de Negocios de Costa Rica ante el Gobierno Italiano;

**Por Cuba:**

Sr. Dr. C. de Pedroso, Abogado, Profesor de Física y de Química en el Instituto Oficial de Pinar del Río;

**Por Dinamarca:**

Sr. Conde de Moltke, Encargado de Negocios de Dinamarca ante el Gobierno Italiano;

Sr. Chambelán K. Schested, ex-Ministro de Agricultura, Presidente de la Sociedad Real de Agricultura;

**Por el Ecuador:**

Sr. J. T. Mera, Cónsul General del Ecuador en Amberes;

**Por España:**

S. E., D. A. de Castro y Casaleiz, Embajador de España ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. P. Soler y Guardiola, 1er. Secretario de la Embajada de España en Roma;

Sr. I. Girona y Vilanova, Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro;

Sr. Conde de Montornés;

**Por Estados Unidos de América:**

S. E. M. H. White, Embajador de los Estados Unidos de América, ante S. M. el Rey de Italia;



Sr. A. F. Woods, de la Oficina de Patología Vegetal en el Departamento de Agricultura;  
Sr. W. F. Hill;

**Por los Estados Unidos Mexicanos:**

Sr. G. A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. S. B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en París;  
Sr. H. Cámara, Agricultor;

**Por Etiopia:**

Sr. Profesor J. Cuboni, Director de la Estación de Patología Vegetal de Roma;

**Por Francia:**

S. E. Sr. C. Barrere, Embajador de Francia ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. Daubrée, Consejero de Estado, Director General de Aguas y Bosques;

Sr. Vassilière, Director de Agricultura;

Sr. Dabat, Director de Obras Hidráulicas;

Sr. Foex, Inspector General;

Sr. Lesage, Jefe de Servicio de los estudios técnicos de la Oficina de Informes Agrícolas en el Departamento de Agricultura;

**Por Gran Bretaña:**

S. E. Sir Edwin Henry Egerton, C. C. M. G. K. C. B.; Embajador de Gran Bretaña ante S. M. el Rey de Italia;

Conde de Jersey, G. C. B. G. C. M. G.;

Conde de Mnito, G. C. M. G.;

Sir Tomás Elliott, K. C. B. Secretario en el Ministerio de Agricultura;

Sr. T. P. Gill, Secretario en el Departamento de Agricultura por Irlanda;

Sir Eduardo Buck, K. C. S. I. (por el Gobierno de la India);

**Por Grecia:**

Sr. H. C. Mizzopoulos, Encargado de Negocios de Grecia ante el Gobierno Italiano;

**Por Guatemala:**

Sr. T. Segarini, Cónsul General de Guatemala en Roma;

**Por Italia:**

S. E., M. T. Tittoni, Senador del Reino, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

S. E. M. P. Cárcano, Diputado al Parlamento, Ministro Secretario de Estado del Tesoro;

S. E. el Sr. Profesor L. Rava, Diputado al Parlamento, Ministro Secretario de Estado de la Agricultura, la Industria y el Comercio;

Sr. Conde E. Faina, Senador del Reino;

Sr. G. Malvano, Senador del Reino, Secretario General en el Ministerio Real de Relaciones Exteriores;

Sr. Profesor L. Luzzatti, Diputado en el Parlamento;

Sr. M. Chimirri, Diputado en el Parlamento;

Sr. Marqués R. Capelli, Diputado en el Parlamento, Presidente de la Sociedad de Agricultores Italianos;

Sr. Dr. E. Ottavi, Diputado en el Parlamento;

Sr. G. C. Siemoni, Director General de Agricultura;

Sr. Profesor G. Montemartini, Director de la Oficina de trabajo;

Sr. Profesor M. Pantaleoni;

**Por el Japón:**

S. E., M. T. Ohyama, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón ante S. M. el Rey de Italia;



Sr. Profesor Yahagi;

**Por Luxemburgo:**

Sr. Verhaeghe de Naeger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bélgica ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. F. Braffort, Director General de Agricultura en Bélgica;

Sr. J. Manneback, Jefe de Gabinete en el Ministerio Belga de Agricultura;

**Por Montenegro:**

Sr. E. Popovich, Cónsul General de Montenegro en Roma;

**Por Nicaragua:**

Sr. J. Giordano, Duque de Oratino, Cónsul de Nicaragua en Nápoles;

**Por Noruega:**

Sr. Vollert Konow, Agricultor;

Sr. Kai Moeller, Agricultor;

**Por el Paraguay:**

Sr. F. S. Benucci, Gerente del Consulado del Paraguay en Roma;

**Por los Países Bajos:**

Sr. Barón Gevers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. Caballero A. H. S. H. Michiels van Kessenich, Miembro de la primera Cámara de los Estados Generales;

Sr. H. J. Lovinck, Director General de Agricultura;

Sr. P. J. A. de Bruine, Presidente del Comité Holandés de Agricultura;

**Por el Perú:**

Sr. G. de la Fuente, 1er. Secretario de la Legación del Perú en París;

**Por Persia:**

S. A. el Príncipe Malcom Khan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. Príncipe Freydoun Khan, Edecán de S. M. I. el Schah;

Dr. Castaldi, ex-Médico de S. M. I. el Schah;

**Por Portugal:**

S. E. Sr. de Carvalho e Vasconcellos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. Consejero F. A. de Oliveira Feijão, Presidente de la Dirección de la Asociación Real de Agricultura Portuguesa;

Sr. S. Monte Pereira, Profesor en el Instituto de Agronomía y Medicina Veterinaria, Presidente de la Comisión Directiva del Mercado Central de productos Agrícolas;

**Por Rumania:**

Sr. M. Soutzo, ex-Gobernador del Banco Nacional de Rumania;

Sr. Zamfiresco, Consejero de la Real Legación de Rumania en Roma;

Sr. G. Cantacuzene, Diputado Propietario;

Sr. C. Roman, Director de la Estación Agronómica de Bucarest;



**Por Rusia:**

Sr. A. Kroupensky, Encargado de Negocios de Rusia ante el Gobierno Italiano, Consejero de Estado actual, Chambelán de S. M. el Emperador de Rusia;

Sr. Polenoff, Jefe de Sección de la Economía Rural en el Ministerio de Agricultura y de los Dominios, actual Consejero de Estado;

**Por El Salvador:**

Sr. G. G. Guerrero, Cónsul General del El Salvador en Italia;

**Por Servia:**

Sr. Dr. M. Milevanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Servia ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. Miloutine M. Savitch ex--Jefe de División en el Ministerio de Agricultura y Comercio;

Sr. M. Avramovitch, Director General de la Unión Rural de Servia;

**Por Suecia:**

Sr. T. Von Ditten, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia y de Noruega ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. H. J. B. Juhlin-Dannfelt, Secretario de la Academia Real de Agricultura de Estocolmo;

Sr. C. F. Lundin, Miembro de la Academia Real de Agricultura de Estocolmo;

**Por Suiza:**

Sr. J. B. Pioda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza ante S. M. el Rey de Italia;

Sr. F. Mueller, Jefe de la División de Agricultura en el Departamento Federal de Comercio, de Industria y de Agricultura;

Sr. E. Chuard, Profesor de la Universidad de Lausanne, Jefe de la Estación Vitícola del Cantón de Vaud;

**Por Turquía:**

S. E. Mustafá Rechid Bey, Embajador de Turquía ante S. M. el Rey de Italia;

Dajamil Bey, Miembro de la Comisión Técnica ante el Ministerio de Agricultura;

Hussein Effendi, Profesor en la Escuela Agrícola del Villayet de Khudavendighiar;

**Por Egipto:**

S. E. Boghos Nubar Pachá;

Sr. Foaden, Secretario General de la Sociedad Khedivial de Agricultura;

**Por el Uruguay:**

S. E. J. Cuestas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Uruguay ante S. M. el Rey de Italia.



## **Convención**

---

Habiéndose sancionado el texto de una Convención, con la fecha fija del 7 de Junio de 1905, en la serie de reuniones celebradas en Roma del 29 de Mayo al 6 de Junio, por los Delegados de las Potencias que concurrieron a la Conferencia para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura, y después de haber sido sometido dicho texto a la aprobación de los Gobiernos que tomaron



parte en la precitada Conferencia, los suscritos dotados de plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido, en nombre de sus Gobiernos respectivos, en lo que sigue:

Art. 1°. Créase un Instituto Internacional Permanente de Agricultura, con sede en Roma.

Art. 2°. El Instituto Internacional de Agricultura debe ser una Institución de Estado en la cual cada Potencia adherente será representada por delegados de su elección.

El Instituto se compondrá de una Asamblea General y de una Comisión permanente, cuya composición y atribuciones están determinadas en los artículos siguientes.

Art. 3°. La Asamblea General del Instituto se compondrá de las representaciones de los Estados adherentes. Cada Estado, cualquiera que sea el número de sus delegados, tendrá derecho en la Asamblea a un número de votos que será determinado por el grupo a que pertenezca y de que se hablará en el artículo 10.

Art. 4°. La Asamblea General elige de su seno, para cada sesión, un Presidente y dos Vicepresidentes. Las sesiones se realizarán en fechas fijadas por la última Asamblea General y sobre un programa propuesto por la Comisión permanente y adoptado por los Gobiernos adherentes.

Art. 5°. La Asamblea general tiene la dirección superior del Instituto Internacional de Agricultura.

Aprueba los proyectos preparados por la Comisión permanente referentes a la organización y al funcionamiento interno del Instituto; fija la suma total de gastos, comprueba y aprueba las cuentas.

Presenta a la aprobación de los Gobiernos adherentes las modificaciones de toda especie que importen un aumento de gastos o una extensión de las atribuciones del Instituto; fija las fechas en que se realizarán las sesiones; dicta su reglamento.

La presencia en las Asambleas generales de delegados que representen dos tercios de los votos de los Estados adherentes será necesaria para la validez de las deliberaciones.

Art. 6°. El Poder Ejecutivo del Instituto queda confiado a la Comisión permanente, que, bajo la dirección y la vigilancia de la Asamblea general, ejecuta sus deliberaciones y prepara las proposiciones que le deben ser sometidas.

Art. 7°. La Comisión permanente se compone de miembros designados por los Gobiernos respectivos. Cada Estado adherente será representado en la Comisión permanente por un miembro. Sin embargo, la representación de un Estado puede ser confiada a un delegado de otro Estado adherente, a condición de que el número efectivo de los miembros no sea inferior a quince.

Las condiciones de voto en la Comisión permanente son las mismas que las indicadas bajo el artículo 3 para las asambleas generales.

Art. 8°. La Comisión permanente elige de entre sus miembros para un período de tres años, un Presidente y un Vicepresidente, los que son reelegibles. Dicta su reglamento interno; vota el presupuesto del Instituto, en los límites de los créditos puestos a disposición por la Asamblea general; nombra y revoca los funcionarios y los empleados de su Oficina.

El Secretario General de la Comisión permanente desempeña las funciones de Secretario de la Asamblea.

Art. 9°. El Instituto, limitando su acción al dominio Internacional, deberá:

a) Concentrar, estudiar y publicar a la mayor brevedad posible las informaciones estadísticas, técnicas o económicas, que se refieren al cultivo, a las producciones tanto animales como vegetales, al comercio de productos agrícolas y a los precios realizados en los diferentes mercados;

b) Comunicar a los interesados, en las mejores condiciones de rapidez, todas las informaciones citadas más arriba.

c) Indicar los salarios de la mano de obra rural;

d) Hacer conocer las nuevas enfermedades de los vegetales, que aparecieren en un punto cualquiera del globo, con la indicación de los territorios afectados, la marcha



de la enfermedad y, si fuera posible, los remedios eficaces para combatirla;

e) Estudiar las cuestiones referentes a la cooperación, el seguro y el crédito agrícola, bajo todas sus formas; recoger y publicar las informaciones que pudieran ser útiles en los varios países para la organización de obras de cooperación, de seguro y de crédito agrícola;

f) Presentar, siempre que ello proceda, a la aprobación de los Gobiernos, medidas para la protección de los interesados comunes a los agricultores y para mejorar sus condiciones después de haberse rodeado previamente de todos los medios de información necesarios, tales como: votos expresados por los Congresos Internacionales u otros Congresos agrícolas y de ciencias aplicadas a la agricultura, Sociedades agrícolas, Academias, Cuerpos científicos etc.

Todas las cuestiones que se refieren a intereses económicos, a la legislación y a la administración de un Estado particular deberán ser excluidas de la competencia del Instituto.

Art. 10. Los Estados adherentes al Instituto serán clasificados en cinco grupos, según el lugar que cada uno de ellos crea deberse atribuir.

El número de votos de que dispone cada Estado y el número de las unidades de cotización serán establecidos según las dos progresiones siguientes:

| Grupos de Estados | Número de votos | Unidades de cotización |
|-------------------|-----------------|------------------------|
| I                 | 5               | 16                     |
| II                | 4               | 8                      |
| III               | 3               | 4                      |
| IV                | 2               | 2                      |
| V                 | 1               | 1                      |

En todo caso la contribución correspondiente a cada unidad de cotización no podrá jamás exceder la suma de 2.500 francos, como máximun.

A título transitorio, la cotización para los dos primeros años no podrá exceder la suma de 1.500 francos por unidad.

Las colonias, a petición del Estado de que dependen podrán ser admitidas a formar parte del Instituto en las mismas condiciones que los Estados independientes.

Art. 11. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas a la mayor brevedad posible, mediante depósito hecho al Gobierno Italiano.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en Roma, el siete de Junio de mil novecientos cinco, en un sólo ejemplar, depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia, del cual se remitirán copias, certificadas y conformes, por la vía diplomática a los Estados Contratantes.

Por Italia (L. S.): *Tittoni*.

Por Montenegro (L. S.): *General Mitar Martinovich*.

Por Rusia (L. S.): *Kroupensky*.

Por la República Argentina (L. S.): *Baldomero M. Fonseca*.

Por Rumania (L. S.): *Nicolás Fleva*.

Por Servia (L. S.): *M. Milavanovitch*.

Por Bélgica (L. S.): *E. Verhaeghe de Naeyer*.

Por El Salvador (L. S.): *J. Gustavo Guerrero*.

Por Portugal (L. S.): *M. de Carvalho e Vasconcellos*.

Por los Estados Unidos Mexicanos (L. S.): *G. A. Esteva*.

Por Luxemburgo (L. S.): *E. Verhaeghe de Naeyer*.

Por la Confederación Suiza (L. S.): *J. B. Pioda*.

Por Persia (L. S.): *N. Malcolm*.

Por el Japón (L. S.): *T. Ohyama*.

Por el Ecuador (L. S.): *J. T. Mera*.

Por Bulgaria (L. S.): *D. Mintchovitch*.

Por Dinamarca (L. S.): *Cot. Moltke*.

Por España (L. S.): *Duque de Arcos*.



Por Francia (L. S.): *Camille Barrere.*

Por Suecia (L. S.): *Bildt.*

Por los Países Bajos (L. S.): *Jonkhecer van der Goes.*

Por Grecia (L. S.): *Christ Mizzopoulos.*

Por el Uruguay (L. S.): *Juan Cuestas.*

Por Alemania (L. S.): *A. Monts.*

Por Cuba (L. S.): *Carlos de Pedroso.*

Por Austria y Hungría (L. S.): *H. Lutzow.*

Por Noruega (L. S.): *Carl Lovenskiold.*

Por Egipto L. S.): *Aziz Iezet.*

Por la Gran Bretaña e Irlanda (L. S.): *Edwin H. Egerton.*

Por Guatemala (L. S.): *Tomás Segarini.*

Por Etiopía (L. S.): *José Cuboni.*

Por Nicaragua (L. S.): *Juan Giordano Duque de Oratino.*

Por los Estados Unidos de América (L. S.): *Henry White.*

Por el Brasil (L. S.): *Barros Moreira.*

Por Costa Rica (L. S.): *Rafael Montealegre.*

Por Chile (L. S.): *Victor Crez.*

Por el Perú (L. S.): *Andrés A. Cáceres.*

Por la China (L. S.): *Honang Kao.*

Por el Paraguay (L. S.): *F. S. Benucci.*

Por Turquía (L. S.): *M. Réchid.*

Copia conforme al original existente en el Archivo del Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia.

Roma, 1º. de Junio de 1906.

(L. S.) El Secretario General del Ministerio de Negocios Extranjeros,

Malvani,

## ACTA DE RATIFICACIONES

---

El artículo 11 de la Convención de 7 de Junio de 1905 relativa a la creación en Roma de un Instituto Internacional permanente de agricultura expresa que las ratificaciones de esta Convención han de ser cambiadas por medio del depósito ante el Gobierno Italiano, por lo cual se ha abierto la presente acta con este objeto, en el Ministerio Real de Relaciones Exteriores de Italia, hoy 3 de Julio de 1906.

*J. B. Pioda.*—L. S.—Este mismo día 3 de Julio de 1906, la Ratificación del Consulado General de la Confederación Suiza ha sido depositada con la declaración que la Suiza demanda a ser clasificada entre los Estados adherentes al Grupo IV (artículo 10 de la Convención).

Han sido sucesivamente depositadas:

*Tittoni.*—L. S.—El 19 de Julio de 1906 la ratificación de S. M. el Rey de Italia con la declaración que Italia pide ser clasificada en el grupo I:

.. *Henry White.*—L. S.—El 13 de Agosto de 1906 la ratificación del Presidente de los Estados Unidos de América con la declaración que los Estados Unidos de América piden ser clasificados en el grupo I;

*Guiseppe Cuboni.*—L. S.—El 1º de Setiembre de 1906 (bajo la forma de una carta imperial) la ratificación de S. M. el Emperador de Ethiope con la declaración que Ethiope pide ser clasificada en el grupo V;

*Bildt.*—L. S.—El 29 de Octubre de 1906 la ratificación de Su Majestad el Rey de Suecia con la declaración que la Suecia pide ser clasificada en el grupo IV;

*Camille Barrère.*—L. S.—El 10 de Noviembre de 1906 la ratificación del Presidente de la República Francesa con la declaración que la Francia pide ser clasificada en el grupo I;



*Enrique Moreno.*—L. S.—El 12 de Noviembre de 1906 la ratificación del Presidente de la República Argentina con la declaración de que la Argentina pide ser clasificada en el grupo I;

*E. Moltke.*—L. S.—El 17 de Noviembre de 1906 la ratificación de Su Majestad el Rey de Dinamarca con la declaración que Dinamarca pide ser clasificada en el grupo IV;

*Agustín Norero.*—L. S.—El 14 de Diciembre de 1906 la ratificación del General Eloy Alfaro Jefe Supremo de la República del Ecuador con la declaración de que el Ecuador pide ser clasificado en el grupo V;

*Rafael Montealegre.*—L. S.—El 9 de Febrero de 1907 la ratificación del Presidente de la República de Costa Rica con la declaración de que Costa Rica pide ser clasificada en el grupo V;

*Edwin H. Egerton.*—L. S.—El 8 de Mayo de 1907 la ratificación de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda con la declaración que el Reino Unido pide ser clasificado en el grupo I;

*D. Zeppa.*—L. S.—El 20 de Mayo de 1907 la ratificación de Su Alteza el Khédive de Egipto con la declaración de que Egipto pide ser clasificado en el grupo II;

*Takahira.*—L. S.—El 6 de Junio de 1907 la ratificación de Su Majestad el Emperador del Japón con la declaración de que el Japón pide ser clasificado en el grupo I;

*Wenceslao Melendez.*—L. S.—El 5 de Julio de 1907 la ratificación del Presidente de la República del Perú con la declaración que el Perú pide ser clasificado en el grupo V;

*J. Pérez Caballero.*—L. S.—El 6 de Julio de 1907 la ratificación de Su Majestad el Rey de España con la declaración de que España pide ser clasificada en el grupo I;

*Filality.*—L. S.—El 18 de Julio de 1907 la ratificación de Su Majestad el Rey de Rumania con la declaración de que Rumania pide ser clasificada en el grupo I;

*Dr. Carlos de Pedrosa.*—L. S.—El 11 de Setiembre de 1907 la ratificación del Honorable Señor Gobernador de

la República de Cuba bajo la administración provisional de los Estados Unidos de América, con la declaración de que Cuba pide ser clasificada en el grupo V;

*E. A. Esteva y Cuevas.*—L. S.—El 2 de Octubre de 1907 la ratificación del Presidente de los Estados Unidos de México con la declaración de que México pide ser clasificada en el grupo II;

*V. Ditten.*—L. S.—El 9 de Octubre de 1907 la ratificación de Su Majestad el Rey de Noruega con la declaración que Noruega pide ser clasificada en el grupo IV;

*León Maskens.*—L. S.—El 12 de Octubre de 1907 la ratificación de Su Majestad el Rey de los Belgas con la declaración de que Bélgica pide ser clasificada en el grupo IV;

*H. de Weede.*—L. S.—El 18 de Octubre de 1907 la ratificación de Su Alteza Real el Conde de Luxemburgo con la declaración de que Luxemburgo pide ser clasificado en el grupo V;

*M. de Carvalho y Vasconcellos.*—L. S.—El 31 de Diciembre de 1907 la ratificación de Su Majestad el Rey de Portugal con la declaración que Portugal demanda ser clasificada en el grupo IV;

*Houang Kao.*—L. S.—El 4 de Enero de 1908 la ratificación de Su Majestad el Emperador de la China con la declaración de que la China pide ser clasificada en el grupo I;

*H. Lützow.*—L. S.—El 22 de Enero de 1908 la ratificación de Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc., y Rey Apostólico de Hungría con la declaración que Austria pide ser clasificada en el grupo II y Hungría pide igualmente ser clasificada en el grupo II;

*H. de Weede.*—L. S.—El 5 de Febrero de 1908 la ratificación de Su Majestad la Reyna de los Países Bajos con la declaración que los Países Bajos piden ser clasificados en el grupo IV;

*Monts.*—L. S.—El 25 de Febrero de 1908 la ratificación de Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc. con la declaración que Alemania pide ser clasificada en el grupo I;



*D. Mintchovitch.*—L. S.—El 7 de Mayo de 1908 la ratificación de Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria con la declaración que Bulgaria pide ser clasificada en el grupo III;

*M. Malcom.*—L. S.—El 12 de Mayo de 1908 la ratificación de Su Majestad Imperial el Schah de Persia con la declaración que Persia pide ser clasificada en el grupo II;

*Eugéne Popovitch.*—L. S.—El 13 de Mayo de 1908 la ratificación de Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro con la declaración que Montenegro pide ser clasificada en el grupo V;

*Christos H. Mizzopoulos.*—L. S.—El 19 de Mayo la ratificación de Su Majestad el Rey de Grecia con la declaración que la Grecia pide ser clasificada en el grupo IV;

*Baron Korf.*—L. S.—El 28 de Mayo la ratificación de Su Majestad el Emperador de Rusia con la declaración que Rusia pide ser clasificada en el grupo I;

*Vittorio Manuele Bianchi.*—L. S.—El 26 de Agosto de 1908 la ratificación del Presidente de la República de Nicaragua con la declaración que Nicaragua pide ser clasificada en el grupo V;

*Ant. Ballo.*—L. S.—El 29 de Setiembre de 1908 la ratificación del Presidente Constitucional de la República de El Salvador con la declaración que El Salvador pide ser clasificado en el grupo V;

*ED. Acevedo Díaz.*—L. S.—El 5 de Noviembre de 1908 la ratificación del Presidente de la República Oriental del Uruguay con la declaración que el Uruguay pide ser clasificado en el grupo V;

*Alberto Fialho.*—L. S.—El 9 de Noviembre de 1908 la ratificación del Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la declaración que el Brasil pide ser clasificado en el grupo I;

*Santiago Aldunate.*—L. S.—El 15 de Noviembre de 1909 la ratificación del Presidente de la República de Chile con la declaración que Chile pide ser clasificado en el grupo I;

*Michel Bouitch.*—L. S.—El 29 de Noviembre de 1909 la ratificación de Su Majestad el Rey de Servia con la declaración que Servia pide ser clasificada en el grupo III;

*Seifeddin.*—L. S.—El 17 de Enero de 1910 la ratificación de Su Majestad Imperial el Sultán con la declaración que el Imperio Otomano pide ser clasificado en el grupo I;

Considerando que todos los Estados signatarios han depositado sus ratificaciones excepto las Repúblicas de Guatemala y del Paraguay;

Considerando que por una decisión de los Estados cuyas ratificaciones han sido depositadas, los demás Estados signatarios han sido autorizados a depositar sus ratificaciones aún después de la clausura del acta respectiva conservando su calidad de Estados contratantes;

Se ha procedido hoy día a la clausura de la presente acta con la reserva de que Guatemala y el Paraguay tienen la facultad de depositar ulteriormente sus ratificaciones en las condiciones expresadas.

Roma, 14 de Marzo de 1910.

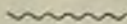
El Ministro de Relaciones Exteriores de Italia,

(f) GUICCIARDINI.

Por la copia certificada conforme.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia,

Firma ilegible.





## **Ratificación del Ecuador**

---

ELOY ALFARO

Encargado del Mando Supremo de la República del Ecuador,

### **Decreta:**

Art. 1°. Ratifícase la Convención por la cual se crea un Instituto Internacional de Agricultura con residencia en Roma, suscrito en la propia ciudad el 7 de Junio de 1905 por los Delegados de los Gobiernos que concurrieron a la Conferencia celebrada con el expresado objeto .

Art. 2°. El Ecuador se adhiere a la categoría 5<sup>a</sup>. de que habla el Art. 10 de dicha Convención.

Art. 3°. Encárgase del cumplimiento del presente Decreto al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de Setiembre de 1906.

(f) **Eloy Alfaro.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f) MANUEL MONTALVO.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores.  
—*F. Alberto Darquea.*

---

## **Temas que debían tratarse en la Conferencia de Fitopatología**

### **I**

La Asamblea General recomienda a los Gobiernos de los Estados adherentes al Instituto crear si no lo han hecho ya, un servicio gubernamental de Fitopatología.

### **II**

La Asamblea General recomienda la oportunidad de un Acuerdo Internacional sobre los medios de combatir las enfermedades de las plantas, estima que la reunión de una Comisión Internacional de especialistas es indispensable y hace la moción de que el Gobierno Francés se sirva proseguir la iniciativa que tomó en la cuestión, provocando la reunión de dicha Comisión Internacional lo más pronto posible para el mes de Mayo de 1914 a más tardar.

### **III**

La Asamblea General opina que en cada reunión de la Asamblea General del Instituto Internacional de Agricultura, los especialistas de los Gobiernos adherentes debería reunirse en Comisión especial con el fin de discutir las investigaciones y estudios comunes relativos a las enfermedades de las plantas.

### **IV**

La Asamblea General ruega a los Estados adherentes que hagan estudiar desde ahora las cuestiones sobre que versarán los estudios de la Comisión Internacional de Fitopatología, tomando como base los materiales proporcionados por el Instituto Internacional de Agricultura.



# INDICE

---

|                                                                                                                    | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Al lector .....                                                                                                    | 1     |
| Convención de Bruselas relativa a la creación de la Unión Internacional para la publicación de tarifas aduaneras.. | 7     |
| Convención.....                                                                                                    | 10    |
| Reglamento de ejecución .....                                                                                      | 16    |
| Acta de suscripción.....                                                                                           | 19    |
| Conferencias y Convenios Sanitarios.....                                                                           | 29    |
| Convenciones sanitarias propiamente dichas.....                                                                    | 30    |
| Primera Conferencia Internacional Panamericana.—Informe de la Comisión (asuntos sanitarios).....                   | 32    |
| Convención Sanitaria de Río de Janeiro recomendada por la Conferencia.....                                         | 35    |
| Proyecto de Convención Sanitaria de Lima recomendado por la Conferencia.....                                       | 47    |
| Segunda Conferencia Internacional Panamericana.—México.—Resolución sobre policía sanitaria.....                    | 58    |
| Primera Conferencia Sanitaria Internacional.—Washington.—Resoluciones.....                                         | 63    |
| Segunda Conferencia Sanitaria Internacional.—Washington.—Resoluciones .....                                        | 67    |
| Convención Sanitaria de Washington.....                                                                            | 69    |
| Ratificación .....                                                                                                 | 89    |
| Tercera Conferencia Panamericana.—Río Janeiro.—Resoluciones.—Policía sanitaria .....                               | 90    |
| Tercera Conferencia Sanitaria Internacional.—México.—Resoluciones .....                                            | 92    |
| Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional.—San José de Costa Rica.—Resoluciones.....                              | 96    |

|                                                                                                                                                                  | Págs. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Cuarta Conferencia Internacional Panamericana.—Buenos Aires.—Resoluciones.—Policía sanitaria . . . . .                                                           | 100   |
| Quinta Conferencia Sanitaria Internacional.—Santiago de Chile.—Resoluciones . . . . .                                                                            | 103   |
| Convención Sanitaria de París. . . . .                                                                                                                           | 107   |
| Anexo I.—Reglamento relativo al tránsito de viajeros y valijas postales procedentes de países contaminados en tren cuarentenario por territorio egipcio. . . . . | 166   |
| Anexo II.—Decreto Khedival de 19 de Junio de 1893. . . . .                                                                                                       | 169   |
| Decreto Khedival de 25 de Diciembre de 1894. . . . .                                                                                                             | 178   |
| Decreto Ministerial egipcio de 19 de Junio de 1893. . . . .                                                                                                      | 181   |
| Depósito de las ratificaciones. . . . .                                                                                                                          | 189   |
| Reservas del Gobierno de Estados Unidos. . . . .                                                                                                                 | 191   |
| Reservas del Gobierno Otomano. . . . .                                                                                                                           | 193   |
| Reservas de la República de Panamá. . . . .                                                                                                                      | 198   |
| Conferencia y Convenio de Defensa Agrícola de Montevideo                                                                                                         | 203   |
| Informe del Delegado del Ecuador. . . . .                                                                                                                        | 203   |
| Convención relativa a la exploración de los focos de origen de la langosta . . . . .                                                                             | 211   |
| Convención relativa a plagas desconocidas. . . . .                                                                                                               | 216   |
| Depósito de las ratificaciones . . . . .                                                                                                                         | 219   |
| Convención relativa a Policía sanitaria vegetal. . . . .                                                                                                         | 220   |
| Depósito de las ratificaciones . . . . .                                                                                                                         | 226   |
| Conferencia Internacional y Convenio para la creación del Instituto de Agricultura de Roma. . . . .                                                              | 227   |
| Invitación. . . . .                                                                                                                                              | 230   |
| Inauguración de la Conferencia . . . . .                                                                                                                         | 233   |
| Discurso del Ministro de Agricultura de Italia. . . . .                                                                                                          | 234   |
| Temas que debían tratarse . . . . .                                                                                                                              | 244   |
| Acta final de la Conferencia . . . . .                                                                                                                           | 245   |
| Texto de la Convención . . . . .                                                                                                                                 | 254   |
| Acta de ratificaciones . . . . .                                                                                                                                 | 260   |
| Ratificación del Ecuador. . . . .                                                                                                                                | 265   |
| Temas que debían tratarse en la proyectada Conferencia de Fitopatología. . . . .                                                                                 | 266   |
| Índice. . . . .                                                                                                                                                  | 267   |

